

Traducción realizada por Benjamine Brigitte Duport siendo tutora la profesora Almudena Rodríguez Moya, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

SEGUNDA SECCIÓN

ASUNTO BAŞ contra TURQUÍA

(Demanda n.º 66448/17)

SENTENCIA

Art 5 § 1 • Procedimiento establecido por la ley • Prisión preventiva de un juez por extensión irrazonable de la noción de flagrante delito • Nulidad de las garantías procesales otorgadas a los jueces

Art 5 § 1 c) • Indicios racionales • Detención justificada por su presunta pertenencia a una organización ilegal, sin cargo concreto alguno

Art 5 § 4 • Control a corto plazo • Incomparecencia ante el juez durante el proceso de investigación de aproximadamente un año y dos meses, mientras que estaba detenido sin que se hayan formulado cargos

Art 15 • Derogación en caso de estado de excepción • «Estricta medida» sobrepasada

ESTRASBURGO

3 de marzo de 2020

SENTENCIA FIRME

07/09/2020

Esta sentencia pasó a ser definitiva con arreglo al artículo 44 §2 del Convenio. Puede ser objeto de ajustes de forma.

En el asunto BAŞ contra TURQUÍA,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (segunda sección), reunidos en Sala compuesta por:

Robert Spano, presidente,

Marko Bošnjak,

Valeriu Griţco,

Egidijus Kūris,

Ivana Jelić,

Arnfinn Bårdsen,

Saadet Yüksel, jueces,

y de Stanley Naismith, Letrado de la Administración de Justicia de la sección,

Habiendo deliberado a puerta cerrada el 28 de enero de 2020,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en dicha fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en la demanda n.º 66448/17 contra la República de Turquía, cuyo ciudadano don Hakan Baş (“el demandante”) recurrió a este Tribunal el 30 de enero de 2017 con arreglo al artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. El demandante estuvo representado por A. Benlahcen, abogado de Paris, y el gobierno turco (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente.

3. El demandante alegó especialmente haber sido privado de su libertad en contravención del artículo 5 § 1 y § 3 del Convenio y no haber podido acogerse, en el marco de los recursos de impugnación sobre su detención que él mismo interpuso, a procedimientos acordes con los requisitos del artículo 5 § 4 del Convenio.

4. El 19 de junio de 2018, se puso en conocimiento del Gobierno los agravios relativos al artículo 5 § 1, § 3 y § 4 del Convenio, y se declaró la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al resto. Tanto el demandante como el Gobierno formularon alegaciones escritas respecto a la admisibilidad y sobre el fondo del caso. Asimismo, la organización CIJ (Comisión Internacional de Juristas) formuló sus observaciones, previa autorización del presidente a intervenir en la fase escrita del procedimiento ante la sala (artículos 36 § 2 del Convenio y 44 § 3 del reglamento del Tribunal).

ANTECEDENTES DE HECHO

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1978 y reside en Kocaeli.

A. Antecedentes

1. El intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016 y la declaración del estado de excepción.

6. Durante la noche del 15 al 16 de julio de 2016, un grupo de personas que pertenecían a las fuerzas armadas turcas, llamado “el Consejo para la Paz en el país”, llevó a cabo una tentativa de golpe de Estado militar con el fin de derrocar al Parlamento, al Gobierno y al presidente de la República democráticamente elegidos.

7. Durante el intento de golpe de Estado, los golpistas, haciendo uso de aviones de combate y helicópteros, bombardearon varios edificios estratégicos del Estado, incluyendo el del Parlamento y el complejo presidencial, pero también el centro de las fuerzas especiales de la policía y el edificio de los servicios de inteligencia, atacaron el hotel donde se encontraba el presidente de la República, tomaron como rehén al jefe del Estado Mayor, asaltaron y ocuparon varias instituciones, entre otras la sociedad TURKSAT (operador turco de satélites de telecomunicaciones en Ankara), ocuparon cadenas de televisión, bloquearon los puentes del Bósforo y el aeropuerto de Estambul, y dispararon contra los manifestantes. En aquella noche, marcada por la violencia, fallecieron 251 personas y 2.194 resultaron heridas.

8. Al día siguiente de la tentativa de golpe militar, las autoridades nacionales acusaron las redes de Fetullah Gülen, un ciudadano turco afincado en Pensilvania (Estados Unidos), al que se le consideraba presunto jefe de una organización designada por las autoridades turcas bajo el nombre de “FETÖ/PDY” (“Organización terrorista gülenista / Estructura de Estado paralelo”).

9. El 16 de julio de 2016, la Sección de “delitos contra el orden constitucional” de la fiscalía de Ankara abrió una instrucción penal.

En una directiva que mandó ese mismo día a la Dirección General de la Seguridad, el fiscal general de la República de Ankara indicó que el delito de tentativa de derrocamiento por la fuerza del Gobierno y del orden constitucional aún no había finalizado y que era probable que los miembros de la organización terrorista FETÖ/PDY, presuntos responsables de haber cometido este delito, huyeran al extranjero. Pidió a la Dirección General de la Seguridad que se contactase con todas las autoridades regionales con el fin de detener a los jueces mencionados en una lista incluida como anexo de su directiva – entre los cuales figuraba el demandante – y garantizar la comparecencia de los interesados ante un fiscal de la República para su detención provisional con arreglo al artículo 309 § 2 del Código Penal (CP).

10. En el marco de la instrucción de la Fiscalía de Ankara, las fiscalías regionales y departamentales iniciaron, durante y después de la tentativa de golpe de Estado, una instrucción penal contra los sospechosos de haber participado en el intento de golpe de Estado y contra aquellas personas no implicadas directamente pero que tenían un supuesto vínculo con la organización FETÖ/PDY, incluidos algunos miembros del poder judicial.

11. El 20 de julio de 2016, el Gobierno declaró el estado de excepción por un periodo de tres meses desde el 21 de julio de 2016, y que fue prorrogándose por períodos de tres meses por el Consejo de Ministros.

12. El 21 de julio de 2016, las autoridades turcas comunicaron al Secretario General del Consejo de Europa la suspensión del Convenio con arreglo al artículo 15 del mismo (véase el contenido de esta notificación en párrafo 109 infra).

13. Durante el estado de excepción, el Consejo de Ministros adoptó varios decretos leyes de conformidad con el artículo 121 de la Constitución (párrafo 52 infra). Uno de ellos, el decreto ley n.º 667, publicado en el Diario Oficial el 23 de julio de 2016, disponía en su artículo 3 que el Consejo del Poder Judicial y de la Fiscalía (Hakimler ve Savcılar Kurulu, “el HSK”), estaba facultado para destituir a los magistrados vistos como miembros, afiliados o vinculados a organizaciones terroristas o a organizaciones, estructuras o grupos que el Consejo Nacional de la Seguridad había establecido que se dedicaban a actividades perjudiciales para la seguridad nacional del Estado.

14. El 18 de julio de 2018, se levantó el estado de excepción.

2. Suspensiones y destituciones de cargos

15. El 16 de julio 2016, la sala n.º 3 del HSK señaló que, según la directiva del fiscal general de la República de Ankara, se había iniciado una investigación penal contra jueces y fiscales por pertenecer a la FETÖ/PDY. Decidió presentar una propuesta al presidente del HSK con el fin de obtener autorización para iniciar una investigación que llevaría a cabo un inspector del HSK, con arreglo al artículo 82 de la ley n.º 2802 de jueces y fiscales (“la ley n.º 2802”).

16. Ese mismo día, la sala n.º 2 del HSK celebró una sesión extraordinaria. Indicó que la propuesta de instrucción de la sala n.º 3 había sido aceptada por el presidente del HSK y que la presidencia del Comité de Inspección del ministro de Justicia había designado un inspector general. A la luz del informe elaborado por este inspector general, la sala n.º 2 del HSK suspendió a 2.735 magistrados -incluido el demandante- de sus funciones por un período de tres meses, con arreglo a los artículos 77 § 1 y 81 § 1 de la ley n.º 2802, argumentando que existían serios indicios que los interesados eran miembros de la organización terrorista que fomentó la tentativa de golpe de Estado y su permanencia en el cargo perjudicaría al correcto desarrollo de la investigación, a la Autoridad y a la reputación del poder judicial. Por ello, se sustentó en las informaciones y documentos contenidos en los expedientes de investigación que le enviaron antes de la tentativa de golpe de Estado, así como en las informaciones obtenidas a raíz de las investigaciones realizadas por los servicios de inteligencia.

17. Para dictar su decisión de 669 páginas, la sala n.º 2 del HSK tuvo en cuenta: informaciones y documentos facilitados por la fiscalía de Ankara; las actividades de los jueces y fiscales durante su formación; informaciones sobre la participación de los magistrados en formaciones internas y externas; información relacionada con nombramientos en el seno de fiscalías y tribunales especiales o el nombramiento de funcionarios acreditados por una habilitación especial, así como criterios han sido tomados en consideración al respecto; e información sobre los nombramientos en el Comité de Inspección del ministro de Justicia o en la Administración. La sala n.º 2 del HSK también tuvo en cuenta: informaciones y documentos recogidos en el expediente personal (özlük dosyası) de los magistrados; sus publicaciones en las redes sociales; quejas y denuncias formuladas ante el HSK, así como los expedientes de investigación y resoluciones dictadas en relación con los expedientes; los actos realizados por los jueces y fiscales encargados de asuntos vinculados a la FETÖ/PDY y las sentencias dictadas en este contexto; y, por último, los expedientes disciplinarios respecto a las investigaciones realizadas por la sala en cuanto a los jueces y fiscales vinculados a la FETÖ/PDY.

18. En su fallo, la sala n.º 2 del HSK incluyó información detallada sobre las actividades de la FETÖ/PDY dentro del sistema judicial, entre otras cosas: la estrategia adoptada por la organización dentro del sistema judicial, la organización jerárquica entre jueces y fiscales miembros de la organización; las acciones llevadas a cabo por la organización contra los magistrados que no pertenecían a la organización, en particular la apertura de investigaciones disciplinarias ilegales por inspectores; los vínculos entre magistrados miembros de la organización; las subvenciones a la organización; el comportamiento de algunos miembros de la organización; las actividades llevadas a cabo con el fin de seleccionar a los miembros de la organización para ocupar puestos en las altas jurisdicciones y altos cargos dentro del poder judicial; investigaciones y procedimientos ilegales por los miembros de la organización con el fin de suplantar al poder judicial y a la administración pública; las instrucciones que habían recibido los jueces y fiscales miembros de la organización por parte de sus superiores jerárquicos dentro de la organización para dictar sus sentencias; las actividades realizadas por la organización para infiltrarse en la Asociación de magistrados; y el uso de la mensajería de comunicación Bylock por los magistrados miembros de la organización.

19. En su fallo, la sala n.º 2 del HSK también proporcionó información detallada sobre prácticas ilegales establecidas durante las investigaciones disciplinarias iniciadas contra los jueces y fiscales vinculados a la FETÖ/PDY (páginas 246 a 436 de la sentencia).

20. Por otra parte, en las páginas 437 a 535 de la sentencia, la sala n.º 2 del HSK destacó las publicaciones en las redes sociales, halladas durante investigaciones disciplinarias contra jueces y fiscales por su presunta pertenencia a la organización, al censurar los actos y acciones cometidos por los presuntos miembros de la organización.

21. El 24 de agosto de 2016, con arreglo al artículo 3 del decreto ley n.º 667, el HSK, en sesión plenaria, destituyó a 2.847 magistrados, entre ellos el demandante, todos fueron considerados como miembros, afiliados o vinculados a la FETÖ/PDY.

Además de los elementos indicados en la decisión de 16 de julio de 2016, el HSK tuvo particularmente en cuenta los intercambios en las mensajerías cifradas utilizadas por los miembros de esta organización, las declaraciones de los magistrados investigados obtenidas en el marco de las investigaciones iniciadas contra ellos y las declaraciones de los arrepentidos. El HSK consideró que los cargos de los interesados en el seno de estructuras incompatibles con los principios de imparcialidad e independencia y sus actuaciones en la jerarquía de la organización, junto con el sentimiento de lealtad que les motivaba, revestían un carácter perjudicial para la reputación y la autoridad judicial. Consideró que el hecho de que los magistrados acataran las instrucciones de una estructura jerárquica creada fuera del Estado constituía un verdadero obstáculo al derecho de los ciudadanos a un juicio justo.

22. El 29 de noviembre de 2016, la sesión plenaria del HSK denegó la solicitud presentada por el demandante, por la que se solicitaba que se examinase de nuevo la decisión de destitución.

B. Situación personal del demandante

1. Detención y prisión preventiva del demandante

23. El 16 de julio de 2016, actuando en el marco de la instrucción abierta por la fiscalía de Ankara, el fiscal de la República de Kocaeli inició una investigación penal en lo que respecta a los magistrados en funciones en esta ciudad, presuntos miembros de la FETÖ/PDY.

24. El 18 de julio de 2016, el demandante permaneció bajo custodia policial en el hospital, adonde acudió para recibir atención médica.

25. Ese mismo día, el primer juez de paz de Kocaeli decidió, con arreglo al artículo 153 § 3 del Código Procesal Penal (CPP), restringir el acceso por parte del demandante y de su abogado al expediente de la investigación, para evitar cualquier obstáculo al correcto desarrollo de la investigación.

26. El 19 de julio de 2016, el demandante salió del hospital para comparecer ante el fiscal de la República de Kocaeli. Este último declaró que había sido suspendido de sus funciones en virtud de la decisión del HSK de 16 de julio de 2016, por pertenecer presuntamente a la FETÖ/PDY. El demandante negó toda pertenencia o vínculo con esta organización. Su abogado sostuvo que no sabían, ni él ni su cliente, en base a qué prueba su cliente estaba acusado del delito en cuestión.

27. Ese mismo día, sobre las nueve de la noche, el demandante compareció ante el primer juez de Paz de Kocaeli. En esta ocasión, reiteró la declaración que había hecho ante el fiscal de la República de Kocaeli y se quejó de la falta de presentación de pruebas para fundamentar los cargos que se le imputaban.

Al finalizar la audiencia, el 20 de julio de 2016, el juez decidió mantener el interesado en prisión preventiva por pertenencia a una organización terrorista. Señaló

que la tentativa de golpe de Estado aún se mantenía, que el demandante había sido suspendido de sus funciones por el HSK por pertenecer a la organización que fomentó el intento de golpe de Estado, y que el HSK había solicitado la apertura de una investigación a la oficina del fiscal de Ankara, para juzgar los delitos en contra del orden constitucional. El juez tuvo en cuenta el carácter del delito imputado, el estado de las pruebas y la pena aplicable. Asimismo, señaló que se estaban realizando investigaciones respecto al intento de golpe de Estado de ámbito nacional, que aún no se había tomado declaración a todos los presuntos autores, y, por último, que el delito imputado figuraba entre los delitos "tipificados" en el artículo 100 § 3 del CPP. El juez consideró que, en esta fase, la prisión preventiva constituía una medida proporcionada y que la custodia policial sería insuficiente. Por último, consideró que era una situación de flagrante delito regulada por el artículo 94 de la ley n.º 2802.

Por otra parte, estimó que no procedía encarcelar al demandante por el delito de intento de derrocamiento del orden constitucional.

28. El 29 de julio de 2016, el segundo juez de paz de Kocaeli desestimó la oposición formulada por el demandante en contra del auto de detención, en los mismos términos que la decisión recurrida. En esta ocasión, el juez no solicitó la opinión del fiscal de la República.

2. Decisión de mantener en prisión preventiva al demandante y desestimación de los recursos de oposición, adoptadas con anterioridad al recurso de inconstitucionalidad presentado por el interesado

29. El 19 de agosto de 2016 y en el marco del examen de oficio de la detención de varios sospechosos, el primer juez de paz de Kocaeli se pronunció sobre las solicitudes de libertad provisional del demandante enviadas el 4 y 9 de agosto de 2016, con arreglo al párrafo 1, inciso ç, del artículo 3 del decreto ley n.º 668 (párrafo 81 infra). El juez destacó que el fiscal de la República había pedido la revisión de la detención de conformidad con el artículo 108 del CPP y el mantenimiento de esta medida. Además, señaló que gran parte de los presuntos culpables de ser miembros de la FETÖ/PDY habían huido y eran objeto de busca y captura. Habida cuenta de los medios que disponía la FETÖ/PDY y las características de esta organización, consideró que existía un riesgo de fuga, sino también peligro de colusión y reincidencia. El juez subrayó la gravedad del delito imputado y que todavía no se había recopilado todos los elementos de prueba, y estimó que la decisión de detención era coherente con la información, documentos y pruebas que constan en el expediente de investigación. Añadió que seguía existiendo un claro e inminente peligro relacionado con el intento de golpe de estado. Consideró que, en esta fase, la prisión preventiva constituía una medida proporcionada y que la custodia policial sería insuficiente. Por consiguiente, el juez accedió a la solicitud del fiscal de la República y ordenó que el demandante permaneciese en prisión preventiva.

30. El 7 de septiembre de 2016 y en el marco del examen de oficio de la detención, el segundo juez de paz de Kocaeli se pronunció sobre la solicitud de libertad provisional del demandante de 22 de agosto de 2016, con arreglo al párrafo 1º, inciso ç, del artículo 3 del decreto ley n.º 668. El juez destacó que el fiscal de la República había pedido la revisión de la detención de conformidad con el artículo 108 del CPP y el mantenimiento

de esta medida. Estimó la solicitud del fiscal de la República que respetaba también a otros treinta y dos presuntos culpables. El juez se basó en los mismos motivos que en la decisión de 19 de agosto de 2016. Especificó que, dado que los presuntos culpables eran antiguos magistrados, existía un riesgo de influencia o presión sobre los magistrados en ejercicio. También descartó las impugnaciones de los presuntos culpables sobre la aplicación del artículo 94 de la ley n.º 2802 y consideró que era una situación de flagrante delito.

31. El 26 de septiembre de 2016, el segundo juez de paz de Kocaeli desestimó la oposición formulada por el demandante en contra de la decisión de 19 de agosto de 2016 en lo que respecta a su permanencia en prisión preventiva, basándose principalmente en los motivos expuestos en las decisiones anteriores. En esta ocasión, el juez no solicitó la opinión del fiscal de la República.

32. El 27 de septiembre de 2016, la fiscalía de Kocaeli remitió el expediente a la fiscalía de Ankara.

33. El 10 de octubre 2016, pronunciándose de oficio sobre la detención de varios sospechosos, entre ellos el demandante, el segundo juez de paz de Ankara ordenó que los interesados permaneciesen en prisión preventiva. Expuso que la independencia y la imparcialidad de la justicia tenían como fin la protección de los valores fundamentales de una sociedad democrática, valores universales y modernos, y que la prohibición del abuso de derecho y del abuso de autoridad es uno de los principios generales de derecho. Indicó que la justicia, cuando se utilizaba el poder judicial con fines diferentes de los que deberían constituir su función y los objetivos reales, corre el riesgo de perder su legitimidad. Puntualizó que se había producido un intento de levantamiento contra el régimen democrático, tal como dan fe los informes de diversas autoridades y la resolución del HSK, y que existían hechos concretos de naturaleza a suscitar fuertes sospechas. Además, indicó que los delitos imputados figuraban entre los delitos "tipificados" en el artículo 100 § 3 del CPP. Destacó que las pruebas y sospechas necesarias para ordenar prisión preventiva en la fase de investigación no eran de la misma naturaleza ni de la misma importancia que las que se requieren para fundamentar una convicción firme en cuanto a culpabilidad en un juicio, y, por consiguiente, al ordenar la prisión preventiva, era innecesario contar con las pruebas pertinentes para establecer la culpabilidad. Consideró que existía un riesgo de huida dada la naturaleza del delito imputado y la pena aplicable, y que, en esta fase inicial de la investigación, también había riesgo de alteración de pruebas. Según el juez, el control judicial era insuficiente y la medida de prisión preventiva no era desproporcionada.

34. El 14 de octubre de 2016 y en el marco del examen de oficio de la detención, el octavo juez de paz de Ankara se pronunció sobre las solicitudes de libertad provisional de varios sospechosos. El juez señaló que el fiscal de la República había pedido la revisión de la detención de conformidad con el artículo 108 del CPP y el mantenimiento de esta medida para los treinta y tres presuntos culpables, entre ellos el demandante. El juez admitió la solicitud del fiscal de la República y ordenó que los interesados permaneciesen en prisión preventiva. Indicó que el expediente contenía pruebas que sugerían que los sospechosos habían cometido el delito imputado y alegó de nuevo el riesgo de huida, el riesgo de alteración de pruebas y de reincidencia. Asimismo, el juez

hizo referencia a la naturaleza del delito imputado y que era un delito "tipificado", y consideró que la prisión preventiva era una medida proporcional.

35. Los días 7 de noviembre y 5 de diciembre, así como 6 de enero de 2017, los jueces de paz de Ankara examinaron de oficio la detención de treinta presuntos culpables, entre ellos el demandante, y ordenaron el mantenimiento de esta medida por los mismos motivos que los anteriormente expuestos.

3. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el demandante

36. El 26 de diciembre de 2016, el demandante interpuso un recurso individual ante el Tribunal Constitucional. En el marco de este recurso, manifestó su disconformidad por haber sido detenido vulnerando las garantías procesales reconocidas en derecho interno a los magistrados y denunció la falta de indicios racionales que permitiesen considerarlo sospechoso de haber cometido el delito y una falta de fundamentación en su contra en lo que respecta a su detención. Sostuvo que ni la decisión de prisión preventiva ni las decisiones de mantenimiento de esta medida hacían referencia a prueba alguna respecto a la existencia de indicios racionales para considerarlo sospechoso de haber cometido los hechos imputados y que los cargos retenidos contra él no eran ni suficientes ni pertinentes para ordenar una detención. También invocó una vulneración del derecho a la igualdad de armas por la falta de audiencia durante el examen de la detención, por la ausencia de comunicación de la opinión del fiscal y por la restricción de acceso al expediente de investigación. Por último, cuestionó a los jueces de paz llamados a pronunciarse sobre su detención en la medida en que no fueron independientes, ni imparciales ni competentes para ordenar su detención.

37. El 27 de diciembre de 2017, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso al considerar que las alegaciones carecían de fundamento.

38. Respecto a la regularidad de la prisión preventiva, el alto tribunal señaló que, según el auto de procesamiento, el demandante era usuario de la mensajería ByLock. Habida cuenta de las características de esta aplicación, estimó que se podía admitir que el uso de la misma o su descarga con miras a su utilización fue considerado por las autoridades investigadoras como una prueba de la existencia de un vínculo con la FETÖ/PDY. A ello se remitió en su sentencia Aydın Yavuz y otros, de 20 de junio de 2017. Por consiguiente, para el Tribunal Constitucional, habida cuenta de las características de la aplicación, no se podía concluir que las autoridades investigadoras o los tribunales que ordenaron la prisión preventiva hubiesen adoptado un enfoque desprovisto de fundamento y arbitrario al admitir que el uso de esta aplicación por el demandante podría considerarse, según las circunstancias del caso, como una "prueba sólida" de la comisión del delito de pertenencia a la FETÖ/PDY. Además, teniendo en cuenta los motivos indicados en las decisiones de prisión y de desestimación de su recurso, el alto tribunal consideró que no se podía afirmar la inexistencia de motivos para su detención o que la medida fuese desmesurada.

39. En cuanto a la alegación basada en la falta de audiencia durante el examen de la detención, el Tribunal Constitucional consideró que no existía ningún motivo para alejarse de la sentencia Aydın Yavuz y otros, según la cual la falta de audiencia durante la supervisión de la detención en un periodo de aproximadamente nueve meses no había

vulnerado el derecho a la libertad y a la seguridad, y ello con arreglo al artículo 15 de la Constitución.

40. En lo que respecta a la restricción de acceso al expediente de investigación, previo examen de las actas de las comparencias orales, los fallos relativos a la detención provisional, las solicitudes relativas a la impugnación de la detención presentadas por el demandante o su abogado, y los documentos e informaciones contenidos en el expediente de investigación, el Tribunal Constitucional consideró que el demandante había sido informado de los elementos que constituían la base principal de la detención, que había tenido conocimiento suficiente de su contenido y que se le había permitido recurrir su detención.

41. El Tribunal Constitucional señaló que el demandante también argumentaba que los jueces de paz no eran ni independientes ni imparciales y que el examen de los recursos de oposición por esos mismos jueces le privaba de un recurso efectivo contra la privación de libertad. Señaló que había examinado denuncias idénticas en varios casos y que, debido a las características estructurales de la institución de los jueces de paz, había considerado que esas alegaciones carecían manifiestamente de fundamento. Tras mencionar las sentencias de principio sobre esta causa, el Tribunal Constitucional consideró que no existía ninguna razón para llegar a una conclusión diferente en el caso del demandante.

42. El Tribunal Constitucional declaró inadmisibles las alegaciones basadas, por una parte, en el supuesto desconocimiento de las garantías procesales ligadas a la profesión de magistrado y, por otra parte, en la competencia del juez de paz para decidir la detención preventiva. El alto tribunal consideró que, dada la naturaleza del delito imputado y de la manera en que se cometió, procedía aceptar la competencia de los jueces que ordenaron la prisión preventiva del demandante. Además, no señaló ningún error de apreciación ni error arbitrario. El Tribunal Constitucional se refirió a sus conclusiones contenidas en sentencias anteriores (Mustafa Başer et Metin Özçelik (recurso n.º 2015/7908, 20 de enero de 2016), y Süleyman Bağrıyanık y otros (recurso n.º 2015/9756, 16 de noviembre de 2016), párrafos 101 a 103 infra).

4. Decisión de mantener en prisión preventiva al demandante adoptada con posterioridad a la interposición del recurso de inconstitucionalidad, la imputación del interesado, juicio y condena.

43. El 6 de enero de 2017 entró en vigor el decreto ley n.º 680, de modificación de las normas de competencia *ratione loci* previstas en el artículo 93 de la ley n.º 2802. Como consecuencia de la enmienda, la fiscalía de Ankara transfirió el expediente a la fiscalía de Estambul.

44. Los días 7 de febrero, 8 de marzo, 4 de abril, 3 y 31 de mayo de 2017, distintos jueces examinaron la detención del demandante y decidieron mantener esta medida. Durante la revisión de la detención realizada el 4 de abril 2017, el décimo juez de paz de Estambul se basó en un informe policial sobre la mensajería ByLock (titulado “ByLock CBS Sorgu Raporu”), realizado por la Oficina de lucha contra el contrabando y la delincuencia organizada (“KOM”), según el cual el demandante era usuario de la mensajería ByLock.

45. El 9 de junio de 2017, el demandante fue acusado de pertenencia a una organización terrorista, sobre la base del artículo 314 § 2 del CP y del artículo 5 de la ley n.º 3713 de lucha contra el terrorismo.

46. El 19 de junio de 2017, el Juzgado de lo Penal n.º 29 de Estambul autorizó la acusación, tras lo cual empezó el juicio ante este órgano jurisdiccional. El Juzgado de lo Penal n.º 29 ordenó que el demandante permaneciese en prisión preventiva y pidió a la Dirección General de la Seguridad y a la KOM más información sobre el uso que el interesado dio a la aplicación ByLock. Su decisión fue objeto de una oposición que fue desestimada.

47. Los días 14 de julio, 11 de agosto y 8 de septiembre de 2017 y en el marco del examen de oficio de la detención, el Juzgado de lo Penal n.º 29 ordenó que el demandante permaneciese en prisión preventiva.

Las tres decisiones adoptadas por esta jurisdicción fueron objeto de recursos de oposición, que se desestimaron. Durante el examen de estos recursos, los jueces se basaron, además del uso dado a la mensajería ByLock, en las declaraciones de un testigo, C.U., que declaró que el demandante era miembro de la FETÖ/PDY.

48. El 19 de septiembre de 2017, el Juzgado de lo Penal n.º 29 celebró la primera audiencia sobre el fondo del caso, tras la cual decidió mantener en prisión preventiva al interesado. Durante la vista, en la que participó a través del sistema informático audiovisual “SEGBİS” (Ses ve Görüntü Bilişim Sistemi), el demandante indicó que el informe policial sobre ByLock fue incorporado al expediente casi ocho meses después de su detención y que la Fiscalía no aportó ninguna prueba concreta en el momento de su detención. Al terminar la segunda audiencia, celebrada el 25 de octubre de 2017 en presencia del demandante, el Juzgado de lo Penal n.º 29 ordenó nuevamente que el demandante se mantuviera en prisión preventiva, en base, principalmente, del uso de ByLock y del testimonio dado por C.U. En la audiencia, el demandante planteó la cuestión de la falta de competencia material y territorial del Juzgado de lo Penal de Estambul para juzgarlo. Argumentó que en este caso el delito se cometió en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones y alegó que el tribunal competente en la materia era el Tribunal de Casación. De suponer que el delito que se le imputaba debía considerarse como un delito personal en el sentido previsto en el artículo 93 de la Ley n.º 2802, alegó pues que, el Juzgado de lo Penal de Kocaeli tenía jurisdicción territorial. El Juzgado de lo Penal n.º 29 rechazó esta excepción.

49. Durante el juicio, el Juzgado de lo Penal revisó periódicamente la detención del demandante y decidió mantener esta medida.

50. Durante la última vista, celebrada el 19 de marzo de 2018, el Juzgado de lo Penal n.º 29 declaró al demandante culpable de los cargos que se le imputaban (es decir, del delito de pertenencia a una organización terrorista armada), lo condenó a siete años y seis meses de prisión y, habida cuenta del período pasado en prisión preventiva, ordenó su puesta en libertad. Para dictar esta sentencia, el Juzgado de lo Penal se basó en el uso de la aplicación ByLock por el demandante. Señaló que entre el 21 de septiembre de 2014 y el 17 de octubre de 2014 el interesado se había conectado cincuenta veces al servidor de ByLock, lo que había sido confirmado mediante una comprobación de las antenas de repetición, que habían permitido establecer las

comunicaciones. También se basó en el testimonio de C.U. en cuanto a la pertenencia del demandante a la organización: de hecho, este testigo indicó que el demandante y él mismo trabajaban en el mismo tribunal, en dos grupos creados por la organización y que, durante las elecciones de los miembros del HSK, el demandante hizo lo posible para obtener votos a favor para el candidato de la organización.

51. La condena del demandante fue confirmada en apelación.

El caso está actualmente pendiente ante el Tribunal de Casación.

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICA NACIONALES PERTINENTES

A. La Constitución

52. A continuación se exponen las partes relevantes de las disposiciones pertinentes de la Constitución aplicables en este caso.

Artículo 15

“En caso de guerra, movilización general, estado de sitio o estado de excepción, el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales puede quedar suspendido parcial o totalmente o podrán aplicarse medidas contrarias a las garantías otorgadas por la Constitución [a estos derechos y libertades], en la medida en que la situación lo requiera y siempre que se cumplan las obligaciones derivadas del derecho internacional.

Incluso en los casos enumerados en el primer párrafo, no se podrá menoscabar el derecho a la vida, sin perjuicio de las muertes resultantes de actos realizados conforme al derecho de la guerra, el derecho a la integridad física y espiritual, la libertad de religión, conciencia y pensamiento ni infringir la norma que prohíbe obligar a una persona a revelar sus creencias ni culparla o acusarla por ello, las normas de irretroactividad de las penas y la presunción de inocencia del acusado hasta su condena definitiva.”

Artículo 19

“Toda persona gozará de libertad y seguridad individual.

(...)

Las personas contra las cuales existan indicios graves de culpabilidad solo podrán ser detenidas en virtud de la decisión de un juez y con el fin de evitar su huida o la destrucción o alteración de pruebas, o incluso en otros casos previstos por la ley que también hacen necesaria su detención. No se puede realizar ninguna detención sin orden judicial, salvo en caso de flagrante delito o cuando la demora pueda obstaculizar la acción de la justicia; y en las condiciones que se establezcan por ley.

(...)

La persona privada de libertad por cualquier motivo tendrá derecho a interponer un recurso ante la autoridad judicial competente para obtener una pronta decisión sobre su situación y su inmediata puesta en libertad si su privación de libertad es ilegal. (...)”

Artículo 121 (derogado el 21 de enero 2017)

“(…) Durante el estado de excepción, el Consejo de Ministros, reunido bajo la presidencia del presidente de la República, podrá adoptar decretos leyes en los ámbitos requeridos por el estado de excepción. (…)”

Artículo 138

“En [el ejercicio de] sus funciones, los jueces serán independientes; se pronunciarán, según su propia convicción, de acuerdo con la Constitución, la ley y el derecho.

Ningún órgano, autoridad, instancia ni persona podrá dar órdenes o instrucciones a los tribunales o jueces, ni enviarles circulares, ni hacerles recomendaciones o sugerencias en el ejercicio de sus funciones.

No se podrá plantear o debatir ninguna cuestión ni ser objeto de una declaración en la Asamblea legislativa en lo que respecta al ejercicio del poder jurisdiccional en el marco de un juicio en curso.

Los órganos de los poderes legislativo y ejecutivo así que la administración están obligados a acatar las decisiones de los tribunales; estos organismos y la administración no podrán de ningún modo alterar estas decisiones ni retrasar su ejecución.”

Artículo 139

“Los jueces y fiscales serán irrevocables y no podrán, excepto en los casos en que haya accedido a hacerlo, jubilarse antes de la edad prevista en la Constitución; no podrán verse privados de sus sueldos, prestaciones y otros derechos que corresponden a su condición, incluso en caso de supresión de un tribunal o de un cargo.

Sin perjuicio de las excepciones en los casos que hayan sido condenados por un delito que requiera la destitución del cargo, en los que se compruebe definitivamente que están incapacitados para desempeñar sus funciones por motivos de salud y en aquellos cuya permanencia en la profesión se ha considerado indeseable.”

53. Los mismos principios de independencia del poder judicial y de inamovilidad de jueces están consagrados en el artículo 140 de la Constitución.

54. Los principios constitucionales de independencia se reflejan en la legislación: se estipula, entre otras cosas, en la ley n.º 2802 de jueces y fiscales, que los magistrados ejercerán sus funciones de conformidad con los principios de independencia de los tribunales y de inamovilidad de los jueces, y que ningún órgano, autoridad o individuo podrá dar órdenes o directrices a los tribunales respecto al ejercicio del poder jurisdiccional. La legislación establece claramente que queda prohibido cualquier acto que afecte a la autonomía e independencia de los tribunales y jueces. Además, el artículo 277 del Código Penal tipifica como delito todo intento de “influencia de personas con competencias judiciales”.

Artículo 142

“La creación de los tribunales, sus competencias y atribuciones, su funcionamiento y los procedimientos ante ellos estarán regulados por la ley.”

Artículo 159 (vigente en el momento de los hechos)

“Se crea el Consejo Superior de Jueces y Fiscales, que ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de independencia de los tribunales y de garantía del poder judicial.

El Consejo Superior de Jueces y Fiscales contará con un total de veintidós miembros (...); constará de tres cámaras.

El ministro de Justicia será el presidente del Consejo. El subsecretario del Ministerio de Justicia será miembro de derecho del Consejo. El presidente de la República nombrará a cuatro miembros titulares del Consejo, cuyas cualificaciones se especifican en la ley, de entre el personal docente que trabaja en el ámbito jurídico de la enseñanza superior y/o entre abogados; la Junta General del Tribunal de Casación nombrará a tres miembros (...)de entre los miembros de este tribunal; la Junta General del Consejo de Estado nombrará a dos miembros (...)de entre los miembros [de este órgano jurisdiccional]; la Junta General de la Academia de Justicia de Turquía nombrará a un miembro (...)de entre los miembros [de esta institución]; se elegirán a siete miembros (...)entre los jueces y fiscales civiles de primer grado (...) del poder judicial; a tres miembros (...) de entre los jueces y fiscales de primer grado (...) del orden administrativo, por un período de cuatro años. Los miembros cuyo mandato haya expirado podrán ser reelegidos. (...)”.

55. De acuerdo con la ley de 21 de enero de 2017, el “Consejo Superior de Jueces y Fiscales” se convirtió en el “Consejo de Jueces y Fiscales”.

B. Ley n.º 5237 de 26 de septiembre de 2004 relativa al Código Penal (CP)

56. El artículo 309 § 1 del CP dice lo siguiente:

“Quien intente derrocar el orden constitucional previsto en la Constitución de la República de Turquía por la fuerza y la violencia o establecer otro orden en su lugar o impedir *de facto* el establecimiento en parte o en su totalidad de ese orden será condenado a la cadena perpetua agravada.”

57. El artículo 312 § 1 del CP, que tipifica los delitos contra el Gobierno, reza como sigue:

“Quien intente derrocar al Gobierno de la República de Turquía por la fuerza y la violencia, o impedirle parcial o totalmente el ejercicio de sus funciones, será condenado a cadena perpetua.”

58. El artículo 314 § 1 y 2 del CP, que tipifica el delito de pertenencia a una organización ilegal, estipula lo siguiente:

“1. Quien forme o encabece una organización cuyo objetivo sea cometer los delitos previstos en las secciones cuarta y quinta de este capítulo será condenado a una pena de diez a quince años de prisión.

2. Todo miembro de una organización a que se hace referencia en el primer párrafo será condenado a una pena de cinco a diez años de prisión.”

C. Ley n.º 5271 de 4 de diciembre de 2004 relativa al Código Procesal Penal (CPP)

59. El artículo 2 del CPP, en sus partes relevantes aplicables a este caso, dice lo siguiente:

“(…)j) son tipificados de “flagrante delito” (suçüstü):

1. el delito que se está cometiendo;
2. el delito que se acaba de cometer, y el delito que se ha cometido por una persona perseguida inmediatamente después de que la acción haya sido realizada y detenida por la policía, por la víctima o por otras personas;
3. el delito que ha sido cometido por una persona que ha sido detenida en posesión de objetos o pruebas que sugieren que el acto fue realizado recientemente (...).”

60. El artículo 20 del CPP dispone que:

“Los actos realizados por un juez o tribunal territorialmente incompetente no podrán considerarse nulos y sin efecto (hükümsüz) por la mera incompetencia territorial.”

61. El artículo 100 del CPP, sobre los motivos de la detención, puede leerse de la siguiente manera:

“1. Si existen pruebas concretas que revele la existencia de la comisión del delito [imputado] y un motivo de prisión preventiva, se podrá ordenar prisión preventiva para un sospechoso o acusado. La prisión preventiva solo podrá decretarse en proporción a la pena o medida cautelar que puede imponerse, teniendo en cuenta la importancia del caso.

2. En los casos que se enumeran a continuación, se considerará que existe un motivo de prisión preventiva:

a) (...) si existen hechos concretos que suscite una sospecha de riesgo de fuga,

b) si la conducta del sospechoso o acusado da lugar a una fuerte sospecha de

1. riesgo de destrucción, ocultación o manipulación de pruebas,

2. intento de influencia sobre los testigos u otras personas (...).”

Para determinados delitos enumerados en el artículo 100 § 3 del CPP (es decir los delitos “tipificados”), existe una presunción legal en cuanto a la existencia de motivos de detención.

62. El artículo 108 del CPP, relativo a la revisión de la detención, puede traducirse como sigue:

“1. En la fase de investigación [y] durante todo el periodo en que el sospechoso permanece en la cárcel, y a más tardar cada treinta días, a petición del Fiscal de la República, [y] teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 100, un juez de paz estudiará si es necesario o no mantener la detención tras escuchar al sospechoso o a su abogado.

2. El sospechoso también podrá solicitar la revisión de la detención dentro del plazo indicado en el párrafo anterior.

3. El juez o tribunal decidirá de oficio si resulta necesario mantener la detención de la persona acusada y encarcelada en cada una de las audiencias o, si las circunstancias así lo exigen, entre las distintas audiencias o dentro del período especificado en el primer párrafo.”

63. El artículo 141 § 1 del CPP dispone en sus partes relevantes:

“Cualquiera podrá reclamar una indemnización por daños y perjuicios (...) al Estado, (...):

a. si ha sido arrestado, detenido o mantenido en prisión preventiva en condiciones y circunstancias no conformes a las leyes;

(...)

d) si, a pesar de haber estado legalmente en prisión preventiva durante la investigación o el juicio, no compareció en un plazo razonable ante el órgano de enjuiciamiento y respecto de la cual no se adoptó una decisión sobre el fondo del asunto en dicho plazo; (...)”

64. El artículo 161 § 8 del CPP, que rige las funciones y competencias del fiscal de la República dice lo siguiente:

“En caso de delitos contemplados en los artículos 302, 309, 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del Código Penal turco, los fiscales llevarán a cabo directamente la investigación, incluso si el delito se cometió en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones. (...).”

D. Ley n.º 2802 sobre Jueces y Fiscales y ley n.º 6087 sobre el Consejo de Jueces y Fiscales, y la jurisprudencia conexas

65. El artículo 35 de la ley n.º 2802, sobre el nombramiento mediante traslado, reza así:

“Los jueces y fiscales, de acuerdo con las normas del Consejo de Jueces y Fiscales sobre nombramiento y traslado, serán nombrados en la misma o en otras jurisdicciones, para ocupar cargos del mismo nivel o uno superior, con sus derechos adquiridos, nivel salarial y grado.

Las jurisdicciones de los tribunales judiciales y administrativos se determinarán teniendo en cuenta las condiciones geográficas y económicas, los servicios sociales, médicos y culturales, el nivel de aislamiento, así como los medios y otras características, y se fijará el tiempo de duración del cargo en cada jurisdicción.”

66. Los artículos 82 a 92 de la ley n.º 2802 establecen las normas aplicables a las investigaciones y procedimientos relativos a los delitos cometidos por magistrados en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones. El artículo 93 de dicha ley se refiere a los delitos personales cometidos por los magistrados. En cuanto al artículo 94 de la misma ley, se trata de una disposición común, que abarca ambos tipos de casos.

67. Las disposiciones relevantes de la ley n.º 2802 se leen así en sus partes pertinentes:

Artículo 82

“La apertura de una investigación preliminar (inceleme) o una instrucción (soruşturma) contra jueces y fiscales por delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones, [y por] actitudes y comportamientos incompatibles con su condición y funciones, estará sujeta a la autorización del Ministerio de Justicia. El Ministerio de Justicia podrá confiar la investigación preliminar y la instrucción a los inspectores del servicio judicial o a un juez o fiscal con más experiencia de quien haya de ser objeto de la investigación.”

Artículo 85

“En la fase de investigación, las solicitudes de prisión preventiva serán examinadas y adoptadas por la autoridad competente para decidir sobre la apertura del juicio (su soruşturma açılmasına karar vermeye yetkili merci).”

Artículo 88

“Salvo en los casos de flagrante delito que sean competencia del Juzgado de lo Penal, los jueces y los fiscales acusados de haber cometido un delito no podrán ser detenidos, ni ser objeto de interrogatorio o registros, ya sea personal o de su domicilio. Sin embargo, el Ministerio de Justicia será informado de inmediato de la situación.

En lo que respecta a los oficiales y agentes de las fuerzas del orden que actúen en contradicción con las disposiciones de lo dispuesto en el primer párrafo, la investigación será llevada a cabo directamente por el fiscal competente, de conformidad con las disposiciones del derecho común y se iniciará un procedimiento.”

Artículo 89

“Si se considera necesaria la apertura de un juicio contra los jueces y fiscales por delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones, el Ministerio de Justicia enviará el expediente a la fiscalía del Juzgado de lo Penal más próximo de la jurisdicción [de asignación] bajo la cual se encuentre el interesado o, [si este está a cargo de uno de los servicios centrales del Ministerio de Justicia o de uno de los organismos adscritos], a la fiscalía de Ankara.

El Fiscal de la República redactará el acta de acusación en un plazo de cinco días, y lo remitirá al Juzgado de lo Penal para que decida si procede o no la apertura del juicio.

(...)”

Artículo 93 (en su redacción anterior al 2 de enero de 2017)

“[La realización de] la investigación sobre delitos personales (kişisel suçları) cometidos por jueces y fiscales es responsabilidad del Fiscal General del Juzgado de lo Penal más próximo de la jurisdicción del Juzgado de lo Penal bajo cuya jurisdicción se encuentre el interesado y [el desarrollo del] procedimiento [incumbe] al Juzgado de lo Penal de ese lugar.”

El artículo 7 del decreto ley n.º 680 de 2 de enero 2017 modificó el artículo 93 de la ley n.º 2802 del siguiente modo:

Artículo 93 (en vigor desde el 2 de enero de 2017)

“La competencia para investigar los delitos personales (kişisel suçları) cometidos por los jueces y fiscales y para llevar a cabo las actuaciones para este tipo de delitos corresponderán [respectivamente] a la fiscalía del lugar donde se encuentra el Tribunal de Apelación de la jurisdicción bajo la cual se encuentre el interesado y el Juzgado de lo Penal de ese lugar.”

Artículo 94

“En caso de flagrante delito que sea de la competencia de los Juzgados de lo Penal, la investigación preliminar se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones del derecho común. Los fiscales competentes ejecutarán personalmente la investigación.”

68. En lo que respecta a la ley n.º 6087 sobre el HSK, algunas de sus disposiciones fueron enmendadas por la ley n.º 6524 de 15 de febrero de 2014, que otorgó al ministro de Justicia, entre otras cosas, poder para decidir sobre la asignación de los miembros dentro de las tres cámaras del HSK, nombrar al presidente y vicepresidente de la Comisión de Inspección del Ministerio de Justicia, instruir una investigación disciplinaria y autorizar la apertura de una investigación de los miembros del HSK.

69. Mediante sentencia de 10 de abril de 2014 (E.2014/57-K.2014/81), publicada en el Diario Oficial el 14 de mayo de 2014, la sesión plenaria del Tribunal Constitucional anuló algunas de las disposiciones de la nueva ley, entre otras cosas el traspaso al ministro de Justicia de las competencias anteriormente citadas, declarándolas inconstitucionales por su incompatibilidad con los principios de independencia del poder judicial y la inamovilidad de los jueces. Dado que las sentencias del Tribunal Constitucional no tienen efecto retroactivo, las consecuencias de las disposiciones declaradas contrarias a la Constitución interinen dicho lapso de tiempo no han sido anuladas.

70. En una sentencia de 19 de febrero de 2013 (E.2011/5-137, K.2013/58), el Tribunal de Casación, reunido en la Sala de lo Penal, y pronunciándose sobre el caso de

un magistrado acusado de flagrante delito de corrupción, indicó que los artículos 82 a 92 de la ley n.º 2802 se referían a los delitos relacionados con las funciones de magistrado.

E. Ley de Organización Judicial n.º 5235 y jurisprudencia conexas

71. La ley n.º 6545, de 18 de junio de 2014, que entró en vigor el 28 de junio de 2014, que modifica el artículo 10 de la ley n.º 5235 de Organización Judicial, creó los jueces de paz competentes en materia penal. Se suprimieron los tribunales penales de primera instancia y sus competencias en materia de medidas cautelares, en la fase de investigación, fueron asignadas a los jueces de paz.

72. El artículo 10 de la Ley n.º 5235 de Organización Judicial, en su versión modificada por el artículo 34 de la Ley n.º 6545, puede leerse así en sus partes relevantes aplicables a este caso:

“Sin perjuicio de los casos de competencias complementarias atribuidas por la ley, los jueces de paz están instituidos para tomar, durante las investigaciones, decisiones que han de dictarse por un juez, adoptar actos y examinar las oposiciones formuladas en contra.

Podrá instituirse varios jueces de paz en los lugares donde la carga de trabajo lo requiera. En este caso, se asignará un número a cada juez de paz. Los jueces asignados al cargo de juez de paz no podrán verse destinados a otros tribunales o asignados a otras tareas por las comisiones de justicia del tribunal judicial (adli yargı adalet komisyonlarıncı). (...)”

73. De acuerdo con la motivación general de la ley n.º 6545, según presentó la Dirección General de Legislación del Ministerio de Justicia a la Asamblea Nacional, la sustitución de los tribunales penales de primera instancia por los jueces de paz fue, por un lado, para poner fin a la dualidad de la primera instancia entre los tribunales penales (tribunal penal de primera instancia y tribunal correccional), y, por otro lado, introducir una especialización en el ámbito de las medidas cautelares. Anteriormente, los tribunales penales de primera instancia se encargaban de un gran número de tareas diferentes, además de su función de juzgar. No se tenían en cuenta las tareas desarrolladas por los jueces para su ascenso, sino que se percibían como accesorias y, por ello, no se examinaban detenidamente. Por lo tanto, se creó la figura de juez de paz para adoptar, en la fase de investigación, las decisiones que han de dictarse por un juez. De este modo, el legislador pretendía conseguir una especialización en medidas cautelares y garantizar una protección más eficaz de los derechos y libertades fundamentales.

74. Según la motivación específica de la disposición que modifica el artículo 10 de la ley n.º 5235, de Poder Judicial, la ausencia de un juez específicamente encargado de las medidas cautelares daba lugar a diferentes prácticas y deficiencias. Además, se formularon fuertes críticas respecto a la falta de motivación en las decisiones relativas a las medidas cautelares, la ausencia de un criterio uniforme entre los tribunales y el hecho de que el juez que ordenaba la detención pudiera ser llamado a pronunciarse sobre el fondo del caso. Así pues, según la motivación específica de la citada disposición, la creación de la figura de juez de paz permitía sobre todo una

especialización y armonización en la aplicación de las medidas cautelares. Con esta disposición se pretendía, por tanto, conseguir, con el tiempo, una norma en las decisiones sobre medidas cautelares en todo el país garantizando la interacción entre los jueces de paz.

75. Mediante sentencia de 14 de enero de 2015 (E.2014/164-K.2015/12), publicada en el Diario Oficial el 22 de mayo de 2015, la sesión plenaria del Tribunal Constitucional desestimó el recurso de inconstitucionalidad contra algunas disposiciones, en concreto el artículo 10 de la ley n.º 5235 del Poder Judicial, así como los apartados a) y b) del párrafo 3 del artículo 268 del CPP, que le había planteado el primer Juez de Paz de Eskişehir, en el marco de las excepciones de inconstitucionalidad.

Para sustanciar estas objeciones, el magistrado afirmaba que las investigaciones penales realizadas en Turquía dependían de la iniciativa del poder político, a través de un número limitado de jueces de paz, y alegaba una vulneración al principio del juez natural y de la independencia del poder judicial.

En su sentencia, el Tribunal Constitucional señaló que se había instituido a los jueces de paz con arreglo al artículo 142 de la Constitución para garantizar que las decisiones que ha de tomar un juez en la fase de investigación fueran adoptadas por jueces especializados. Asimismo, recordó el propósito de la institución de los jueces de paz, tal como se exponía en la motivación general de la ley n.º 6545.

76. El Tribunal Constitucional indicó seguidamente que el principio del juez natural no puede interpretarse como una prohibición a un nuevo órgano jurisdiccional o a un juez recién nombrado en un órgano ya existente de fallar sobre un caso relativo a un delito cometido antes del de la creación o del nombramiento en cuestión. Señaló que, siempre que no se limite a un acontecimiento, persona o grupo, el hecho de conocer de un litigio anterior a la creación del órgano jurisdiccional o al nombramiento del juez no constituye una vulneración del derecho al juez natural. El Alto Tribunal destacó que la admisión de un planteamiento contrario tendría por consecuencia la imposibilidad de crear nuevos tribunales en un país. Tras señalar que el reglamento impugnado se había aplicado desde su entrada en vigor a todos los litigios comprendidos en su ámbito de aplicación, el Tribunal Constitucional consideró que el reglamento no era contrario al principio de juez natural.

77. En la medida en que la independencia y la imparcialidad de los jueces de paz eran cuestionadas, el Tribunal Constitucional, basándose en su jurisprudencia, señaló que los jueces de paz eran nombrados -como todos los demás jueces- por el HSK, que gozaban de las garantías reconocidas a los magistrados en el artículo 139 de la Constitución, y que no se encontraban en una posición diferente a la de los otros magistrados en cuanto a la cuestión de independencia, e indicó que no existían pruebas que sugirieran que su garantía de independencia se viese menoscabada.

78. El Tribunal Constitucional añadió que no se podía argumentar que hubiera una falta de imparcialidad objetiva de los jueces de paz, habida cuenta de las disposiciones constitucionales y legislativas sobre la independencia de los jueces y las garantías que aseguran su independencia e imparcialidad. El Alto Tribunal consideró que los jueces de paz tenían suficientes garantías para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus

funciones. También indicó que, si se demostraba la falta de imparcialidad de un juez de paz con pruebas concretas, objetivas y concluyentes, existían normas procesales que impedirían dicho magistrado conocer del caso del que se ocupa.

79. En cuanto a la objeción de inconstitucionalidad relativa al recurso de oposición, según la cual el examen de la oposición por otro juez de paz haría inefectivo este recurso, el Tribunal Constitucional señaló que los jueces de paz eran competentes para revisar la decisión recurrida y decidir sobre el fondo de la cuestión, y que, por tanto, el recurso de oposición era un recurso legal efectivo. Añadió que no había normas constitucionales que requieran que las objeciones a las decisiones de los jueces de paz sean examinadas por una instancia superior. En su opinión, en la medida en que se garantice un control efectivo, no es necesario que un tribunal superior proceda al examen de la oposición. El Tribunal Constitucional también destacó que las diferentes "salas" de un mismo órgano no podían ser consideradas como un único y mismo órgano, e indicó que la organización de los órganos de una misma jurisdicción en "salas" fue una opción administrativa en la organización de los diferentes órganos jurisdiccionales. Así, para el Alto Tribunal, era preciso considerar al juez de paz como encargado de examinar la oposición como juez independiente y diferente del juez de paz que había dictado la decisión recurrida. Por último, el Tribunal Constitucional aclaró que el hecho de someter las objeciones al examen de jueces tan especializados en el ámbito de las medidas cautelares se sustenta en un objetivo de interés público.

80. En otra sentencia, de 8 de abril de 2015, el Tribunal Constitucional desestimó alegaciones similares presentadas en un recurso individual (Hikmet Kopar y otros, solicitud n.º 2014/14061). Para sustanciar sus acusaciones de falta de independencia e imparcialidad de los jueces de paz, los recurrentes se basaron principalmente en las declaraciones realizadas por el poder ejecutivo, en particular del primer ministro. Además, indicaron que un juez de paz había compartido en las redes sociales elogiosas palabras sobre el primer ministro y que jueces que habían ordenado la liberación de personas detenidas durante las operaciones policiales llevadas a cabo en los días 17 y 25 de diciembre de 2013 habían sido nombrados jueces de paz. En su sentencia, el Tribunal Constitucional señaló que los jueces de paz ejercían sus funciones sobre la base de las disposiciones legislativas generales y tras su nombramiento por el HSK. En consecuencia, dictaminó que, en ausencia de la demostración de actos o comportamientos que evidencien el prejuicio hacia los interesados, no se podía aceptar que hechos cuya realidad y naturaleza no fueran establecidos concluyentemente, o que los comentarios realizados durante los debates políticos demostraban que los jueces en cuestión habían hecho gala de una falta de independencia e imparcialidad por razones políticas o personales.

F. Decretos leyes n.º 667 y n.º 668 y ley n.º 7145

81. Dos decretos leyes sucesivos, el n.º 667 y el n.º 668, que entraron en vigor, respectivamente, el 23 de julio de 2016 y el 27 de julio de 2016, introdujeron cambios en determinados actos de investigación y procedimiento. Así, según el artículo 6, párrafo 1, inciso 1, del decreto ley n.º 667, la cuestión de prolongar la detención, las oposiciones a la detención y las solicitudes de puesta en libertad "podrían" ser

examinadas en virtud del expediente. Según el párrafo 1, inciso c, del artículo 3 del decreto ley n.º 668, las solicitudes de puesta en libertad presentadas por un detenido han de examinarse sobre la base del expediente en el momento de la revisión de oficio que se realiza cada treinta días en virtud del artículo 108 del CPP.

82. El artículo 13 de la ley n.º 7145, aprobada el 25 de julio de 2018 y que entró en vigor el 31 de julio de 2018, añadió un artículo 19 provisional a la ley n.º 3713 de lucha contra el terrorismo, que dice lo siguiente en sus partes relevantes aplicables a este caso:

“Artículo 19 provisional - Durante un período de tres años a partir de la entrada en vigor de este artículo, en lo que respecta a los delitos definidos en el Libro Segundo, Título cuarto, capítulos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la ley n.º 5237, relativa al Código Penal y los delitos contemplados en la ley n.º 3713, de lucha contra el terrorismo o delitos cometidos en el curso de las actividades de una organización:

(...)

c) 1. Las oposiciones a la detención y las solicitudes de puesta en libertad podrán examinarse sobre la base del expediente.

2. Las solicitudes de puesta en libertad serán examinadas sobre la base del expediente durante la revisión de la detención que se realizará a más tardar cada 30 días.

3. La revisión de la detención realizada en virtud del artículo 108 de la ley n.º 5271 de 4 de diciembre de 2004, relativa al Código Procesal Penal, se llevará a cabo de oficio cada treinta días a más tardar sobre la base del expediente, y cada noventa días detrás celebrarse la audiencia de la persona [detenida] o de su abogado.”

G. Jurisprudencia pertinente

1. Jurisprudencia del Tribunal de Casación

83. En su sentencia de 20 de abril de 2015 (E.2015/1069, K.2015/840), la Sala de lo Penal n.º 16 del Tribunal de Casación estimó lo siguiente:

“(…) El delito de pertenencia a una organización armada se comete por la sumisión voluntaria a la jerarquía de la organización, por la aceptación de la finalidad de la creación de dicha organización armada y de sus actividades (...). Aunque la realización del delito sea completa por medio de la adhesión, el delito sigue cometiéndose durante dicha pertenencia (...).”

84. En su sentencia de 6 de abril de 2016 (E.2015/7367, K.2016/2130), la misma Sala de lo Penal del Tribunal de Casación manifestó lo siguiente:

“La continuidad de un delito cesa en el momento de la detención. Cuando los actos que permitan [lograr] el objetivo de la organización y revisten cierta gravedad se llevan a cabo entre el ingreso en la organización y el momento en que se produce la detención, es necesario considerar conjuntamente el régimen jurídico de todos los delitos y las disposiciones que regulan el concurso de delitos (...).”

85. En su sentencia de 18 de julio de 2017 (E.2016/7162, K.2017/4786), la misma Sala falló lo siguiente:

“(…) La pertenencia a una organización está tipificada como delito por el artículo 220 § 2 del Código Penal.

(…)

Un miembro de una organización es alguien que se adhiere a la jerarquía [de esa estructura] y que, por lo tanto, se somete a la voluntad de esa organización mostrándose dispuesto a desempeñar las tareas encomendadas. [La pertenencia a] una organización significa la adhesión a ella, la existencia de un vínculo de unión, la sumisión a su poder jerárquico. Un miembro de la organización debe tener un vínculo orgánico con ella y participar en sus actividades (...).

Aunque no es necesario, para que el miembro de una organización sea sancionado, que este haya cometido un delito en el contexto de las actividades de la organización y con miras a lograr su objetivo, el individuo debe haber contribuido material o moralmente de forma concreta a la existencia de la organización y a su reforzamiento moral. Dado que la pertenencia es un delito continuado, las acciones deben tener una cierta intensidad (...).

El hecho de pertenecer a la organización, que constituye un delito continuado, se considera como un único delito hasta que se produzca una ruptura jurídica y fáctica. La pertenencia a una organización termina con la detención de la persona, la disolución de dicha organización, la exclusión de dicha persona de la organización o su salida [de la organización por parte de esta persona].

(…)

Delito de creación de una organización terrorista y pertenencia a la misma:

Para que una estructura sea considerada organización terrorista según el artículo 314 del Código Penal, además de cumplir con las condiciones necesarias para la existencia de una organización en el sentido del artículo 220 del Código Penal, también debe ser creada con el fin de cometer delitos [enumerados en determinados capítulos del CP] (...) y debe disponer suficientes armas o la posibilidad de usarlas con el fin de lograr ese propósito (...)

86. En otras dos sentencias dictadas el 6 y 13 de febrero de 2017 por la Sala de lo Penal n.º 16, el Tribunal de Casación reiteró el principio de que la pertenencia a una organización terrorista armada es un delito continuado y que la continuidad de este delito cesa en el momento de la detención (E. 2015/2361, K.2017/427 y E.2017/139, K.2017/785).

87. En un fallo de principio de 24 de abril de 2017 (E.2015/3-K.2017/3), la Sala de lo Penal n.º 16 del Tribunal de Casación, pronunciándose en primera instancia, condenó a dos jueces, M.B. y M.M. por pertenencia a la FETÖ/PDY y abuso de poder. Para llegar a esta conclusión, la Sala de lo Penal n.º 16 se basó, entre otras cosas, en la utilización por parte de los interesados de la mensajería ByLock. La Sala de lo Penal n.º 16 también respondió al argumento de uno de los dos acusados en relación con la competencia del Juzgado de lo Penal n.º 12 de Bakırköy. Afirmó que la ley n.º 6526, que añadió el párrafo 8 al artículo 161 del CPP (párrafo 64 supra), no contenía ninguna

disposición especial en lo que respecta a los actos de investigación que podía adoptar un juez en la fase de investigación y que, por lo tanto, según la ley vigente n.º 2802, relativa a los Jueces y Fiscales, no había duda sobre la competencia del Juzgado de lo Penal.

88. Mediante sentencia de 26 de septiembre de 2017 (E. 2017/16-956, K. 2017/370), el Tribunal de Casación, reunido en la Sala de lo Penal, confirmó la sentencia de la Sala de lo Penal n.º 16. Al tratarse de una situación de flagrancia por delito de pertenencia a una organización armada, dictaminó lo siguiente:

"(...) Como se recoge en la jurisprudencia constante y actual del Tribunal de Casación, cuando se trata de un delito de pertenencia a una organización terrorista armada, que constituye un delito continuado, con la excepción de los casos en que [la continuidad termina con] la disolución de dicha organización o el cese de la pertenencia [a dicha estructura], la [citada] continuidad puede verse interrumpida por la detención del autor. Por lo tanto, el momento y el lugar del delito deben determinarse en consecuencia. Por ello, se vincula la situación de flagrancia en el momento de la detención de los magistrados sospechosos del delito de pertenencia a una organización armada, y [por lo tanto] la investigación debe llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones de derecho común (...).

89. El Alto Tribunal también examinó las alegaciones de los interesados en cuanto a la regularidad de la acusación. Señaló que, en la medida en que la ley n.º 2802 no contiene disposiciones detalladas y claras sobre las distintas etapas de la investigación y procedimiento, la resolución del asunto corresponde al CPP. Además, consideró que este punto estaba claramente contemplado en el artículo 1 del CPP, que dice lo siguiente: "La presente ley regula las normas de procedimiento penal y los derechos, funciones y deberes de los actores de este proceso". Sostuvo que, a falta de disposiciones contrarias, las disposiciones del CPP se aplican en las investigaciones reguladas por un procedimiento especial o durante procedimientos llevados a cabo por autoridades judiciales especiales.

90. El 10 de octubre de 2017, el Tribunal de Casación, reunido en la Sala de lo Penal, dictó dos sentencias en el mismo sentido que su sentencia de 26 de septiembre de 2017, relativa al examen de la situación de flagrancia en cuanto al delito de pertenencia a una organización armada (E. 2017/1000, K.2017/395 y E. 2017/1001, K.2017/396). Al pronunciarse sobre el caso de los magistrados acusados de pertenecer a la FETÖ/PDY, consideró que, en el momento de su detención, existía una situación de flagrante delito con arreglo al artículo 94 de la ley n.º 2802. Afirmó que los artículos 82 a 92 de la ley n.º 2802 se referían a delitos relacionados con las funciones de un magistrado, pero que el delito que se imputa a los interesados -pertenencia a una organización ilegal- era un delito personal recogido en el artículo 93 de la Ley 2802. Por lo tanto, la autoridad judicial debía determinarse de acuerdo con esta disposición.

2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

a) **Sentencia Aydın Yavuz y otros (recurso n.º 2016/22169, de 20 de junio de 2017).**

91. En su fallo de principio Aydın Yavuz y otros, adoptado por unanimidad, el Tribunal Constitucional examinó la existencia de indicios racionales para sospechar que los recurrentes habían cometido el delito que se les imputada, es decir, el intento de derrocar el orden constitucional. Sostuvo que, habida cuenta de las características de la aplicación ByLock, su uso por parte de una persona o su descarga para su uso podía ser considerada por las autoridades investigadoras como un indicio de la existencia de vínculos entre esa persona y la FETÖ/PDY. El Tribunal Constitucional consideró que el grado de este indicio podía variar en cada caso, dependiendo de factores como el uso real de la aplicación por parte del interesado, el modo y la frecuencia de uso, la posición y la importancia de los contactos dentro de la FETÖ/PDY y el contenido de los mensajes intercambiados a través de esta aplicación. Además, para el Tribunal Constitucional, dadas las características de este sistema de mensajería, no se podía determinar que las autoridades o los tribunales que decidieron la detención habían seguido un enfoque infundado y arbitrario cuando admitieron que el uso de esta aplicación podía considerarse, en el contexto de las investigaciones en relación con el intento de golpe de Estado o la FETÖ/PDY, en función de las circunstancias del caso, como "prueba contundente" de la comisión del delito en cuestión.

92. En su sentencia, el Tribunal Constitucional también examinó la alegación referida a la falta de audiencia en la revisión de la detención durante un período de ocho meses y dieciocho días y concluyó que esta circunstancia no vulneró el artículo 19 § 8 de la Constitución, en relación con el artículo 15 de la Constitución, relativo a la suspensión de los derechos fundamentales y libertades en un estado de excepción (véase, para la traducción de las partes pertinentes de la sentencia, proporcionada por el Tribunal Constitucional y publicada en su página web, <https://www.anayasa.gov.tr/media/2723/2016-22169.pdf>). Tras señalar que la ausencia de celebración de una audiencia durante un periodo de ocho meses y dieciocho días era, a tenor de su jurisprudencia, contraria a los requisitos del artículo 19 § 8 de la Constitución, el Tribunal Constitucional consideró que era necesario examinar si la situación en cuestión estaba justificada a tenor del artículo 15 de la Constitución. Consideró que, para poder apreciar la proporcionalidad de la injerencia, era necesario tener en cuenta las características de la situación que contribuyó a la declaración del estado de excepción y de las condiciones resultantes, así como de la duración de la privación de libertad sufrida sin ser llevada ante un juez.

93. El Tribunal Constitucional señaló que, tras la declaración del estado de excepción, se abrió una investigación penal con respecto a 162.000 personas, más de 50.000 personas fueron detenidas en este contexto y más de 47.000 fueron puestas en libertad bajo supervisión judicial: las autoridades investigadoras se vieron inesperadamente obligadas a abrir y realizar investigaciones contra decenas de miles de personas, debido a un acontecimiento que surgió repentinamente. Además, el Tribunal Constitucional consideró que, dadas las características de la organización FETÖ/PDY (confidencialidad, estructura celular, infiltración en todas las instituciones públicas, con la atribución de un carácter sagrado y una acción basada en la obediencia y dedicación), las investigaciones al respecto eran más complejas y difíciles. Así, señaló que, en este contexto, los órganos judiciales y las autoridades de investigación tuvieron que hacer frente a una carga de trabajo imprevisible y que, al mismo tiempo, más de 4.000 magistrados fueron destituidos de sus cargos. También, señaló que se habían adoptado diversas medidas tras el intento de golpe de Estado, en particular para hacer frente a la

grave situación en la que se encontraban las autoridades de investigación y judiciales y mantener el buen funcionamiento de la justicia (medidas adoptadas para aumentar el número de magistrados: reducción de los periodos de práctica de los auditores judiciales, adopción de medidas administrativas para permitir la contratación de candidatos magistrados y la reincorporación de magistrados jubilados o dimisionarios).

94. El Tribunal Constitucional destacó que, a pesar de las limitaciones incluidas en los decretos leyes n.º 667 y n.º 668 durante el estado de excepción en lo que respecta a la celebración de las vistas, las personas detenidas -inclusive las implicadas en el intento de golpe de Estado- seguían teniendo la posibilidad de solicitar la libertad a un juez: por lo tanto, estas personas podían, en virtud del artículo 104 del CPP, presentar solicitudes de puesta en libertad en cualquier momento de la investigación, las cuales se examinaban en el momento de la revisión de oficio llevada a cabo cada treinta días; además, los interesados tenían la posibilidad de presentar una oposición contra todas las decisiones de detención.

95. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional concluyó que, en vista de la pesada e imprevisible carga de trabajo a la que tuvieron que enfrentarse los investigadores y fiscales tras el intento de golpe de Estado, la suspensión y el posterior despido por parte del HSK de un importante número de magistrados que debían realizar esta labor y asumir el buen funcionamiento del sistema judicial (aproximadamente un tercio de la magistratura), por sus vínculos con la FETÖ/PDY, y el despido de un importante número de personal de apoyo judicial y agentes del orden público que deberían haber participado en las investigaciones y diligencias, evaluados en conjunto, cabía admitir que el hecho de proceder, sin haberse celebrado una audiencia únicamente sobre la base del expediente, a la revisión de la detención de las personas detenidas por determinados delitos debía considerarse una medida proporcionada a la luz de los requisitos del estado de excepción.

96. El Tribunal Constitucional señaló además que cierto número de guardias de prisiones y gendarmes, responsables de la seguridad y protección de los presos, así como un importante número de agentes de policía que podrían haber sido asignados a la protección de los detenidos si fuere necesario, habían sido despedidos o suspendidos de sus funciones por sus vínculos con organizaciones terroristas, la reducción del personal de las fuerzas del orden, hecho correlacionado con un aumento del número de personas detenidas por motivos en relación con delitos de terrorismo y concomitante con una situación de hacinamiento en las cárceles. Añadió que había que tener en cuenta que el traslado de decenas de miles de detenidos a los juzgados o a lugares donde podían ser oídos a través del sistema informático audiovisual “SEGBIS” con el fin de controlar su detención habría dado lugar a graves problemas de seguridad. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional consideró que la revisión de la detención sin proceder a celebrar una audiencia, por los delitos en cuestión, era necesaria para la protección de la seguridad pública en el contexto del estado de excepción, declarado tras el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016.

97. El Tribunal Constitucional concluyó que el mantenimiento de la detención de los interesados sobre la base de decisiones dictadas, sin haberse celebrado las vistas durante un periodo de ocho meses y dieciocho días, fue "en la medida en que la situación lo requería". Así pues, a juicio del Tribunal Constitucional, la injerencia en

cuestión, si bien es contraria a las garantías contempladas en el artículo 19 § 8 de la Constitución, se ajustaba a los criterios establecidos en el artículo 15 de la Constitución.

b) Sentencia Selçuk Özdemir (recurso n.º 2016/49158, de 26 de julio de 2017).

98. En su sentencia Selçuk Özdemir, adoptada por unanimidad, el Tribunal Constitucional examinó por primera vez la legalidad de la detención preventiva de un magistrado en relación con el intento de golpe de Estado. Refiriéndose a la conclusión a la que llegó en su fallo de principio Aydın Yavuz y otros, y, recordando las características del sistema de mensajería ByLock, sugirió que considerar el uso de ByLock, o de su descarga para utilizarlo, como un “indicio fuerte” de comisión del delito imputado al demandante (es decir, pertenencia a la FETÖ/PDY) no podía considerarse, en las circunstancias del caso y dadas las características de ByLock, como una solución sin fundamento y arbitraria.

99. En su sentencia, el Tribunal Constitucional afirmó que en los años anteriores al intento golpista, se realizaron numerosas investigaciones y procedimientos en relación con la FETÖ/PDY en relación con los delitos siguientes: destrucción de pruebas; escuchas ilegales de las instituciones del Estado y altos funcionarios; revelación de actividades secretas del Estado; obtención y divulgación de preguntas de los exámenes de acceso a la función pública o pruebas de ascenso en la profesión; intento derrocar al gobierno por la fuerza o de impedirle llevar a cabo sus funciones. El Tribunal Constitucional añadió que el 16 de junio de 2016, a raíz de un procedimiento penal en relación con la FETÖ/PDY, el Juzgado de lo Penal que conocía del caso concluyó que esta organización se había estructurado dentro de las fuerzas armadas, la policía y las instituciones judiciales, que había establecido su estructura al margen de la estructura estatal, y que había sido considerada por el Juzgado de lo Penal como una organización terrorista armada. También señaló que el HSK había iniciado un procedimiento disciplinario contra varios magistrados por irregularidades cometidas en relación con esta organización y que había decidido destituir a estos magistrados.

El Tribunal Constitucional informó que, desde el verano de 2014, numerosos magistrados, sobre los que existía la convicción extendida de la existencia de vínculos entre ellos y el FETÖ/PDY, habían sido destituidos de puestos considerados importantes en la organización de la justicia (fiscales generales y fiscales generales adjuntos, presidentes de comisiones, presidentes de juzgados de lo penal, presidentes de tribunales mercantiles, inspectores judiciales y jueces ponente) y asignados a otras funciones, si bien como magistrados.

El Tribunal Constitucional también proporcionó información sobre el número de magistrados que fueron objeto de una investigación penal y de un despido. Así, el 24 de julio de 2017, 4.664 magistrados fueron objeto de una investigación penal y de estos, 2.431 fueron detenidos los demás fueron liberados (algunos bajo supervisión judicial), se fugaron o no estaban sujetos a una medida privativa de libertad. El Tribunal Constitucional informó que el HSK despidió a 2.847 magistrados el 24 de agosto de 2016, a 543 el 31 de agosto de 2016, 66 el 4 de octubre de 2016, 203 el 15 de noviembre

de 2016, 227 el 13 de febrero de 2017, 202 el 17 de marzo de 2017, 45 el 3 de abril de 2017 y 107 el 5 de mayo de 2017.

El Tribunal Constitucional también describió la estructuración de la FETÖ/PDY dentro del poder judicial.

c) Sentencia Mehmet Hasan Altan (recurso n.º 2016/23672, de 11 de enero de 2018).

100. En su sentencia Mehmet Hasan Altan, el Tribunal Constitucional abordó una alegación sobre la legalidad y regularidad de la detención de un periodista (véase la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Mehmet Hasan Altan c. Turquía, n.º 13237/17, §§ 35-44, 20 de marzo de 2018). Después de examinar las pruebas en las que se fundamentó la decisión de prisión preventiva, concluyó que "el fuerte indicio de que se había cometido un delito " no quedaba suficientemente demostrado en el caso. A continuación, el Tribunal Constitucional examinó si había existido una vulneración del derecho a la libertad y a la seguridad según el artículo 15 de la Constitución. A este respecto, señaló en primer lugar que la Constitución permitía, en caso de estado de excepción, tomar medidas contrarias a las garantías del artículo 19 en la medida en que lo exigiera la situación. Sin embargo, consideró que si se aceptaba que las personas podían ser detenidas sin un indicio serio de que habían cometido un delito, las garantías del derecho a la libertad y la seguridad perderían todo sentido. Así pues, sostuvo que la prisión preventiva del denunciante era desproporcionada con respecto a los estrictos requisitos de la situación y concluyó por mayoría (once votos contra seis) que el derecho a la libertad y a la seguridad de la persona afectada, protegido por el artículo 19 § 3 de la Constitución, había sido violado.

d) Sentencias Mustafa Başer y Metin Özçelik (recurso n.º 2015/7908, de 20 de enero de 2016), y Süleyman Bağrıyanık y otros (recurso n.º 2015/9756, de 16 de noviembre de 2016).

101. En su sentencia Mustafa Başer y Metin Özçelik, adoptada por mayoría (cuatro votos contra uno), el Tribunal Constitucional examinó una queja relativa a la competencia del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Bakırköy, especializado en delitos de terrorismo, y sostuvo que este órgano jurisdiccional era competente, en virtud del artículo 89 de la ley n.º 2802, para decidir sobre la incoación de un procedimiento penal y que, por consiguiente, era competente para decidir sobre la detención de los interesados de conformidad con el artículo 85 de dicha ley.

102. En su sentencia adoptada por unanimidad en el asunto Süleyman Bağrıyanık y otros, el Tribunal Constitucional examinó la legalidad de la detención preventiva de cuatro fiscales por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Tras la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 82 de la ley n.º 2802, los interesados permanecieron en prisión preventiva con arreglo a la orden del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Tarso. En la medida en que los recurrentes cuestionaron la competencia de este órgano, especializado en delitos de terrorismo, y argumentaron que su caso era de la competencia del Juzgado de lo Penal de guardia, el Tribunal Constitucional señaló que el Juzgado de lo Penal n.º 2 era competente en virtud del artículo 89 de la ley n.º 2802 para decidir sobre la incoación de un procedimiento penal y que, por tanto, era

competente para decidir sobre la detención de los interesados de conformidad con el artículo 85 de dicha ley.

103. En cuanto a la alegación de los interesados en lo que respecta al artículo 88 de la ley n.º 2802, el Tribunal Constitucional señaló que esta ley no contenía ninguna disposición que prohibiera la adopción de medidas cautelares respecto de los jueces y fiscales siempre que la apertura de una investigación hubiera sido autorizada de acuerdo con el procedimiento previsto en la ley n.º 2802. Señaló que, en el caso de los interesados, en el momento de su detención, el procedimiento para la realización de una investigación preliminar había concluido y se había autorizado la apertura de una investigación penal. El Tribunal Constitucional señaló además que el Juzgado de lo Penal de Mersin, llamado a pronunciarse sobre la oposición formulada por los interesados sobre su detención, había considerado que la prohibición establecida en el artículo 88 § 1 de la ley n.º 2802 solo se refería a los actos que podían ser adoptados por las fuerzas del orden y no impedía que las autoridades judiciales adoptaran medidas cautelares. El Tribunal Constitucional estimó que estas interpretaciones y aplicación del derecho interno no eran ni irrazonables ni arbitrarias y que, por lo tanto, la detención de los interesados era legal.

e) Sentencias Mustafa Açıy (recurso n.º 2016/66638, de 3 de julio de 2019), y E. A. (recurso n.º 2016/78293, 3 de julio de 2019)

104. En dos sentencias adoptadas el mismo día, por mayoría (tres votos contra dos) y publicadas en el Diario Oficial el 11 de septiembre de 2019, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la legalidad de la prisión preventiva de dos magistrados que habían sido suspendidos de su cargo por decisión del HSK el 16 de julio de 2016 y posteriormente destituidos el 24 de agosto de 2016. El Tribunal Constitucional concluyó que la aplicación de medidas de suspensión y/o destitución del cargo no podía considerarse, por sí sola, como prueba de la existencia de fuertes sospechas respecto a la comisión de la infracción que se imputa a los interesados, es decir, la pertenencia a la FETÖ/PDY. Añadió que las demás pruebas disponibles tampoco permitían determinar la existencia de tales sospechas. Al examinar posteriormente su alegación con arreglo al artículo 15 de la Constitución, el Tribunal sostuvo que, si se aceptaba que las personas podían estar en prisión preventiva sin un indicio serio de que habían cometido un delito, entonces, las garantías del derecho a la libertad y la seguridad perderían todo su sentido. Así pues, dictaminó que la prisión preventiva de los magistrados no era la medida requerida por la situación y que el derecho a la libertad y a la seguridad de los interesados protegidos por el artículo 19 § 3 de la Constitución, había sido violado.

H. Datos y estadísticas

105. El Gobierno proporcionó los siguientes datos y estadísticas sobre las solicitudes de puesta en libertad y las oposiciones formuladas tras la adopción de decisiones de detención.

106. En 2016 se presentaron 59.001 solicitudes de puesta en libertad; 10.990 fueron aceptadas por los jueces de paz y los detenidos en cuestión fueron puestos en libertad. En 2017, hubo un total de 51.930 solicitudes de puesta en libertad; de entre ellas, se admitieron 9.938 fueron y los detenidos en cuestión fueron liberados. En 2018 (entre enero y agosto), se presentaron 17.549 solicitudes de puesta en libertad, de las que 4.318 fueron aceptadas, lo que supuso la liberación de los interesados.

107. En 2016, las oposiciones contra las decisiones de detención ascendieron a 450.596. De estos recursos, se aceptaron 5.067. En 2017, se presentaron 567.810 recursos contra decisiones de detención, de los cuales los jueces de paz admitieron 4.645 impugnaciones. En 2018 (entre enero y agosto), se presentaron 249.841 oposiciones, de las cuales 2.325 fueron aceptadas.

III. TEXTOS RELEVANTES DEL CONSEJO DE EUROPA

108. El 13 de marzo de 2017, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia) publicó un dictamen (n.º 852/2016) sobre la misión, las competencias y el funcionamiento de las salas de los jueces de paz que juzgan en materia penal. En la parte final del dictamen, la Comisión expresó su preocupación sobre las competencias y prácticas de los jueces de paz, y criticó el “mecanismo de apelación horizontal”. Esta parte dice lo siguiente:

“101. Las formaciones compuestas de jueces de paz son órganos conformes al derecho, designados por un consejo judicial. Sin embargo, un examen más detallado de sus competencias y prácticas suscita preocupación.

102. El objetivo principal de la creación de las formaciones compuestas de jueces de paz era dar a los jueces afectados suficiente tiempo para redactar los motivos de las decisiones en los casos más delicados en materia de derechos humanos. En la situación actual, no pueden hacerlo porque están sobrecargados de trabajo no relacionado con “medidas cautelares”.

103. La creación de los jueces de paz tenía también por objeto evitar una situación en la que un mismo juez se pronuncie primero sobre las medidas cautelares y posteriormente sobre el fondo. No obstante, la utilidad de un juez de paz durante la fase de instrucción es cuestionable, ya que se observa, en la fase de investigación (juicio), que es posible que un mismo juez tome medidas cautelares y se pronuncie posteriormente sobre el fondo sin que su imparcialidad se ponga en duda.

104. El mecanismo de apelación horizontal entre algunos jueces de paz dentro de cada región o tribunal no puede justificarse por la necesidad de especialización del juez y es problemático: impide la armonización de la jurisprudencia y crea un sistema cerrado.

105. Existen muchos casos en los que los jueces de paz no han motivado suficientemente decisiones que han tenido un impacto considerable en los derechos humanos de las personas. Su carga de trabajo es tal que carecen de tiempo para aportar argumentos suficientemente individualizados, sobre todo en los casos de detención y cierre de sitios web.

106. Por ello, la Comisión de Venecia recomienda:

1. Suprimir la competencia de los jueces de paz que deciden en materia penal para dictar medidas cautelares durante la fase de instrucción. Los jueces ordinarios deben ser los encargados de decidir las medidas cautelares en la fase de investigación e instrucción, prohibiéndoles participar en la decisión sobre el fondo.
2. Si se pretende mantener el sistema de jueces de paz con el fin de conseguir una especialización, será necesario liberarlos de todas las tareas no relacionadas con las "medidas cautelares", como el bloqueo de sitios web e infracciones de tráfico, que requieren mucho tiempo. En lo que respecta a todas estas cuestiones, y en particular el bloqueo de sitios web, los jueces deberían dejar de decidir sobre el fondo del asunto. Por otra parte, sería conveniente que se presenten los recursos en buena y debida forma.
3. El mecanismo de apelación horizontal entre jueces de paz ha de ser sustituido por un mecanismo vertical en el que los recursos se interpongan ante los tribunales de primera instancia en materia penal o ante los tribunales de apelación.
4. El Ministerio Fiscal debería solicitar la pronta puesta en libertad de las personas detenidas como resultado de decisiones inadecuadamente motivadas por los jueces de paz, a menos que la decisión de detención haya sido confirmada por un tribunal de primera instancia.”

IV. NOTIFICACIÓN DE DEROGACIÓN DEL ESTADO TURCO

109. El 21 de julio de 2016, el representante permanente de Turquía ante el Consejo de Europa transmitió al Secretario General del Consejo de Europa la siguiente notificación de derogación (*traducción en francés proporcionada por las autoridades turcas*):

"Comunico la siguiente notificación del Gobierno de la República de Turquía.

El 15 de julio de 2016 se produjo un intento de golpe de Estado a gran escala en la República de Turquía para derrocar al gobierno democráticamente elegido y el orden constitucional. Este despreciable intento fue frustrado por el Estado turco y por personas que actúan en unidad y solidaridad. El intento de golpe de Estado y sus consecuencias, así como otros actos terroristas, han supuesto un grave peligro para la seguridad y el orden público, lo que constituye una amenaza para la vida de la nación en el sentido del artículo 15 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

La República de Turquía adoptará las medidas necesarias previstas por la ley, de acuerdo con la legislación nacional y sus obligaciones internacionales. En este contexto, el 20 de julio de 2016, el Gobierno de la República de Turquía declaró el estado de excepción por un período de tres meses, de acuerdo con la Constitución (artículo 120) y la Ley n.º 2935 sobre el Estado de excepción (artículo 3/1 b). (...)

La decisión se publicó en el Diario Oficial y fue aprobada por la Gran Asamblea Nacional turca el 21 de julio de 2016. Así pues, el estado de excepción entrará en vigor a partir de esta fecha. En este proceso, las medidas adoptadas pueden implicar una derogación a las obligaciones en virtud del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, lo cual es admisible en virtud del artículo 15 del Convenio.

Por lo tanto, me gustaría subrayar que esta carta constituye una información a efectos del Artículo 15 del Convenio. El Gobierno de la República de Turquía le mantendrá plenamente informado, señor Secretario General, de las medidas adoptadas en este sentido. El Gobierno le informará en el momento en que dejen de aplicarse las medidas.

(...) "

110. La notificación de derogación se retiró el 8 de agosto de 2018, tras el fin del estado de excepción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. CUESTIÓN PRELIMINAR SOBRE LA DEROGACIÓN DE TURQUÍA

111. El Gobierno quiere señalar, en primer lugar, que las alegaciones del demandante deben examinarse a la luz de la notificación de la derogación notificada el 21 de julio de 2016 al secretario general del Consejo de Europa en virtud del artículo 15 del Convenio, según el cual:

“1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3. Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.”

A. Argumentos de las partes

112. El Gobierno considera que, al haber ejercido su derecho de derogación del Convenio en virtud del artículo 15, Turquía no violó las disposiciones del Convenio. En este contexto, dice que había una amenaza para la vida de la nación por los riesgos que conllevaba el intento de golpe militar y que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales en respuesta a este peligro fueron estrictamente requeridas por la situación.

113. En particular, el Gobierno sostiene que el uso de la prisión preventiva era inevitable en las circunstancias del momento, alegando que las alternativas a la detención eran manifiestamente inadecuadas. En su opinión, muchas de las personas sospechosas de pertenecer a la FETÖ/PDY o de haber prestado ayuda y apoyo a esta organización habían huido aun cuando tenían prohibido abandonar el país. Por lo tanto,

a juicio del Gobierno, tras el intento de golpe de Estado, la prisión preventiva para estas personas era la única opción adecuada y proporcionada.

114. El demandante alegó que el artículo 15 del Convenio permite excepciones a las obligaciones del Convenio solo “en la estricta medida en que la situación lo requiera”, condición que no se cumplió en este caso. Añadió que el Tribunal Constitucional no tomó en consideración las alegaciones del Gobierno en lo que respecta al artículo 15 del Convenio. También declaró que la mayoría de sus alegaciones no estaban cubiertas por la notificación de derogación y que solo las medidas adoptadas en virtud del artículo 6 del decreto ley n.º 667 y del artículo 3 del decreto ley n.º 668 estaban cubiertas por la notificación. Según él, únicamente las alegaciones explícitamente cubiertas por la derogación pueden ser examinadas a tenor del artículo 15 del Convenio.

B. Valoración del Tribunal

115. El Tribunal recuerda que, en su sentencia Mehmet Hasan Altan (citada anteriormente, § 93), a la luz de las consideraciones del Tribunal Constitucional sobre este tema y el conjunto de los elementos que tenía ante sí, que el intento de golpe militar reveló la existencia de un “peligro público que amenazaba la vida de la nación” según el Convenio. En cuanto a la cuestión del alcance *ratione temporis* y *ratione materiae* de la derogación de Turquía -una cuestión que podría plantearse de oficio visto la fecha de detención del demandante, el 20 de julio de 2016, es decir, un día antes de la entrada en vigor del estado de excepción- el Tribunal observa que la detención del demandante se produjo durante el muy breve período de tiempo que siguió al intento de golpe de Estado, acontecimiento que llevó a la declaración del estado de excepción. Considera que esta circunstancia es ciertamente un elemento contextual que debe tenerse plenamente en cuenta al interpretar y aplicar el artículo 5 del Convenio en el presente caso (véase, *mutatis mutandis*, Hassan c. el Reino Unido [GC], n.º 29750/09, § 103, TEDH 2014, y Alparslan Altan c. Turquía, n.º 12778/17, § 75, 16 de abril de 2019).

116. En lo que se refiere a la cuestión de saber si las medidas adoptadas en el presente caso se tomaron en la medida estrictamente requerida por la situación y de conformidad con las obligaciones del derecho internacional, el Tribunal considera necesario que se proceda a un examen del fondo de las reclamaciones del demandante - que analizará más adelante.

II. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DEL GOBIERNO

A. Alegaciones en virtud de los apartados 1 y 3 del artículo 5 del Convenio

117. El demandante se queja de que ha sido detenido preventivamente en contra del derecho interno y sin indicios racionales para sospechar que había cometido el delito que se le imputa. También alega que los tribunales nacionales no motivaron lo suficiente su detención.

1. En cuanto a las alegaciones en virtud del artículo 5 § 1 del Convenio

118. El Gobierno invita al Tribunal a desestimar las denuncias en virtud del artículo 5 § 1 del Convenio, relativas a la inobservancia del derecho interno y, a falta de sospechas razonables de que el demandante cometió el delito, y ello por no haber ejercido el recurso de indemnización previsto en el artículo 141 del CPP.

119. El Tribunal recuerda que el artículo 35 del Convenio exige el agotamiento de los únicos recursos efectivos y disponibles, es decir, de los recursos accesibles, susceptibles de ofrecer al demandante una reparación de sus agravios y con una perspectiva razonable de éxito (véase, entre otros, *Sejdovic c. Italia* [GC], n.º 56581/00, § 46, ECHR 2006-II).

120. En el presente caso, el Tribunal señala que el demandante presentó sus alegaciones en virtud del artículo 5 § 1 del Convenio en el contexto de su recurso de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional examinó el fondo de estas alegaciones y las declaró inadmisibles por carecer manifiestamente de fundamento en su decisión de 27 de diciembre de 2017 (párrafos 38 y 42 *supra*).

121. El presente Tribunal considera que, habida cuenta del rango y la autoridad del Tribunal Constitucional en el sistema judicial turco, y de la conclusión a la que ha llegado el Alto Tribunal con respecto a estas quejas, cualquier recurso de indemnización formulado sobre la base del artículo 141 del CPP no tenía, ni tiene, ninguna posibilidad de prosperar (véase, en este sentido, *Pressos Compania Naviera S.A. y otros contra Bélgica*, 20 de noviembre de 1995, § 27, Serie A n.º 332, y *Carson y otros c. Reino Unido* [GC], n.º 42184/05, § 58, TEDH 2010). En consecuencia, el Tribunal considera que el demandante no está obligado a utilizar este recurso de indemnización. Por lo tanto, rechaza la objeción del Gobierno en lo que respecta este punto.

2. En cuanto a alegaciones en virtud del artículo 5 § 3 del Convenio

122. El Gobierno invita al Tribunal a desestimar las alegaciones relativas a la duración de la detención por no haber agotado los recursos internos por dos razones. En primer lugar, afirma que el demandante no formuló sus alegaciones en virtud del artículo 5 § 3 del Convenio en el marco de su recurso de inconstitucionalidad y que, en segundo lugar, el interesado tenía la posibilidad de presentar un recurso de indemnización en virtud del artículo 141 del CPP.

123. El Tribunal señala que el recurso sometido a su consideración no se refiere a la duración de la prisión preventiva del demandante: en su formulario de solicitud, el demandante se queja principalmente de la falta de motivación de la decisión de prisión preventiva, al tiempo que critica la falta de motivación de las decisiones de mantener su detención.

124. Por consiguiente, el Tribunal rechaza la objeción del Gobierno en lo que se refiere a la falta de ejercicio del recurso de inconstitucionalidad y del recurso de indemnización en virtud del artículo 141 del CPP.

B. En cuanto a las alegaciones en virtud del artículo 5 § 4 del Convenio

125. El demandante se queja de que no se celebró ninguna audiencia durante las revisiones de la detención y de la incomunicación del dictamen del fiscal, así como de que se restringió el acceso al expediente de la investigación. También denuncia la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de paz llamados a pronunciarse sobre su detención. Por último, alega que los jueces de paz no tomaron en consideración los hechos concretos y argumentos expuestos por él en sus solicitudes de puesta en libertad y en sus recursos de oposición.

1. En cuanto a la incompatibilidad racione personae

126. El Gobierno considera que las alegaciones del demandante en lo que respecta a la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de paz se asemejan a una *actio popularis*, ya que, en su opinión, el demandante afirma en términos generales que ninguno de los jueces de paz del sistema judicial turco es independiente e imparcial. Afirma que el demandante no dio ninguna explicación concreta sobre la supuesta falta de independencia e imparcialidad de los jueces que dictaminaron su detención.

127. El Tribunal señala que el demandante fue objeto de varias decisiones pronunciadas por jueces de paz cuya falta de independencia e imparcialidad alega. Por lo tanto, el demandante se ve afectado personal y directamente por la situación que denuncia. El hecho de que el demandante cuestione la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de paz debido a deficiencias estructurales y, por tanto, generales, no hace que su queja sea abstracta, ya que puede alegar ser "víctima" de la presunta vulneración. De ello se desprende que debe rechazarse la objeción del Gobierno a este respecto.

2. En cuanto al no ejercicio del recurso de inconstitucionalidad y del recurso de rectificación

128. El Gobierno argumenta que no se han agotado los recursos internos en relación con las alegaciones formuladas en virtud del artículo 5 § 4 del Convenio, y aduce que el demandante no ha presentado un recurso individual ante el Tribunal Constitucional respecto a estas quejas. En lo que respecta específicamente a la reclamación relativa a la falta de comunicación del dictamen del fiscal, el Gobierno admite que esta queja, aunque fue presentada por el demandante en su recurso de inconstitucionalidad, no fue examinada por el Tribunal Constitucional. No obstante, alega que el demandante habría podido solicitar al Tribunal Constitucional que rectificase el error, en virtud del artículo 82 de su Reglamento. Explica que, según esta disposición, un recurrente puede solicitar al Tribunal Constitucional la rectificación de un error material en una sentencia.

129. El Tribunal señala que el demandante sometió al Tribunal Constitucional sus quejas en virtud del artículo 5 § 4 de la Convención, que presentó posteriormente a este Tribunal. Por lo tanto, desestimó la objeción del Gobierno al respecto.

En cuanto a la posibilidad de remitir el asunto al Tribunal Constitucional en virtud del artículo 82 del Reglamento de este órgano, el Tribunal considera innecesario examinar esta objeción, ya que la queja relativa a la falta de comunicación del dictamen del fiscal es, en cualquier caso, inadmisibile por los motivos que se exponen a continuación (párrafo 247 supra).

III. EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5, APARTADOS 1 Y 3, DEL CONVENIO

130. El demandante se queja de que ha sido detenido preventivamente en contra del derecho interno y cuestiona la existencia de una situación de flagrancia como la regulada por el artículo 94 de la Ley n.º 2802. A este respecto, alega que los jueces de paz carecen de competencia para pronunciarse sobre su detención y permanencia en prisión. También argumenta que no había ninguna prueba concreta sobre la existencia de indicios racionales que permitiesen sospechar que hubiere cometido el delito que se le imputa y que hacía necesaria su detención preventiva. Por último, sostiene que los tribunales nacionales no motivaron suficientemente las decisiones relativas a su detención. A este respecto, denuncia una violación de los apartados 1, 3 y 4 del artículo 5 del Convenio.

131. El Tribunal considera oportuno examinar estas reclamaciones con arreglo al artículo 5 §§ 1 y 3 del Convenio, que dice lo siguiente en sus partes relevantes aplicables a este caso:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

(...)

c) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido;

(...)

3. Toda persona detenida o privada de libertad en las condiciones previstas en el párrafo 1 c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación ante un juez u otra autoridad habilitada por la ley para ejercer poderes judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado a juicio.”

132. El Gobierno refuta la argumentación del demandante.

A. En cuanto a la legalidad de la detención preventiva

1. Los argumentos de las partes

a) El demandante

133. El demandante cuestiona la aplicación del artículo 94 de la Ley n.º 2802. Afirma que, como magistrado, goza de una posición especial en el marco de las instrucciones y procedimientos penales en su contra. Señala que, según el artículo 82 de

la Ley n.º 2802, la apertura de una investigación penal contra los magistrados por delitos cometidos en relación o con ocasión del ejercicio de sus funciones está sujeto a la autorización del Ministerio de Justicia. Puntualiza que en el caso de delitos personales y de flagrancia, regulados respectivamente por el artículo 93 y el artículo 94 de la ley n.º 2802, dicha autorización resulta innecesaria para iniciar una investigación penal. Según él, el hecho de que el HSK diera su autorización para la apertura de una investigación (párrafo 16 supra) es una prueba de que fue detenido por un delito relacionado con sus funciones. Sostiene pues que los hechos que se le imputan están relacionados con sus funciones judiciales. Considera que, al someterlo a las normas de procedimiento relativas al flagrante delito, las autoridades nacionales violaron claramente el artículo 88 de la ley n.º 2802.

134. El demandante expone que tras la entrada en vigor el 6 de enero de 2017 del decreto ley n.º 680, la fiscalía de Ankara remitió su expediente de investigación a la fiscalía de Estambul. Al parecer, las autoridades habrían tratado su caso con arreglo al artículo 93 de la ley n.º 2802. El demandante alega que, aun suponiendo que el delito que se le imputa fuera un delito personal, las decisiones relativas a su detención fueron pronunciadas por jueces y tribunales que carecían de competencia en la materia. A este respecto, considera que el Juzgado de lo Penal de Sakarya era competente, desde el principio, de acuerdo con el artículo 85 de la Ley n.º 2802, para adoptar las decisiones.

135. El demandante refuta la existencia de una situación de flagrancia tal como se regula en el artículo 94 de la ley n.º 2802. Expone que no se le acusa de haber participado en el intento de golpe de Estado y que, por lo tanto, no se puede hablar de un caso de flagrante delito. Además, sostiene que su situación no entra claramente en una de las categorías de flagrante delito previstas en el artículo 2 de la CPP. Añade que, suponiendo que estuviera de acuerdo con el argumento del Gobierno de que existía una situación de flagrancia regulada por el artículo 94 de la ley n.º 2802, la decisión de su detención durante la investigación hubiera sido de la competencia del juez de paz de Kocaeli. Sin embargo, y al parecer, en este caso, la decisión de su detención fue adoptada, después del juez de paz de Kocaeli, consecutivamente por los jueces de paz de Ankara y por los jueces de paz de Estambul - cuya competencia *ratione loci* y *ratione materiae* cuestiona el interesado. Según el demandante, el intento de golpe de Estado se utilizó como pretexto para privar los jueces y fiscales de las garantías reconocidas en la legislación nacional, interpretándose de forma arbitraria las disposiciones del derecho interno.

b) El Gobierno

136. El Gobierno alega que la detención preventiva del demandante fue conforme al derecho interno. Afirma que la detención se decidió de conformidad con las normas de derecho común (artículos 100 y siguientes del CPP) debido a la existencia de una situación de flagrancia regulada por el artículo 94 de la ley n.º 2802. Indica que, al decidir la prisión preventiva del demandante, el juez de paz de Kocaeli actuó de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Casación relativa al concepto de “flagrante delito”, expuesto en su sentencia de 26 de septiembre de 2017 (párrafo 88 supra). El Gobierno añade que el Tribunal de Casación llegó a la misma conclusión en casos anteriores relativos al delito de pertenencia a organizaciones terroristas distintas de la FETÖ/PDY. En su opinión, corresponde a los tribunales nacionales interpretar el

concepto de "flagrante delito" y, habida cuenta de las características del presente caso y de la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Casación, la conclusión a la que llegó el juez de paz de Kocaeli no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento. El Gobierno concluye que existía una situación de flagrancia en relación con el delito de pertenencia a una organización terrorista armada.

137. Con carácter subsidiario, en el caso de que el Tribunal decidiera no considerar la situación de flagrancia, el Gobierno alega que la infracción que se le imputa al demandante es un delito personal regulado por el artículo 93 de la ley n.º 2802 y no puede considerarse como un delito cometido en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones. A este respecto, se remite a una sentencia del Tribunal de Casación, Sala de lo Penal, de 28 de septiembre de 2010 (E.2010/162-K.210/179), en la que este alto tribunal consideró que el delito de falsificación de documentos oficiales imputado al acusado (antiguo fiscal) constituía un delito relacionado con el ejercicio de sus funciones como magistrado, por considerar que el acusado actuó en su calidad de fiscal para falsificar los documentos en cuestión. El Gobierno desea señalar que, en este caso, el delito de pertenencia a una organización terrorista armada, que también se imputa al acusado, no se consideró como delito cometido en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones.

138. El Gobierno indica que el artículo 93 de la ley n.º 2802 se refiere únicamente a las normas de competencia *ratione loci* y no prevé ningún régimen especial respecto a la investigación y enjuiciamiento. En otras palabras, según este artículo, la investigación ha de llevarse a cabo por el fiscal del Juzgado de lo Penal más próximo, de acuerdo con las disposiciones del derecho común. El Gobierno alega que, en este caso, el juez de paz de Kocaeli ordenó la detención preventiva del demandante, a pesar de que, en virtud del mencionado artículo 93, el juez de paz *ratione loci* competente tendría que haber sido el juez de paz de Sakarya. Sin embargo, considera que esta circunstancia no hace que la decisión de detención fuera ilegal según el derecho interno.

139. El Gobierno también considera que las alegaciones del demandante, según las cuales el Juzgado de lo Penal era competente para ordenar su detención, carecen de fundamento. Afirma que los artículos 82 a 92 de la ley n.º 2802 y el artículo 159 de la Constitución se aplican únicamente a los delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones y que la práctica lo confirma. A modo de ejemplo, proporciona un auto de detención contra un magistrado sospechoso de un delito personal (el magistrado en cuestión ejercía en Ankara y era sospechoso de homicidio; se encomendó la investigación penal al fiscal de Sincan que tenía jurisdicción territorial en virtud del artículo 93 de la ley n.º 2802, y la persona en cuestión permaneció en prisión preventiva de orden del juez de paz de Sincan de acuerdo con las disposiciones del CPP).

140. El Gobierno alega que el hecho de que la detención del demandante fue ordenada por el juez de Kocaeli, y no por el juez de paz de Sakarya, debía valorarse a la luz de las condiciones que dieron lugar a la declaración del estado de excepción y a la notificación de la derogación en virtud del artículo 15 del Convenio. A este respecto, dice que varios miles de magistrados fueron investigados tras el intento de golpe de Estado, que era imposible que comparecieran ante el juez de paz competente en virtud

del artículo 93 de la ley n.º 2802 y que por ese motivo fueron arrestados por orden del juez de paz del lugar de su detención.

141. Por último, el Gobierno añade que hay que tener en cuenta el artículo 161 § 8 del CPP. Señala que, en virtud de esta disposición, las investigaciones sobre determinados delitos -entre ellos el que se imputa al demandante- están directamente a cargo del fiscal, aunque el delito se haya cometido en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones. En otras palabras, en virtud de esta disposición, las normas procesales especiales establecidas en la ley n.º 2802 no deben aplicarse en los procedimientos relativos al delito de pertenencia a una organización terrorista.

2. La valoración del Tribunal

142. Al considerar que la alegación tiene motivos fundamentados con arreglo al artículo 35 § 3 a) del Convenio y que no tropieza con ningún otro motivo de inadmisibilidad, el Tribunal la declara admisible.

a) Principios relevantes

143. Los principios relevantes para el examen de la alegación del demandante en virtud del artículo 5 § 1 del Convenio fueron establecidos por el Tribunal en el asunto *Mooren c. Alemania* [GC] (n.º 11364/03, 9 de julio de 2009), cuyas partes relevantes establecen lo siguiente:

“i. Resumen de los principios relevantes

72. En cuanto a la "regularidad" de una detención, incluida el cumplimiento de las “vías legales”, el Convenio remite esencialmente al derecho nacional y establece la obligación de observar sus normas sustantivas y procesales. Sin embargo, el cumplimiento de la legislación nacional no es suficiente: el artículo 5 § 1 exige además que toda privación de libertad sea coherente con el objetivo de proteger a la persona contra la arbitrariedad (véanse, por ejemplo, *Erkalo c. Países Bajos*, 2 de septiembre de 1998, § 52, Informe de sentencias y decisiones 1998-VI, *Steel y otros c. Reino Unido*, 23 de septiembre de 1998, § 54, Informe 1998-VII, y *Saadi c. Reino Unido* [GC], n.º 13229/03, § 67, TEDH 2008- ...). A este respecto, el Tribunal también ha de cerciorarse de que el propio derecho interno es conforme con el Convenio, incluidos los principios generales contenidos en él, ya sea explícita o implícitamente, en particular el principio de seguridad jurídica (véanse las sentencias *Baranowski c. Polonia*, n.º 28358/95, §§ 51-52, TEDH 2000-III, *Ječius c. Lituania*, n.º 34578/97, § 56, TEDH 2000-IX, y *Nasrullojev c. Rusia*, n.º 656/06, § 71, 11 de octubre de 2007).

α) Principios que rigen el examen del cumplimiento del derecho interno

73. Corresponde principalmente a las autoridades nacionales, y en particular a los tribunales, interpretar y aplicar el derecho interno. No obstante, si el incumplimiento del derecho interno supone una violación del Convenio en virtud del artículo 5 § 1, el Tribunal puede y debe verificar si se ha respetado el derecho interno (véanse, entre otras, las sentencias *Benham c. Reino Unido*, de 10 de junio de 1996, § 41, Informe 1996-III, *Baranowski*, ya citada, § 50, *Ječius*, ya citada, § 68, y *Ladent c. Polonia*, n.º 11036/03, § 47, TEDH 2008- ... (extractos).

74. Sin embargo, el Tribunal puntualizó, especialmente en su jurisprudencia más reciente, que cualquier defecto en una orden de detención no hace que la detención en sí misma sea irregular a efectos del artículo 5 § 1. Un periodo de detención es en principio “legal” si se

basa en una orden judicial. La comprobación posterior por parte de un tribunal superior de que el juez ha vulnerado el derecho interno al dictar la decisión no puede afectar a la validez de la detención durante ese periodo (véanse, entre otras, las sentencias Benham, antes citada, § 42, Douiyeb c. los Países Bajos [GC], n.º 1464/96, § 45, de 4 de agosto de 1999, Minjat c. Suiza, n.º 38223/97, § 41, 28 de octubre de 2003, y Khudoyorov c. Rusia, n.º 6847/02, § 128, TEDH 2005-X (extractos).

75. En una jurisprudencia reciente, refiriéndose a una distinción comparable realizada en el derecho inglés (véanse las sentencias Benham, antes citada, §§ 43-46, y Lloyd y otros c. el Reino Unido, n.º 29798/96 y otros, §§ 102, 105 y ss., 1 de marzo de 2005), el Tribunal aclaró las circunstancias en las que la detención seguía siendo válida en virtud del artículo 5 § 1 durante el período pertinente: con el fin de evaluar si se ha cumplido o no el artículo 5 § 1 del Convenio, debe establecerse una distinción fundamental entre las órdenes de detención manifiestamente inválidas -por ejemplo, las dictadas por un tribunal fuera de su jurisdicción (véanse Marturana c. Italia, n.º 63154/00, § 78, 4 de marzo de 2008) o cuando se notificó a la parte interesada la fecha de la audiencia (véanse las sentencias Khudoyorov, antes citada, § 29, y Liu c. Rusia, n.º 42086/05, § 79, 6 de diciembre de 2007) - y las órdenes de detención que son *prima facie* válidas y efectivas hasta que las anule un tribunal superior (*ibídem*). Una orden de detención debe ser considerada *ex facie* inválida si el defecto encontrado en ella equivale a una "irregularidad grave y manifiesta", en el significado excepcional expuesto en su jurisprudencia (véanse Liu, citada anteriormente, § 81, Garabayev c. Rusia, n.º 38411/02, § 89, 7 de junio de 2007, TEDH 2007- ... (extractos), y Marturana, citado anteriormente, § 79). Por consiguiente, salvo en los casos en que constituyan una irregularidad grave y manifiesta, los defectos de una orden de detención podrán ser depurados por los tribunales de apelación nacionales en el marco de un procedimiento de revisión judicial.

β) Calidad exigida al derecho interno

76. El Tribunal también debe comprobar si el propio derecho interno se ajusta al Convenio, incluidos los principios generales que se hallan en él, ya sea de forma explícita o implícita. Sobre este último punto, el Tribunal resalta que en materia de privación de libertad es especialmente importante que se respete el principio general de seguridad jurídica (véanse las sentencias Baranowski, antes citada, §§ 51-52, Ječius, antes citada, § 56, y Khudoyorov, antes citada, § 125). Al establecer que toda privación de libertad debe ser "legal" y ordenada según "el procedimiento establecido por la ley", el artículo 5 § 1 no solo exige que dicha medida tenga una base legal en el derecho interno. Al igual que las palabras "establecidas por la ley" en el apartado 2 de los artículos 8 a 11, se refiere también a la calidad de la ley: se pretende que sea compatible con el Estado de derecho, un concepto inherente a todos los artículos del Convenio. En este contexto, la "calidad de la ley" implica que cuando una ley nacional autoriza una privación de libertad, debe ser suficientemente accesible, precisa y previsible en su aplicación, para evitar cualquier riesgo de arbitrariedad (véanse Amuur c. Francia, 25 de junio de 1996, § 50, Informe 1996-III, y Nasrulloev, citada anteriormente, § 71).

γ) Principios que rigen el concepto de detención arbitraria

77. Ninguna detención arbitraria puede ser compatible con el artículo 5 § 1; la noción de "arbitraria" en este contexto va más allá del incumplimiento de la legislación nacional. En consecuencia, una privación de libertad puede ser legal según el derecho interno y, sin embargo, arbitraria y, por tanto, contraria al Convenio. Aunque el Tribunal no ha definido hasta ahora en términos generales las actitudes de las autoridades que podrían equivaler a "arbitrariedad" a efectos del artículo 5 § 1, ha identificado, caso por caso, los principios clave. Además, se desprende de la jurisprudencia que el concepto de "arbitrariedad" en el contexto del artículo 5 varía en cierta medida según el tipo de detención de que se trate (véase la sentencia Saadi, antes citada, apartados 67-68).

78. Según uno de los principios generales consagrados por la jurisprudencia, una detención es “arbitraria” cuando, aunque se ajuste plenamente al derecho nacional, ha habido un elemento de mala fe o de engaño por parte de las autoridades (véase *Bozano c. Francia*, 18 de diciembre de 1986, § 59, Serie A n.º 111, y *Saadi*, antes citada, § 69) o cuando las autoridades nacionales no han aplicado correctamente la legislación pertinente (véase *Benham*, antes citada, § 47, *Liu*, antes citada, § 82, y *Maturana*, antes citada, § 80).

79. Además, en el contexto del artículo 5 § 1 c), la motivación de la decisión que ordena la detención es un elemento relevante para determinar si la detención sufrida por una persona debe considerarse arbitraria o no. El Tribunal declaró que la falta total de motivación de las decisiones judiciales que autorizan la detención durante un período prolongado es incompatible con el principio de protección contra la arbitrariedad consagrado en el artículo 5 § 1 (véanse *Stašaitis c. Lituania*, n.º 47679/99, § 67, 21 de marzo de 2002, *Nakhmanovich c. Rusia*, n.º 55669/00, § 70, 2 de marzo de 2006, y *Belevitskiy c. Rusia*, n.º 72967/01, § 91, 1 de marzo de 2007). Por el contrario, consideró que la detención de un demandante no puede considerarse arbitraria si el tribunal nacional señaló ciertos motivos para su mantenimiento (véase *Khudoyorov*, citada anteriormente, § 131), excepto en los casos en que las razones dadas son extremadamente lacónicas y carecen de toda referencia a las disposiciones legales en las que se basó la detención en cuestión (véase *Khudoyorov*, citada anteriormente, § 157).

144. Asimismo, el Tribunal subrayó en repetidas ocasiones la función especial del poder judicial en la sociedad: como garante de la justicia, valor fundamental en un Estado de derecho, debe gozar de la confianza de los ciudadanos para poder cumplir su cometido (*Baka c. Hungría* [GC], n.º 20261/12, § 165, de 23 de junio de 2016, y las sentencias citadas). Esta consideración, expuesta en particular en el contexto de los casos relativos al derecho a la libertad de expresión de los jueces, es igualmente pertinente en el caso de la adopción de una medida que afecta al derecho a la libertad de un miembro del poder judicial. En particular, cuando la legislación nacional concedió protección judicial a los miembros del poder judicial para que puedan desempeñar sus funciones de forma independiente, es esencial que se respete debidamente. Teniendo en cuenta la posición destacada del poder judicial entre los órganos del Estado en una sociedad democrática y la importancia cada vez más apegada a la separación de poderes y a la necesidad de preservar la independencia del poder judicial (*Ramos Nunes de Carvalho e Sá c. Portugal* [GC], n.º 55391/13 y otros 2, § 196, de 6 de noviembre de 2018), el Tribunal debe estar especialmente atento a la protección de los miembros del poder judicial cuando se le pide que revise la forma en que se lleva a cabo la medida de detención en cuestión con arreglo a las disposiciones del Convenio (véase la sentencia *Alparslan Altan*, antes citada, § 102).

b) Aplicación de estos principios al caso

i. En cuanto al artículo 5 § 1 del Convenio

145. Dado que el objeto de la presente alegación es la detención del demandante, la primera cuestión que debe determinarse es si él, como juez en el momento de los hechos, fue detenido “legalmente” en el sentido del artículo 5 § 1 del Convenio y si fue privado de su libertad “conforme a la ley”. Para ello, el Tribunal examinará en primer lugar si la detención del demandante fue conforme a la legislación turca.

146. El Tribunal señala que, según la legislación turca, la investigación y el enjuiciamiento de los delitos cometidos por los magistrados, con excepción de los cometidos por los magistrados superiores, se rigen por la ley n.º 2802. Esta ley distingue

entre los delitos de un magistrado cometidos en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones y los delitos personales, que son todos los delitos no relacionados con las funciones de magistrado. Por último, establece en el artículo 94 que las normas de derecho común se aplican en los casos de flagrante delito, una disposición común a los delitos relacionados con las funciones judiciales y los delitos personales.

147. El Tribunal señala que las partes no cuestionan que la detención del demandante haya sido pronunciada de conformidad con las normas de derecho común de detención, a saber, los artículos 100 y siguientes del CPP. La cuestión en el presente caso es considerar si la detención del demandante en virtud de las normas ordinarias cumple el requisito de la “calidad de la ley”.

148. A este respecto, el Tribunal recuerda que, en circunstancias similares a las del presente caso -en el contexto de la detención preventiva de un miembro del Tribunal Constitucional-, concluyó que la ampliación del ámbito de aplicación del concepto de “flagrante delito” mediante la jurisprudencia y la aplicación del derecho interno por los tribunales nacionales parecía manifiestamente irrazonable y problemática desde el punto de vista del principio de seguridad jurídica (véase Alparslan Altan, citado anteriormente, § 115, un caso en el que la aplicación del derecho interno por parte de los tribunales nacionales anuló las garantías procesales concedidas por la ley turca al interesado, un juez del Tribunal Constitucional y que, por lo tanto, gozaba de dicha protección en virtud de la ley n.º 6216 sobre el Tribunal Constitucional y las normas procesales ante el mismo). Tras el examen del presente caso, y a la luz de los argumentos presentados por las partes, el Tribunal no ve ninguna razón para llegar a una conclusión diferente en cuanto a la interpretación jurisprudencial del concepto de “flagrancia” y la aplicación del artículo 94 de la ley n.º 2802 en las circunstancias del presente caso.

149. Señala, en primer lugar, que no se alega que el demandante haya sido detenido y puesto en prisión preventiva por cometer un delito relacionado con la tentativa de golpe de Estado del 15 de julio de 2016, aunque la Fiscalía de Ankara, en su directiva de 16 de julio de 2016, se refirió a la comisión del delito de tentativa de derrocamiento del orden constitucional. De hecho, esta acusación no tuvo efecto en la decisión del juez de paz de Kocaeli de prisión preventiva del demandante (párrafo 27 supra): el demandante fue objeto de una medida privativa de libertad por pertenencia a la organización FETÖ/PDY, estructura considerada por las autoridades de investigación y los tribunales turcos como una organización terrorista armada que había premeditado la tentativa de golpe de Estado. Según el juez de paz de Kocaeli, que decidió detener al demandante, existía una situación de flagrante delito en el sentido del artículo 94 de la ley n.º 2802. El juez no proporcionó ninguna base jurídica para esta consideración.

150. El Tribunal señala que, en su sentencia de principio adoptada el 26 de septiembre de 2017, el Tribunal de Casación, reunido en la sala de lo penal, consideró que, en el momento de la detención de los magistrados sospechosos del delito de pertenencia a una organización armada, se trataba de una situación de flagrante delito (párrafo 88 supra). De esta sentencia de principio se desprende que, cuando se trata de un delito de pertenencia a una organización criminal, basta con que se den las condiciones previstas en el artículo 100 del CPP para que se ordene la detención preventiva de un sospechoso, magistrado, considerando que se trata de un caso de flagrante delito. Esta nueva lectura jurisprudencial del concepto de flagrancia, realizada

tiempo después de la detención del demandante, se basó en la jurisprudencia constante del Tribunal de Casación sobre los delitos continuados.

151. A este respecto, el Tribunal recuerda, como ha declarado en repetidas ocasiones, que solo tiene una competencia limitada sobre los supuestos errores de hecho o de derecho cometidos por los órganos jurisdiccionales internos, a los que corresponde en primer lugar interpretar y aplicar el derecho interno. En presencia de una interpretación arbitraria o manifiestamente irrazonable (véase *Anheuser Busch Inc. c. Portugal* [GC], n.º 73049/01, § 86, TEDH 2007 I), el papel del Tribunal se limita a verificar la compatibilidad de los efectos de dicha interpretación con el Convenio (véanse *Waite y Kennedy c. Alemania* [GC], n.º 26083/94, § 54, TEDH 1999 I, y *Rohlina c. la República Checa* [GC], n.º 59552/08, § 51, TEDH 2015). Por lo tanto, corresponde al Tribunal comprobar si la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho interno en los casos examinados es compatible con el Convenio (véase, *mutatis mutandis*, *Assanidzé c. Georgia* [GC], n.º 71503/01, § 171, TEDH 2004 II).

152. A este respecto, el Tribunal resalta que, en general, el principio de seguridad jurídica puede verse comprometido si los tribunales nacionales introducen en su jurisprudencia excepciones contrarias al tenor de las disposiciones legales aplicables. En este sentido, el Tribunal observa que el artículo 2 del CPP ofrece una definición clásica del concepto de flagrante delito, que está vinculada a la actualidad del delito o a la precedencia inmediata del mismo (párrafo 59 supra). Según la citada jurisprudencia del Tribunal de Casación, una sospecha -en el sentido del artículo 100 del CPP- de pertenencia a una organización delictiva podría ser suficiente para caracterizar la flagrancia sin necesidad de identificar un elemento de hecho actual o cualquier otro indicio aparente de la existencia de un acto delictivo actual.

153. En opinión del Tribunal, se trata de una interpretación extensiva del concepto de flagrante delito, que amplía el alcance de dicho concepto de tal manera que los magistrados sospechosos de pertenecer a una asociación delictiva pueden verse privados de la protección judicial prevista en la legislación turca a los miembros de la magistratura, incluido el demandante. En consecuencia, esta interpretación puede anular las garantías procesales concedidas al poder judicial para protegerlo de las injerencias del ejecutivo (*Alparslan Altan*, citado anteriormente, § 112).

154. El Tribunal observa que esta protección judicial se concede a los jueces no para su beneficio personal, sino para que puedan desempeñar sus funciones con total independencia (párrafo 144 supra). El objetivo de esta protección es garantizar que el sistema judicial en general y sus miembros en particular no estén sujetos, en el ejercicio de sus funciones judiciales, a restricciones ilegales por parte de órganos ajenos al poder judicial, o incluso por parte de magistrados que ejercen funciones de supervisión o de apelación. A este respecto, el Tribunal señala que la legislación turca no prohíbe el enjuiciamiento penal de los magistrados por delitos relacionados con sus funciones, siempre que se respeten las garantías derivadas de la Constitución y de la ley n.º 2802.

155. Además de la sentencia del Tribunal de Casación de 26 de septiembre de 2017 (párrafo 88 supra), el Tribunal no entiende cómo la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Casación, que se refería al concepto de delito continuado, podía justificar la ampliación del ámbito de aplicación del concepto de flagrancia, que está vinculado a la

existencia de un hecho delictivo actual en el sentido del artículo 2 del CPP (párrafo 59 supra). En efecto, se desprende de sus sentencias anteriores que el alto tribunal desarrolló dicha jurisprudencia para determinar las características de los delitos continuados, la competencia de los tribunales penales y la aplicabilidad de la prescripción en la materia (párrafos 83-85 supra).

156. A la luz de lo anterior, el Tribunal concluyó que la ampliación del ámbito de aplicación del concepto de flagrante delito mediante la jurisprudencia y la aplicación del derecho interno, a saber, el artículo 94 de la ley n.º 2802, por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales en el presente asunto no solo plantea problemas en relación con el principio de seguridad jurídica, sino que también parece ser manifiestamente irrazonable (véase la sentencia *Alparslan Altan*, antes citada, § 115).

157. El Tribunal toma nota de la posición del Gobierno de que, dado que la infracción que se imputó al demandante era una infracción personal regulada por el artículo 93 de la ley n.º 2802, la aplicación del artículo 94 en el presente caso no tuvo el efecto de privar al demandante de las garantías procesales previstas para las infracciones cometidas en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones, sino que solo dio lugar a que la decisión de detenerlo fuera dictada por un juez de paz territorialmente incompetente. También señala que, según el Gobierno, la ley n.º 2802 se diferencia de la ley n.º 6216 sobre el Tribunal Constitucional y las normas de procedimiento ante el mismo en que establecía una distinción entre los delitos relacionados con las funciones de un magistrado y los delitos personales, y en que reservaba la concesión de garantías procesales para los primeros, mientras que la ley n.º 6216 prevé la inmunidad judicial para ambos tipos de delitos.

158. El Tribunal no respalda la posición del Gobierno. Observa que el principal argumento del demandante es que la autorización del HSK para la apertura de una investigación es la prueba de que fue detenido por un delito relacionado con sus funciones. También sostiene que los actos que se le imputan están relacionados con sus funciones judiciales. Considera que, al someterlo a las normas de procedimiento relativas a la flagrancia, las autoridades nacionales violaron claramente el artículo 88 de la ley n.º 2802 (párrafo 133 supra). El Tribunal observa que en la orden de detención de 20 de julio de 2016 (párrafo 27 supra) no se adoptó ninguna posición explícita sobre si la supuesta pertenencia del demandante a una organización terrorista constituía un delito “cometido en o con ocasión del ejercicio de [sus] funciones”, regulado por los artículos 82 a 92 de la ley n.º 2802, o un “delito personal” en el sentido del artículo 93 de la ley (párrafo 67 supra). El juez de paz se limitó a referirse al artículo 94 de la ley, que se aplica a ambos tipos de delitos, para apoyar su conclusión de que el delito que se imputa al demandante estaba relacionado con una "situación de flagrancia" regulada por esta última disposición. El Tribunal recuerda que la distinción entre una infracción penal cometida por un juez en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones y una infracción personal es fundamental, con arreglo a la ley n.º 2802, en lo que respecta a las garantías procesales otorgadas a los jueces, como el demandante, en virtud de la ley n.º 2802. A este respecto, el Tribunal no considera oportuno, ni siquiera necesario, analizar el alcance de las garantías que ofrece la legislación turca a los magistrados sospechosos de haber cometido un delito. Sin embargo, considera decisivo, a efectos de apreciación de la legalidad de la medida en cuestión, que la aplicación por el juez de paz del concepto de flagrancia, en el sentido del artículo 94 de la ley n.º 2802, fue

determinante para privar al demandante de las garantías que la ley n.º 2802 otorga a todo juez. Por lo tanto, a la vista del razonamiento expuesto por el juez de paz al decidir la detención del demandante, el Tribunal no acepta el argumento del Gobierno de que la aplicación del mencionado artículo 94 tuvo como única consecuencia, según el derecho interno, que la decisión de detenerlo fuera adoptada por un juez de paz territorialmente incompetente. Cabe destacar que no corresponde al Tribunal determinar a qué categoría de delito pertenece la supuesta conducta del demandante. Siendo así, el Tribunal reitera que, en materia de privación de libertad de un juez, las exigencias de seguridad jurídica adquieren aún más importancia cuando examina “la forma en que se ha llevado a cabo la medida de detención en cuestión a la luz de las disposiciones del Convenio” (párrafo 144 supra). Por lo tanto, el Tribunal considera que, teniendo en cuenta su conclusión anterior de que la interpretación amplia del concepto de flagrancia, tal como la aplicaron los tribunales nacionales, no era conforme a los requisitos del Convenio, la mera aplicación de ese concepto y la remisión al artículo 94 de la ley n.º 2802 en la orden de detención de 20 de julio de 2016 no satisfacía, en las circunstancias del caso, los requisitos del artículo 5 § 1 del Convenio.

ii. En cuanto al artículo 15 del Convenio

159. El Tribunal observa que el presente recurso no se refiere, en sentido estricto, a las medidas derogatorias adoptadas durante el estado de excepción, sino que hace alusión principalmente a la detención del demandante por pertenencia a una organización terrorista armada, delito sancionado por el artículo 314 del Código Penal. En particular, cabe señalar que la legislación aplicable en el presente caso, a saber, el artículo 100 del CPP y las disposiciones de la ley n.º 2802, no fueron objeto de modificación durante el estado de excepción. En efecto, las medidas denunciadas en el presente caso se adoptaron sobre la base de la legislación vigente antes de la declaración del estado de excepción, e incluso después de ella, legislación que sigue aplicándose.

160. A este respecto, el Tribunal considera claramente que una interpretación extensiva del concepto de flagrante delito no debe considerarse como una respuesta adecuada al estado de excepción. Esa interpretación, que además no se hizo para cumplir con los requisitos del estado de excepción, no solo plantea un problema en cuanto al principio de seguridad jurídica, sino que, como se indica en el párrafo 156, anula las garantías procesales concedidas al poder judicial con el fin de protegerlo de las injerencias del ejecutivo. Además, tiene consecuencias jurídicas que van mucho más allá del marco legal del estado de excepción. Por consiguiente, no está justificado en las circunstancias especiales de un estado de excepción (véase Alparslan Altan, citada anteriormente, § 118).

161. A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que la detención preventiva del demandante, que no se llevó a cabo “de acuerdo con las vías legales”, no puede considerarse como una medida estricta exigida por la situación (véanse, *mutatis mutandis*, la sentencia Mehmet Hasan Altan, antes citada, § 140, y, más recientemente, la sentencia Alparslan Altan, antes citada, § 119).

162. Por lo tanto, se produjo una violación del artículo 5 § 1 del Convenio porque la detención preventiva del demandante no era legal.

B. En cuanto a la supuesta falta de indicios racionales para sospechar que el demandante cometió un delito

1. Los argumentos de las partes

a) El demandante

163. El demandante alega que no existían hechos ni información que pudieran persuadir a un observador objetivo de que había cometido la infracción que se le imputaba. En particular, argumenta que, en el momento de su detención, el juez de paz de Kocaeli ni siquiera tenía la decisión del HSK ni el expediente de investigación de la Fiscalía de Ankara. Afirma que no le afectaban las investigaciones disciplinarias abiertas antes del intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016, relativas a magistrados sospechosos de ser miembros de la FETÖ/PDY. Añade que las pruebas citadas en la sentencia del Tribunal Constitucional se obtuvieron después de que estuviera en prisión preventiva.

164. El demandante también se queja de que los sucesivos jueces de paz que dictaminaron su detención no se refirieron a ninguna prueba concreta en relación con el supuesto delito. Afirma que, hasta el 4 de abril de 2017, más de ocho meses después de su detención, no se tomó ninguna decisión sobre su detención basada por primera vez en pruebas concretas, a saber, el informe policial sobre la mensajería ByLock (ByLock CBS Sorgu Raporu), en cuanto a su uso de dicha mensajería. El demandante también impugnó la fiabilidad de las declaraciones del testigo C.U., que también había sido sospechoso y detenido por cargos relacionados con la FETÖ/PDY y que luego fue puesto en libertad después de prestar declaración contra él.

b) El Gobierno

165. El Gobierno contesta que el juez de paz que debía decidir sobre la detención del demandante en el presente caso basó la existencia de indicios racionales para sospechar que había cometido el delito de pertenencia a una organización terrorista en la decisión del HSK (de fecha 16 de julio de 2016) de suspender a un gran número de magistrados, entre ellos el demandante, con arreglo a la decisión del HSK y al hecho de que los magistrados miembros de dicha organización estaban llevando a cabo actividades ilegales, el Gobierno cree que la conclusión del juez de paz de Kocaeli de que había fuertes sospechas estaba justificada y no se puede decir que el demandante fuera detenido arbitrariamente. En otras palabras, en opinión del Gobierno demandado, las pruebas e información en las que el juez de paz de Kocaeli basó su decisión de detener al demandante eran tales como para persuadir a un observador objetivo de que las sospechas eran plausibles y concretas, tal como exigen el artículo 5 § 1 c) del Convenio y el artículo 100 del CPP. El Gobierno afirma que las primeras sospechas sobre los vínculos del demandante con la FETÖ/PDY surgieron durante la investigación disciplinaria contra él.

166. El Gobierno añade que las sospechas plausibles que ya existían en el momento de la detención cobraron mayor impulso tras el descubrimiento de nuevas pruebas en el

curso de la investigación: el despido del demandante de su puesto por el HSK el 24 de agosto de 2016 y su uso del sistema de mensajería ByLock. Añade que las pruebas disponibles condujeron al demandante a ser acusado de pertenencia a una organización terrorista y que el 19 de marzo de 2018 fue condenado por el delito y sentenciado.

167. El Gobierno también afirma que la queja del demandante de que no había indicios racionales para sospechar que hubiera cometido los actos en cuestión fue examinada por el Tribunal Constitucional.

168. Por último, el Gobierno alega que el Tribunal debería tomar en consideración la excepción notificada al secretario general del Consejo de Europa el 21 de julio de 2016 en virtud del artículo 15 del Convenio.

Además, llama la atención del Tribunal sobre la resolución HSK de 16 de julio de 2016. Afirma que la decisión en cuestión menciona numerosos ejemplos de cómo ciertos jueces y fiscales, presuntos miembros de la FETÖ/PDY, hicieron uso de sus poderes y prerrogativas de acuerdo con las directivas emitidas por esta organización.

El Gobierno considera que la detención en el presente caso era conforme al derecho interno dadas las circunstancias del momento y se ajustaba a las necesidades del mismo, por las siguientes razones: el intento de golpe de Estado aún no se había consumado definitivamente; la organización tenía una estructura basada en el secreto; había un gran número de sospechosos; se estaban realizando investigaciones en todo el país; el orden público se vio profundamente alterado; y los jueces y fiscales implicados -miembros de la organización- estaban en condiciones de influir en las investigaciones en curso. El Gobierno añade que, gracias a los recursos de los que supuestamente disponía la organización en otros países, muchos sospechosos huyeron al extranjero.

2. La evaluación del Tribunal

169. Al considerar que la reclamación tiene motivos fundamentados en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio y que no plantea ninguna otra causa de inadmisibilidad, el Tribunal la declara admisible.

a) Principios relevantes

170. El Tribunal reitera que el artículo 5, apartado 1, letra c), del Convenio solo permite la detención de una persona en el marco de un procedimiento penal, con el fin de hacerla comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales para sospechar que ha cometido un delito (véanse las sentencias Jėčius c. Lituania, n.º 34578/97, § 50, TEDH 2000-IX, y Mehmet Hasan Altan, antes citada, § 124). La “verosimilitud” de las sospechas en las que debe basarse la detención es un elemento esencial de la protección otorgada por el artículo 5 § 1 c) antes citado.

171. La sospecha plausible presupone la existencia de hechos o informaciones capaces de persuadir a un observador objetivo de que el individuo en cuestión podría haber cometido el delito que se le imputa. Sin embargo, lo que puede considerarse plausible depende de la totalidad de las circunstancias (véanse Fox, Campbell y Hartley c. el Reino Unido, 30 de agosto de 1990, § 32, Serie A n.º 182, O'Hara c. el Reino

Unido, n.º 37555/97, § 34, TEDH 2001-X, y Mehmet Hasan Altan, citada anteriormente, § 125).

172. El Tribunal recuerda además que el apartado c) del artículo 5 § 1 del Convenio no presupone que las autoridades investigadoras hayan reunido pruebas suficientes para presentar cargos en el momento de la detención. El objetivo de un interrogatorio durante la detención en virtud de este apartado es complementar la investigación penal mediante la confirmación o la exclusión de sospechas concretas en las que se basó la detención. Así, los hechos que dan lugar a la sospecha no tienen por qué ser del mismo nivel que los necesarios para justificar una condena o incluso para formular una acusación, lo que se produce en la siguiente fase del procedimiento de investigación penal (Murray c. Reino Unido, 28 de octubre de 1994, § 55, Serie A n.º 300-A, y Yüksel y otros c. Turquía, n.º 55835/09 y 2 más, § 52, 31 de mayo de 2016).

173. La tarea del Tribunal es determinar si se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 5 § 1 c) del Convenio, incluso la persecución del objetivo legítimo buscado, en el caso que se le presenta. En este contexto, no corresponde al Tribunal, en principio, sustituir su propia apreciación de los hechos por la de los órganos jurisdiccionales internos, que están en mejores condiciones para valorar las pruebas aportadas ante ellos (Mergen y otros c. Turquía, n.º 44062/09 y 4 otras, § 48, 31 de mayo de 2016, y Mehmet Hasan Altan, citada anteriormente, § 126).

174. Según su reiterada jurisprudencia, a la hora de valorar si la “verosimilitud” de las sospechas, el Tribunal debe ser capaz de determinar si se mantuvo intacta la sustancia de la garantía ofrecida por el artículo 5 § 1 c). A este respecto, incumbe al Gobierno demandado proporcionarle al menos algunos hechos o informaciones capaces de convencerle de que había indicios racionales para sospechar que la persona detenida había cometido la presunta infracción (véanse las sentencias *Fox, Campbell y Hartley, antes citada*, § 34 *in fine*, *O'Hara*, antes citada, § 35, e *Ilgar Mammadov c. Azerbaiyán*, n.º 15172/13, § 89, 22 de mayo de 2014).

175. El Tribunal también desea recordar que las sospechas que pesan sobre la persona en cuestión en el momento de la detención deben ser “plausibles” (*Fox, Campbell y Hartley*, citada anteriormente, § 33). Lo mismo se aplica *a fortiori* a la detención de un sospechoso. Deben existir sospechas plausibles en el momento del arresto y la detención inicial (*Ilgar Mammadov*, citada anteriormente, § 90). Por otra parte, la exigencia de que el magistrado alegue motivos relevantes y suficientes para la privación de libertad -además de la persistencia de indicios racionales para sospechar que el detenido ha cometido un delito- se aplica desde la primera decisión que ordena la prisión preventiva, es decir “inmediatamente” después de la detención (*Buzadji c. la República de Moldavia [GC]*, n.º 23755/07, § 102, 5 de julio de 2016).

b) Aplicación de estos principios al caso

176. El Tribunal observa que, en el presente caso, el demandante alega que su detención no estuvo justificada por sospechas “plausibles” en ningún momento: ni durante la fase inicial inmediatamente posterior a su detención, ni durante los períodos

posteriores en los que los jueces de paz prolongaban su prisión preventiva. No obstante, el Tribunal señala que las decisiones relativas a la prórroga de la detención no constituyen el núcleo de la reclamación del demandante ante el Tribunal, que se refiere principalmente a la decisión de prisión preventiva.

177. A este respecto, el Tribunal señala que el examen del Tribunal Constitucional se centró únicamente en la decisión de prisión preventiva del demandante, y no en las decisiones posteriores a la detención. Ciertamente, en su recurso de inconstitucionalidad, el demandante alegó que las decisiones de mantenimiento en prisión, dictadas con posterioridad al auto de detención, tampoco demostraban la existencia de indicios racionales para sospechar que había cometido el delito imputado. Sin embargo, cabe señalar que el demandante planteó esta queja de manera elusiva, más bien en apoyo de la impugnación de la decisión de prisión preventiva que constituía el núcleo de su recurso de inconstitucionalidad. También hay que tener en cuenta que, según la información que consta en el expediente, el demandante no presentó una queja clara y distinta ante el Tribunal Constitucional sobre la prórroga de su detención. Por último, el Tribunal señala que la detención del demandante en el sentido del artículo 5 §§ 1 c) y 3 terminó con su condena el 19 de marzo de 2018 en primera instancia (párrafo 50 supra). A la luz de lo anterior, y siguiendo el enfoque adoptado por el Tribunal Constitucional en el presente caso, el Tribunal limita su examen a la cuestión central planteada por la presente denuncia, es decir, determinar si existían sospechas plausibles cuando el demandante fue puesto en prisión preventiva.

i) En cuanto al artículo 5 § 1 (c) del Convenio

178. El Tribunal observa que el demandante, sospechoso de ser miembro de una organización terrorista, fue puesto en prisión preventiva el 20 de julio de 2016 y acusado el 9 de junio de 2017. El fiscal solicitó su condena por pertenencia a la organización FETÖ/PDY sobre la base del artículo 314 del CP. El 19 de marzo de 2018, fue declarado culpable de este cargo y condenado por el Juzgado de lo Penal n.º 29 de Estambul.

179. El Tribunal toma nota de la posición del demandante, que sostiene que no había hechos o información que pudieran persuadir a un observador objetivo de que había cometido el delito que se le imputaba. En particular, el demandante alegó que las pruebas citadas por el Gobierno, a saber, el uso de ByLock, se habían obtenido mucho después de su detención, argumentando que en el momento en que se decidió su detención las autoridades investigadoras y judiciales no tenían pruebas que justificaran la aplicación de esta medida.

180. El Tribunal debe tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes para determinar si había información objetiva que demostrase que las sospechas contra el demandante eran “plausibles” en el momento de su detención preventiva.

181. Señaló que, según el Gobierno, habida cuenta de las circunstancias tan específicas que rodearon el intento de golpe de Estado y el nivel de infiltración de la organización FETÖ/PDY en la administración y el poder judicial, la prisión preventiva del demandante era la única medida posible y que, según el Gobierno demandado, no había forma de hacer frente a una organización terrorista tan “solapada” en el marco de

un procedimiento normal. También señala que, según el Gobierno, se desprende de la decisión de prisión preventiva del demandante que existían pruebas concretas de fuertes sospechas contra el interesado.

182. El Tribunal considera que el contexto tan específico del presente asunto exige que se examinen los hechos con la máxima atención. A este respecto, está dispuesto a tener en cuenta las dificultades que Turquía tuvo que afrontar tras el intento de golpe militar del 15 de julio de 2016 (Mehmet Hasan Altan, citado anteriormente, § 210).

183. A este respecto, el Tribunal toma nota del argumento del Gobierno de que la organización en cuestión era de naturaleza atípica al haberse infiltrado profundamente en instituciones estatales influyentes y en el poder judicial bajo una cobertura legal. Estas supuestas circunstancias podrían impedir evaluar la “verosimilitud” de las sospechas que justifican las medidas privativas de libertad con los mismos criterios que para los delitos convencionales (véase, para un razonamiento similar, Fox, Campbell y Hartley, citada anteriormente, § 32).

184. No obstante, el Tribunal recuerda que la necesidad de luchar contra la delincuencia terrorista no puede justificar la ampliación del concepto de “verosimilitud” hasta el punto de vulnerar la esencia de la garantía ofrecida por el artículo 5 § 1 c) del Convenio (comparar Fox, Campbell y Hartley, citado anteriormente, § 32). Por consiguiente, la tarea del Tribunal consiste en determinar si, en el presente caso, existían suficientes pruebas objetivas en el momento de la detención del demandante para persuadir a un observador objetivo de que podría haber cometido el delito que la Fiscalía le imputa. Para ello, es necesario valorar si dicha medida estaba justificada a la luz de los hechos y de la información disponible en el momento pertinente y que fueron analizados por las autoridades judiciales que ordenaron la medida. Hay que tener en cuenta que estas consideraciones son de especial importancia para los miembros de la judicatura y, en el presente caso, para el demandante, que era juez en el momento de su prisión preventiva.

185. El Tribunal señala que, al examinar la medida controvertida, el Tribunal Constitucional se basó en la utilización por el demandante de la mensajería ByLock. No obstante, cabe señalar que estas pruebas no se incorporaron al expediente hasta tiempo después de la detención del demandante. Los jueces de paz llamados a pronunciarse sobre la detención del demandante se basaron en estas pruebas por primera vez en la decisión de 4 de abril de 2017, es decir, más de ocho meses después de la fecha en que se ordenó su prisión preventiva. El demandante siempre señaló esta circunstancia a la atención de los tribunales nacionales, argumentando, entre otras cosas, que no había pruebas concretas que justificaran la prisión preventiva, y también reiteró su afirmación a este respecto ante el Tribunal. Sin embargo, en su razonamiento que condujo a la desestimación del recurso del demandante, el Tribunal Constitucional no respondió a este argumento y no explicó hasta qué punto las pruebas obtenidas varios meses después de la prisión preventiva del demandante podrían fundamentar la existencia de indicios racionales para sospechar que había cometido el delito imputado.

186. Por lo tanto, a diferencia del Tribunal Constitucional (párrafo 38 supra), este Tribunal considera que, para establecer la “verosimilitud” de las sospechas en el momento de la detención, no es necesario examinar estas pruebas. A este respecto, debe

señalarse que, en el presente caso, el Tribunal debe examinar la cuestión de si la detención del demandante se basó en la existencia de indicios racionales, y no la cuestión de la persistencia de tales motivos en relación con la continuidad de su detención.

187. En el presente caso, el Tribunal observa que se desprende de la decisión de prisión preventiva del demandante, así como de las alegaciones del Gobierno, que el juez de paz de Kocaeli basó la existencia de indicios racionales para sospechar que el demandante había cometido el delito que se le imputa en la decisión del HSK de 16 de julio de 2016 y en la solicitud de la fiscalía de Ankara de iniciar una investigación contra el demandante. Señala que, en su decisión, el HSK suspendió de sus funciones a 2.735 magistrados, entre los que se encontraba el demandante, por existir fuertes sospechas de que eran miembros de la organización terrorista que había instigado el intento de golpe de Estado. Para ello, el HSK se basó en la información y los documentos contenidos en los expedientes de las investigaciones realizadas por él antes de la tentativa de golpe de Estado, así como en la información obtenida posteriormente en las investigaciones de los servicios de inteligencia, evaluadas conjuntamente (párrafo 16 supra).

188. Señala que, en su decisión de 669 páginas, tras describir detalladamente la estructura y el *modus operandi* de la FETÖ/PDY, el HSK relató una serie de investigaciones disciplinarias y penales iniciadas antes del intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016 contra varios jueces y fiscales, a los que se les acusó de haber cometido actos ilegales siguiendo las instrucciones de la organización. Aunque esta decisión pone claramente de manifiesto el nivel de infiltración de presuntos miembros de la FETÖ/PDY en instituciones estatales influyentes, y en particular en el poder judicial, no contiene ningún “hecho” o “información” que se refiera directa y personalmente al demandante. El demandante no era uno de los sujetos de las investigaciones disciplinarias y penales a las que se refiere dicha decisión, ni su nombre aparece en ella. En cuanto a la afirmación del Gobierno de que los primeros indicios de los vínculos del demandante con la FETÖ/PDY salieron a la luz en el curso de la investigación disciplinaria contra él, esto no estaba en absoluto fundamentado. En efecto, según el demandante, la única investigación disciplinaria contra él se remonta a 2015 y se inició a raíz de una denuncia del prefecto de Kocaeli, insatisfecho con una decisión adoptada por él en su calidad de juez administrativo. A este respecto, el Gobierno no alegó que esta investigación disciplinaria tuviera ninguna relación con la FETÖ/PDY. Por consiguiente, las investigaciones disciplinarias y penales a las que se refiere la decisión del HSK no podían constituir la base de las sospechas que motivaron la decisión de detener al demandante.

189. El Tribunal señala además que, en su decisión, el HSK hizo una referencia general a la información de inteligencia, sin detallar su contenido ni explicar cómo se relacionaba con el demandante y su situación. En tales circunstancias, y sin abordar la cuestión de si se puede tener en cuenta la información de inteligencia como base para la detención, el Tribunal considera que el Gobierno no proporcionó una base fáctica suficiente para la decisión del HSK en el presente caso.

190. En consecuencia, el Tribunal considera que la mera referencia del juez de paz de Kocaeli a la decisión del HSK no le permite concluir que existían sospechas

plausibles que justificaran la prisión preventiva del demandante (véase, sobre este punto, la reciente sentencia Mustafa Açıy y E. A. del Tribunal Constitucional (párrafo 104 supra), en el que concluyó que la decisión del HSK de 16 de julio de 2016 no puede considerarse, por sí sola, una prueba de la existencia de fuertes sospechas de que se haya cometido el delito de pertenencia a la FETÖ/PDY). Es cierto que el juez de paz intentó justificar su decisión remitiéndose al artículo 100 del CPP y a los documentos del expediente. Sin embargo, se limitó a citar los términos de la disposición en cuestión. En opinión del Tribunal, las referencias vagas y generales a los términos del artículo 100 del CPP y al material del expediente no pueden considerarse suficientes para justificar la "verosimilitud" de las sospechas que supuestamente fueron la base de la detención preventiva del demandante, a falta de una valoración individualizada y concreta del material del expediente y a falta de información que pueda corroborar las sospechas u otro tipo de hechos verificables (véanse, *mutatis mutandis*, Lazoroski v. la Antigua República Yugoslava de Macedonia, n.º 4922/04, § 48, 8 de octubre de 2009, e Ilgar Mammadov, citada anteriormente, § 97).

191. El Tribunal también señala que el demandante no era sospechoso de estar implicado en los acontecimientos del 15 de julio de 2016. Es cierto que el 16 de julio de 2016, es decir, al día siguiente de la tentativa de golpe de Estado, la fiscalía de Ankara emitió una directiva en la que se clasificaba al demandante como miembro de la organización terrorista FETÖ/PDY y se solicitaba su ingreso en prisión preventiva (párrafo 9 supra). Sin embargo, el Gobierno no proporcionó ningún "hecho" o "información" que pudiera servir de base fáctica para esta directiva de la fiscalía de Ankara.

192. El hecho de que el demandante fuera oído por el primer juez de paz de Kocaeli los días 19 y 20 de julio de 2016, antes de su ingreso en prisión preventiva, por el cargo de pertenencia a una organización ilegal, demuestra, como mucho, que las autoridades sospechaban realmente que había cometido dicho delito; esta circunstancia, por sí sola, no persuadiría a un observador objetivo de que el demandante podría haber cometido dicho delito.

193. Por las razones expuestas, el Tribunal considera que no se hizo ni se presentó ningún hecho o información concreta que pueda dar lugar a sospechas que justifiquen la detención del demandante durante el procedimiento inicial, que, sin embargo, concluyó con esta medida en contra del demandante, que era juez en ese momento.

194. El Tribunal es consciente de que el caso del demandante fue presentado ante los tribunales. No obstante, señala que la reclamación en cuestión se refiere únicamente a la detención del demandante. Además, resalta que el hecho de que haya sido condenado en primera instancia y en apelación (párrafos 50 y 51 supra) no influye en sus conclusiones en relación con la presente denuncia, en cuyo contexto se le invita a examinar si la medida controvertida estaba justificada a la luz de los hechos y de la información disponible en el momento pertinente, es decir, el 20 de julio de 2016.

195. A la luz de su análisis anterior, el Tribunal considera que el material que dispone no le permite concluir que había alguna sospecha plausible en el momento en que el demandante fue detenido. El Gobierno tampoco aportó ninguna otra prueba ni ningún "hecho" o "información" encaminadas a convencer al Tribunal de que existían

“indicios racionales” para sospechar que el demandante había cometido el delito en cuestión en el momento de su detención, por lo que este Tribunal considera que no se cumplieron los requisitos del artículo 5 § 1 c) del Convenio relativos a la “verosimilitud” de las sospechas en las que se basó la detención.

ii) En cuanto al artículo 15 del Convenio

196. El Tribunal reitera que, cuando debe examinar una excepción establecida en virtud del artículo 15 del Convenio, concede a los Estados un amplio margen de apreciación para determinar la naturaleza y el alcance de las medidas derogatorias que consideran necesarias para conjurar el peligro invocado. Sin embargo, en última instancia corresponde al Tribunal decidir si las medidas adoptadas son “estrictamente necesarias” para la situación. En particular, cuando una medida derogatoria vulnera un derecho fundamental del Convenio -como el derecho a la libertad- el Tribunal debe cerciorarse de que se trata de una verdadera respuesta al estado de excepción, de que está plenamente justificada a la luz de las circunstancias especiales de la situación y de que existen garantías contra los abusos (A. y otros c. Reino Unido [GC], n.º 3455/05, § 184, TEDH 2009).

197. El Tribunal señala, en primer lugar, que la presente queja no se refiere, en sentido estricto, a una medida derogatoria adoptada durante el estado de excepción. El Juzgado de Paz de Kocaeli decidió ordenar la prisión preventiva contra el demandante por pertenencia a una organización terrorista en virtud del artículo 100 del Código Penal, disposición que no fue modificada durante el estado de excepción. Por lo tanto, la detención del demandante se decidió sobre la base de la legislación que estaba en vigor antes de la declaración del estado de emergencia, y que sigue en vigor.

198. En segundo lugar, este Tribunal recuerda que el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre el concepto de “verosimilitud” en lo que respecta a las sospechas en las que debe basarse la detención o la prisión durante el estado de excepción, en el marco de la aplicación del artículo 15 de la Constitución a una medida de privación de libertad cuya legalidad se cuestionaba. En particular, el alto tribunal sostuvo que las garantías del derecho a la libertad y a la seguridad perderían su sentido si se aceptara que las personas pudieran permanecer en prisión preventiva sin que hubiera ningún indicio serio de que hubieran cometido un delito (véanse los apartados 100 y 104 supra). El análisis por el Tribunal llega a la misma conclusión (véanse Mehmet Hasan Altan, citada anteriormente, § 140).

199. Además, como ya se ha señalado (párrafo 182 supra), las dificultades a las que se enfrentó Turquía tras el intento de golpe militar del 15 de julio de 2016 son ciertamente un elemento contextual que el Tribunal debe tener plenamente en cuenta al interpretar y aplicar el artículo 5 del Convenio en el presente caso. Esta consideración también ha desempeñado un papel importante en el análisis del Tribunal antes mencionado. Sin embargo, esto no significa que las autoridades tengan carta blanca en virtud del artículo 5 del Convenio para ordenar la detención de una persona durante el estado de excepción sin ningún elemento o hecho verificable o sin una base fáctica suficiente que cumpla los requisitos mínimos del artículo 5 § 1 c) en cuanto a la plausibilidad de la sospecha. En efecto, la “verosimilitud” de las sospechas en las que debe basarse una medida de privación de libertad es un elemento esencial de la

protección otorgada por el artículo 5 § 1 c) del Convenio (véanse, *mutatis mutandis*, la sentencia O'Hara, antes citada, § 34).

200. Más concretamente, en lo que respecta a la detención preventiva del demandante el 20 de julio de 2016, el Tribunal recuerda que ya concluyó anteriormente que el material que disponía no le permitía deducir que hubiera sospechas plausibles sobre el demandante en el momento de su detención (párrafo 195 supra). En consecuencia, las sospechas que pesaban sobre el demandante en aquel momento no alcanzaban el nivel mínimo de verosimilitud exigido. En estas circunstancias, no se puede considerar que la medida en cuestión haya cumplido con la medida estricta que exige la situación. Concluir lo contrario negaría los requisitos mínimos del artículo 5 § 1 c) en cuanto a la verosimilitud de las sospechas que dan lugar a las medidas privativas de libertad e iría en contra de la finalidad del artículo 5 del Convenio. Para el Tribunal, estas consideraciones son de especial importancia en el presente caso, dado que se trata de la detención de un juez.

201. Por lo tanto, el Tribunal concluye que hubo una violación del artículo 5 § 1 del Convenio en el momento de la puesta en prisión preventiva por ser sospechoso de haber cometido un delito debido a la ausencia de indicios racionales.

C. En cuanto a la supuesta falta de motivación de la decisión de prisión preventiva

202. El demandante alega que el juez de paz de Kocaeli no motivó suficientemente la decisión de mantenerlo en prisión preventiva. A este respecto, alegó una violación del artículo 5, apartados 1 c) y 3, del Convenio.

Teniendo en cuenta la observación realizada en virtud del artículo 5 § 1 del Convenio (párrafo 201 supra), el Tribunal considera que no es necesario determinar si las autoridades cumplieron su obligación de alegar motivos pertinentes y suficientes para la privación de libertad ya en la primera decisión en la que se ordenó la prisión preventiva, es decir, “inmediatamente” después de la detención.

IV. EN CUANTO A LAS SUPUESTAS VIOLACIONES DEL ARTÍCULO 5 § 4 DEL CONVENIO

203. El demandante denuncia la vulneración del principio de igualdad de armas al no celebrarse una audiencia durante las revisiones de la detención, la falta de comunicación del dictamen del fiscal y la restricción del acceso al expediente de investigación. Además, se queja de que los jueces de paz no tomaron en consideración hechos y argumentos concretos expuestos por él en el marco de sus solicitudes de puesta en libertad y de sus oposiciones.

El demandante también se queja de la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de paz que dictaminaron su prisión preventiva.

En apoyo de sus pretensiones, el demandante invoca el artículo 5 § 4 del Convenio, que reza así:

" 4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal."

A. En cuanto a la falta de audiencia en la revisión de la detención

1. Argumentos de las partes

a) El demandante

204. El demandante se queja de que su detención fue revisada sin celebrarse ninguna audiencia durante aproximadamente catorce meses, y que esta circunstancia no era proporcionada en virtud del artículo 15 del Convenio.

b) El Gobierno

205. El Gobierno afirma que, tras su detención el 20 de julio de 2016, el demandante compareció por primera vez ante un juez en la primera audiencia ante el Juzgado de lo Penal el 19 de septiembre de 2017. Añade que la última decisión dictada a raíz de una oposición presentada por el demandante fue adoptada el 15 de agosto de 2017 por el Juzgado de lo Penal. Así pues, en esta última fecha, el demandante no había comparecido ante un juez desde hacía aproximadamente un año y quince días.

206. El Gobierno declara conocer la jurisprudencia del Tribunal sobre el artículo 5 § 4 del Convenio. No obstante, considera que los casos en los que el Tribunal observó una violación de dicha disposición no se referían a un período cubierto por una excepción en virtud del artículo 15 del Convenio y que, por lo tanto, el presente caso debe examinarse a la luz de esas circunstancias particulares.

207. El Gobierno declara que en el presente caso el Tribunal Constitucional examinó la queja relativa a la falta de audiencia durante la revisión de la detención y consideró, con referencia a su sentencia en Aydın Yavuz y otros, que el examen de las oposiciones del demandante sin una audiencia podría considerarse legítimo en virtud del artículo 15 de la Constitución. Llama la atención del Tribunal sobre los motivos expuestos en dicha sentencia. Según el Gobierno, a la vista de la información proporcionada por el Tribunal Constitucional sobre la situación del sistema judicial turco tras el intento de golpe de Estado, simplemente no era posible examinar las oposiciones mediante la celebración de una audiencia en el momento de los hechos.

208. El Gobierno también indica que, incluso después de la notificación de la derogación, las decisiones sobre la detención fueron tomadas por un juez o Tribunal, como en su opinión ocurría en "circunstancias normales", y que se respetó el derecho de los detenidos a recurrir. En su opinión, ello denota la existencia de un control judicial efectivo como salvaguarda contra los abusos. El Gobierno demandado añade que todas las decisiones de detención estaban sujetas a revisión por parte de otro juez o Tribunal, lo que habría minimizado el riesgo de arbitrariedad.

209. El Gobierno afirma que la detención del demandante fue revisada sin audiencia de conformidad con las disposiciones de los decretos leyes n.º 667 y n.º 668 y que estos

textos ya no están en vigor desde el 18 de julio de 2018, fecha en la que finalizó el estado de excepción.

210. El Gobierno concluye que, aunque se adoptó una medida que incumplía los requisitos del artículo 5 § 4, debe considerarse en el contexto del artículo 15 del Convenio. En su opinión, el interés general de restablecer el orden público, que se vio alterado como consecuencia del intento de golpe de Estado, y de detener a los miembros de la FETÖ/PDY superaba con creces el perjuicio supuestamente sufrido por el demandante como consecuencia de su detención sin audiencia. Por último, el Gobierno declara que la medida controvertida se adoptó en la medida estrictamente requerida por la situación y que la adopción de un enfoque contrario habría impedido cualquier avance en las investigaciones y procedimientos en curso.

2. La evaluación del Tribunal

211. Al considerar que la reclamación tiene motivos fundamentados en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio y que no plantea ninguna otra causa de inadmisibilidad, el Tribunal la declara admisible.

a) Principios pertinentes

212. El Tribunal recuerda que el artículo 5 § 4 del Convenio confiere a toda persona arrestada o detenida el derecho a recurrir respecto al cumplimiento de los requisitos procesales y sustantivos de “legalidad” -en el sentido del artículo 5 § 1 del Convenio- de su privación de libertad. Para determinar si los procedimientos contemplados en el artículo 5 § 4 ofrecen las garantías necesarias, debe tenerse en cuenta la naturaleza particular de las circunstancias en las que se llevan a cabo (véase *Megyeri c. Alemania*, 12 de mayo de 1992, § 22, Serie A n.º 237-A). La primera garantía procesal en virtud del artículo 5 § 4 del Convenio es el derecho a ser oído efectivamente por el juez que conoce de un recurso contra la detención (*Nikolova c. Bulgaria [GC]*, n.º 31195/96, § 58, TEDH 1999-II, *Włoch c. Polonia*, n.º 27785/95, § 126, TEDH 2000-XI, y *Reinprecht v. Austria*, n.º 67175/01, § 31, TEDH 2005-XII). Además, el derecho a ser oído por el juez que conoce de la impugnación de la detención debe ejercerse “a intervalos razonables” (*Knebl c. la República Checa*, n.º 20157/05, § 85, 28 de octubre de 2010).

213. El Tribunal también recuerda que el artículo 15 del Convenio permite a los Estados adoptar medidas que deroguen sus obligaciones en virtud del Convenio solo “en la medida estrictamente requerida por las circunstancias”. Al examinar una excepción en virtud del artículo 15 del Convenio, el Tribunal concede a los Estados un amplio margen de apreciación para determinar la naturaleza y el alcance de las medidas de excepción que consideran necesarias para evitar el peligro invocado. Al estar en contacto directo y constante con las realidades apremiantes del momento, las autoridades nacionales están en principio en mejor posición que el juez internacional para decidir sobre la presencia de tal peligro y sobre la naturaleza y el alcance de las excepciones necesarias para evitarlo. Por lo tanto, se les debe conceder un amplio

margen de apreciación en esta materia (Irlanda contra el Reino Unido, 18 de enero de 1978, § 207, Serie A n.º 25).

214. A este respecto, el Tribunal subraya que los Estados no tienen un poder ilimitado en este ámbito. El propio Tribunal está facultado para decidir en última instancia si han excedido la “medida estricta” de las exigencias de la crisis. Por tanto, el margen de apreciación nacional se conjuga con un control europeo. En particular, cuando una excepción vulnera un derecho fundamental del Convenio -como el derecho a la libertad-, el Tribunal debe velar por que esa medida sea una verdadera respuesta al estado de excepción, que está plenamente justificada en las circunstancias especiales de esa situación y que existen garantías contra los abusos (véase, por ejemplo, *Brannigan y McBride c. el Reino Unido*, 26 de mayo de 1993, §§ 48-66, Serie A n.º 258-B, *Aksoy c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, §§ 71-84, Informe 1996-VI). Al ejercer su control, el Tribunal debe al mismo tiempo ponderar debidamente los factores pertinentes, como la naturaleza de los derechos afectados por la excepción, la duración del estado de excepción y las circunstancias que lo crearon (véanse las sentencias *Brannigan y McBride*, antes citada, § 43, y *A. y otros c. el Reino Unido [GC]*, antes citada, § 173).

b) Aplicación de estos principios en este caso

i. En cuanto al artículo 5 § 4 del Convenio

215. El Tribunal señala que el demandante ingresó en prisión preventiva el 20 de julio de 2016 tras su vista ante el juez de paz de Kocaeli (párrafo 27 supra) y que posteriormente compareció ante un juez en la primera audiencia el 19 de septiembre de 2017, es decir, después de que se iniciara el juicio contra él. Por lo tanto, señala que, durante todo este período, que duró aproximadamente un año y dos meses, el demandante no compareció ante los jueces llamados a pronunciarse sobre su detención: tanto sus solicitudes de puesta en libertad como sus recursos de oposición fueron examinados sin que fuera oído por dichos jueces. La última oposición presentada por el demandante durante este período fue rechazada por el Juzgado de lo Penal el 15 de agosto de 2017, sin audiencia (párrafo 47 supra).

216. Sin embargo, el Tribunal considera que, cuando está en juego la libertad personal, el transcurso -como en el presente caso- de un período de tiempo sin comparecer ante el juez durante un año y dos meses no permite calificar de “razonable” el período en cuestión (véase, a este respecto, los períodos de casi cuatro meses, casi seis meses y casi nueve meses, respectivamente, *Erişen y otros c. Turquía*, n.º 7067/06, § 53, 3 de abril de 2012, *Karaosmanoğlu y Özden c. Turquía*, n.º 4807/08, § 77, 17 de junio de 2014, y *Gamze Uludağ c. Turquía*, n.º 21292/07, § 44, 10 de diciembre de 2013).

217. El Tribunal señala que, según el Gobierno, la situación denunciada por el demandante estaba cubierta por la notificación de la excepción prevista en el artículo 15 del Convenio, emitida por las autoridades turcas el 21 de julio de 2016. Por lo tanto, debe examinarse si la falta de audiencia en el presente caso puede estar justificada en virtud de dicha disposición.

ii. En cuanto al artículo 15 del Convenio

218. El Tribunal señala, en primer lugar, que la situación criticada por el demandante -a saber, la falta de audiencia durante la revisión de la detención- era el resultado de las medidas derogatorias adoptadas durante el estado de excepción. De hecho, durante ese período, el Consejo de Ministros, reunido bajo la presidencia del presidente de la República y de conformidad con el artículo 121 de la Constitución, adoptó treinta y siete decretos leyes (n.º 667 a n.º 703). Estos textos introdujeron importantes limitaciones a las garantías procesales reconocidas en el derecho interno para las personas bajo custodia policial o en prisión preventiva. De ellos, los decretos leyes n.º 667 y n.º 668 permitían la revisión de la detención únicamente sobre la base del expediente, sin audiencia (párrafo 81 supra).

219. El Tribunal señala que el Tribunal Constitucional, llamado a examinar la medida recurrida en el marco del recurso individual interpuesto por el demandante, consideró que no había ninguna razón para apartarse de su sentencia de principio en el asunto Aydın Yavuz y otros y declaró inadmisibles, por carecer manifiestamente de fundamento, la queja del demandante relativa a la falta de audiencia durante la revisión de la detención.

220. A este respecto, el Tribunal considera que en su sentencia en la causa Aydın Yavuz y otros, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la aplicabilidad del artículo 15 de la Constitución a la restricción objeto de la presente demanda. El Tribunal Constitucional concluyó que la falta de audiencia durante un período de ocho meses y dieciocho días no violaba el artículo 19 § 8 de la Constitución, en relación con el artículo 15 de la misma, por ser una medida proporcionada en vista de las exigencias del estado de excepción. Para ello, el Tribunal Constitucional tuvo en cuenta las dificultades a las que se enfrentó Turquía tras el intento de golpe de Estado, a saber, la apertura de un número considerable de investigaciones sobre personas implicadas en el intento de golpe o vinculadas a la FETÖ/PDY y el uso de medidas de prisión preventiva para la mayoría de estas personas, la complejidad de estas investigaciones, la gestión de una carga de trabajo inesperada para los tribunales y las autoridades de investigación, la suspensión y posterior destitución de numerosos magistrados inmediatamente después del intento de golpe, y el despido del personal judicial, así como de los guardias y gendarmes, responsables de la seguridad y la protección de los presos. El Tribunal Constitucional también tuvo en cuenta la posibilidad de que los detenidos presentasen solicitudes de puesta en libertad y oposiciones, así como la revisión de oficio de la detención cada treinta días (párrafos 92-97 supra).

221. El Tribunal reitera que las dificultades a las que se enfrentó Turquía tras el intento de golpe militar del 15 de julio de 2016 constituyen un elemento contextual que debe tener plenamente en cuenta al interpretar y aplicar el artículo 15 del Convenio en el presente caso (véase la sentencia Alparslan Altan, citada anteriormente, § 147).

222. En opinión del Tribunal, dada la difícil situación del sistema judicial turco tras el intento de golpe de Estado, descrita por el Tribunal Constitucional en su sentencia Aydın Yavuz y otros (apartados 92-97 supra), la restricción impuesta por los decretos leyes n.º 667 y n.º 668 al derecho de los detenidos a comparecer ante los jueces llamados a pronunciarse sobre su detención era ciertamente una verdadera respuesta al estado de excepción, justificada a la luz de las circunstancias muy particulares de la situación. Las consideraciones del Tribunal Constitucional sobre este punto son relevantes. El Tribunal

también acepta que la legislación aplicable en este caso no habría sido suficiente para hacer frente de forma eficaz a la situación en Turquía tras el intento de golpe de Estado: el artículo 108 del CPP exige que la detención se revise a intervalos de treinta días en la fase de investigación, con la comparecencia del detenido o de su abogado, y los detenidos también pueden solicitar la libertad en cualquier momento durante la investigación o el juicio y reiterar su solicitud sin que se les exija esperar un periodo determinado. Por tanto, el Tribunal acepta la conclusión pertinente a la que llegó el Tribunal Constitucional en el asunto Aydın Yavuz y otros, según la cual las medidas aplicadas tras el intento de golpe de Estado y la incomparecencia de los interesados ante los jueces llamados a pronunciarse sobre su detención durante un período de ocho meses y dieciocho días podían considerarse razonablemente como estrictamente necesarias para la protección de la seguridad pública.

223. Sin embargo, el Tribunal observa que en el presente caso el demandante no compareció ante un juez durante aproximadamente un año y dos meses, un período mucho más largo que el evaluado por el Tribunal Constitucional en su sentencia en Aydın Yavuz y otros. Al examinar el recurso de inconstitucionalidad del demandante, el Tribunal Constitucional consideró que no había ninguna razón para apartarse de sus conclusiones en el asunto Aydın Yavuz y otros, a pesar de esta diferencia de duración.

224. Sin embargo, el Tribunal considera que las consideraciones adoptadas por el Tribunal Constitucional en el asunto Aydın Yavuz y otros, que él mismo aceptó, pierden inevitablemente su pertinencia con el paso del tiempo, dada la evolución de las circunstancias. Si bien es cierto que las dificultades a las que tuvo que hacer frente el país, y en concreto el sistema judicial, en los primeros meses tras el intento de golpe de Estado fueron tales que justificaron dicha excepción en virtud del artículo 15 del Convenio, las mismas consideraciones pierden su fuerza y relevancia a medida que el peligro público para la vida de la nación disminuye en intensidad, a pesar de seguir latente. En este caso, la prueba de la exigencia debe aplicarse de forma más estricta.

225. El Tribunal observa que las disposiciones en cuestión -a saber, el apartado 1) del párrafo primero del artículo 6 del decreto ley n.º 667 y el apartado c) del párrafo primero del artículo 3 del decreto ley n.º 668- permanecieron en vigor durante toda la duración del estado de excepción, un período de aproximadamente dos años. La restricción no se relajó durante este período; la legislación y la práctica, no registraron ningún cambio encaminado a un reconocimiento creciente de la libertad individual (Irlanda contra el Reino Unido, citada anteriormente, § 220).

226. A este respecto, si bien es cierto que en el presente caso no era posible una audiencia durante la revisión de oficio de la detención y de las solicitudes de puesta en libertad, no parecía ser así durante la revisión de las oposiciones. Según la redacción del apartado 1) del párrafo primero del artículo 6 del decreto ley n.º 667, las oposiciones “podían” ser examinadas sin audiencia. Por lo tanto, esta disposición no excluye la posibilidad de una audiencia. Sin embargo, todas las oposiciones presentadas por el demandante fueron examinadas y rechazadas sin audiencia, incluidas las apreciadas en una fase avanzada de la detención, como la oposición que dio lugar a la última decisión dictada por el Juzgado de lo Penal el 15 de agosto de 2017. El demandante simplemente no compareció ante un juez durante toda la investigación, aunque estuvo detenido sin ser acusado.

227. El Tribunal señala además que el 31 de julio de 2018, solo unos días después del fin del estado de emergencia, entró en vigor la ley n.º 7145 que establece disposiciones similares a las de los decretos leyes n.º 667 y n.º 668 sobre la revisión de la detención sin audiencia. El artículo 19 provisional añadido a la ley de lucha contra el terrorismo establece excepciones a las normas del CPP relativas a la celebración de audiencias durante la revisión de la detención: mientras que el artículo 108 del CPP establece una audiencia cada 30 días, la enmienda realizada por la ley n.º 7145 establece una audiencia cada 90 días para los delitos contemplados en la ley de lucha contra el terrorismo.

228. El Tribunal acepta que los recursos de control de la legalidad de la detención - solicitudes de puesta en libertad y oposiciones- así como la revisión de oficio a intervalos regulares constituía una importante salvaguarda contra la detención arbitraria (Brogan y otros c. Reino Unido, 29 de noviembre de 1988, §§ 63-65, Serie A n.º 145-B). No obstante, señala que, en el presente caso, las revisiones de las decisiones de detención del demandante por parte de los jueces y, en particular, la revisión efectuada durante los primeros meses de su detención, no sugieren que hayan examinado la legalidad de dicha medida. En efecto, cuando los jueces se pronunciaron sobre la detención del demandante, lo hicieron al mismo tiempo que en el caso de varias decenas de detenidos, sin individualizar los motivos de sus decisiones, y estas decisiones no indican que hayan tomado en consideración los argumentos expuestos por el demandante en sus solicitudes de puesta en libertad y sus oposiciones.

229. El Tribunal reconoce que, cuando un Estado lucha contra un peligro público que amenaza la vida de la nación, este quedaría desarmado si se viera obligado a hacer todo a la vez, a hacer coincidir cada uno de los medios de acción de los que está dotado con cada una de las garantías conciliables con los imperativos prioritarios del funcionamiento de los poderes públicos y del restablecimiento de la paz civil. A la hora de interpretar el artículo 15 del Convenio, hay que tener en cuenta las adaptaciones progresivas.

230. No obstante, el Tribunal considera que, en el caso de una violación de un derecho fundamental del Convenio -como es el derecho a la libertad- y habida cuenta de los efectos potencialmente perjudiciales de la detención sin cargos (véase A. y otros c. el Reino Unido [GC], ya citada, § 186), el hecho de que el demandante no compareciera ante los jueces llamados a pronunciarse sobre su detención durante un período de tiempo tan largo vulnera la esencia misma del derecho garantizado por el artículo 5 § 4 del Convenio, y dicha incomparecencia no puede considerarse razonablemente, ni siquiera en la situación mencionada, como estrictamente necesaria para la protección de la seguridad pública. Por lo tanto, el Tribunal no puede estar de acuerdo con la conclusión a la que llegó el Tribunal Constitucional sobre esta queja en el recurso del demandante.

231. Por lo tanto, el Tribunal concluye que se produjo una violación del artículo 5 § 4 del Convenio en este caso, debido a la duración del período sin comparecencia personal ante un juez.

B. En cuanto a la restricción del acceso al expediente de investigación

1. Argumentos de las partes

232. El demandante afirma que no pudo obtener las decisiones del HSK sobre la apertura de una investigación y la suspensión de funciones. Afirma que el único documento que figuraba en su expediente era la directiva del fiscal de Ankara sobre la detención de 2.735 magistrados. Sostiene que la lista adjunta a este documento había sido preparada mucho antes del intento de golpe. Añade que la única prueba que podía constituir una base para su detención era su supuesto uso de la mensajería ByLock. Sin embargo, se dice que los datos relativos a este sistema de mensajería están almacenados en un disco duro y una memoria USB, que se guardan en la oficina del fiscal de Ankara, y ni él ni su abogado tienen acceso a estos datos.

233. El Gobierno responde que, antes de su audiencia por el fiscal, se informó al demandante de que era sospechoso de ser miembro de la FETÖ/PDY por el hecho de que su nombre aparecía en la decisión del HSK de 16 de julio de 2016. A continuación, indica que el demandante fue oído por el juez de paz, con la asistencia de un abogado, y que prestó declaración sobre el supuesto delito. Añade que el juez de paz constató que el demandante había sido suspendido de sus funciones por el HSK y que la Fiscalía de Ankara había solicitado la apertura de una investigación sobre él, y que, además, en su solicitud de puesta en libertad de 22 de agosto de 2016, el demandante se refirió expresamente a la decisión del HSK. Además, afirma que, cuando se autorizó el auto de procesamiento el 19 de junio de 2017, se levantó automáticamente la restricción de acceso al expediente de investigación. El Gobierno indica además que esta alegación fue examinada por el Tribunal Constitucional y declarada inadmisibles. En opinión del Gobierno, a la luz de las consideraciones del Alto Tribunal, se comunicó adecuadamente al recurrente el contenido de los documentos pertinentes y tuvo la oportunidad de impugnar los motivos de su detención. Por último, según el Gobierno, el Tribunal tendrá que tener en cuenta la notificación de excepción en virtud del artículo 15 del Convenio. Por lo tanto, teniendo en cuenta el contexto que llevó a la notificación de derogación, la restricción impugnada, que se adoptó para no poner en peligro el objetivo de la investigación, era una medida estrictamente necesaria teniendo en cuenta las exigencias de la situación.

2. Evaluación del Tribunal

234. El Tribunal observa que la orden de prisión preventiva del demandante se basa en la decisión del HSK (párrafo 187 supra). A este respecto, el demandante declara que no había sido informado del contenido de dicha decisión en el momento de su audiencia ante el juez de paz de Kocaeli, declaración que no fue rebatida por el Gobierno.

235. Sin embargo, el Tribunal considera que no es necesario seguir examinando esta cuestión. Recuerda que ya consideró que la decisión del HSK no permitía constatar la existencia de una sospecha plausible en el momento de la detención del demandante, ya que no contenía suficientes pruebas objetivas para persuadir a un observador objetivo de que el demandante podría haber cometido el delito imputado. Por lo tanto, no es un documento de esencial importancia para una impugnación efectiva de la legalidad de la detención. A la vista de esta conclusión, parece superfluo investigar si el demandante o su abogado tuvieron acceso a la decisión del HSK.

236. En la medida en que el demandante se queja de que no se le dio acceso a los datos relativos al sistema de mensajería ByLock, el Tribunal señala que el examen de las pruebas materiales constituidas por el disco duro externo y la memoria USB era, en cualquier caso, irrelevante para la decisión de detención, ya que se trataba de pruebas obtenidas tiempo después de la detención del demandante. Por lo tanto, el Tribunal considera que no es necesario examinar esta alegación.

C. En cuanto a la falta de notificación al demandante o a su abogado de la solicitud del fiscal de revisión de la detención en virtud del artículo 108 del CPP

1. Argumentos de las partes

237. El demandante se queja de que no se le comunicó el “dictamen” del fiscal durante la revisión de su detención. Al rechazar su solicitud de puesta en libertad el 7 de septiembre de 2016, el 2.º juez de paz de Kocaeli se habría referido a la solicitud del fiscal de revisión de la detención en virtud del artículo 108 del CPP, pero, al parecer, no se le comunicó ni se le pidió comentario alguno sobre esta última solicitud. El demandante añade que, en la revisión de oficio de la detención el 19 de agosto de 2016, el primer juez de paz de Kocaeli no examinó sus solicitudes de liberación presentadas el 4 y el 9 de agosto de 2016, y que se remitió expresamente a la solicitud presentada por el fiscal. Por último, dijo que durante la revisión de oficio realizada el 10 de octubre de 2016, que, al parecer, concernía cerca de 2.500 jueces, el 2.º juez de paz de Ankara también se refirió a la petición del fiscal.

238. El Gobierno afirma que el demandante presenta cuatro decisiones diferentes al Tribunal en relación con su alegación.

El Gobierno dice que las dos primeras decisiones son las adoptadas por el 2.º juez de paz de Kocaeli el 29 de julio y el 26 de septiembre de 2016, y aclara que durante los exámenes realizados por dicho juez no se obtuvo opinión del fiscal.

239. A continuación, indica que la tercera decisión fue la adoptada por el 8.º juez de paz de Ankara el 14 de octubre de 2016. Añade que esta decisión no se emitió a raíz de una solicitud del demandante, sino que fue una decisión sobre una revisión de oficio realizada en virtud del artículo 108 del CPP. Concluye que esta decisión no puede ser examinada en virtud del artículo 5 § 4 del Convenio.

240. Por último, dice que la última decisión fue la adoptada por el juez de paz de Kocaeli el 7 de septiembre de 2016. Según él, este magistrado realizó la revisión de oficio de la detención, de conformidad con el artículo 108 del CPP, y, en el marco de esta revisión, se pronunció, de conformidad con el artículo 3 del decreto ley n.º 668, sobre la solicitud de puesta en libertad presentada por el demandante el 22 de agosto de 2018. En esa ocasión, el juez no habría recabado la opinión del fiscal sobre la solicitud de puesta en libertad del demandante: el fiscal se limitó a presentar su solicitud de revisión de oficio a intervalos no superiores a treinta días, de conformidad con el artículo 108 del CPP, y el juez no habría solicitado la opinión del fiscal.

2. Evaluación del Tribunal

241. El Tribunal señala en primer lugar que el 2.º juez de paz de Kocaeli no recabó el dictamen del fiscal al examinar los recursos de oposición del demandante el 29 de julio y el 26 de septiembre de 2016.

242. En cuanto a la decisión del 2.º juez de paz de Ankara de 10 de octubre de 2016, el Tribunal indica que se enmarca en una revisión de la detención en virtud del artículo 108 del CPP. Según esta disposición, el juez de paz revisa la cuestión de la continuidad de la detención del sospechoso, a petición del fiscal (sin necesidad de que el detenido haya presentado una solicitud de libertad), a intervalos regulares a lo largo de la investigación (cada treinta días como máximo).

243. El Tribunal recuerda que el artículo 5, apartado 4, del Convenio se aplica a los procedimientos ante un Tribunal tras la interposición de un recurso contra la legalidad de la detención, es decir, por una parte, a los procedimientos relativos a las solicitudes de puesta en libertad y, por otra, a los procedimientos relativos a los recursos contra las decisiones de prórroga de la detención. De ello se desprende que esta disposición solo se aplica a partir del momento en que se interpone un recurso contra una decisión de prórroga de la detención, y no a partir del momento en que dicha decisión se adopta de oficio (véase la sentencia Knebl, antes citada, § 76). Por tanto, no corresponde al Tribunal pronunciarse, en virtud del artículo 5 § 4 del Convenio, sobre las decisiones adoptadas de oficio relativas a la prórroga de la detención (véase, entre otras muchas, Hebat Aslan y Firas Aslan c. Turquía, n.º 15048/09, § 60, 28 de octubre de 2014). De ello se deduce que esta parte de la demanda es incompatible *ratione materiae* con las disposiciones del Convenio en el sentido del artículo 35 § 3 a) y debe ser rechazada en virtud del artículo 35 § 4.

244. Por lo tanto, quedan por examinar las decisiones del primer juez de paz de Kocaeli del 19 de agosto de 2016, del 2.º juez de paz de Kocaeli del 7 de septiembre de 2016 y del 8.º juez de paz de Ankara del 14 de octubre de 2016.

En estas ocasiones, los jueces de paz consideraron la permanencia en prisión de varios sospechosos, incluido la del demandante, de conformidad con el artículo 108 del CPP. En el curso de estas revisiones, también se pronunciaron sobre las solicitudes de puesta en libertad de los sospechosos, entre ellos el demandante, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra c), del decreto ley n.º 668.

Los jueces señalaron que el fiscal había solicitado una revisión de la detención en virtud del artículo 108 del CPP y que se mantuviera la detención. Accedieron a la petición del fiscal y ordenaron el mantenimiento de la prisión preventiva del demandante.

245. Como ya explicó anteriormente este Tribunal, tras la entrada en vigor del decreto ley n.º 668, las solicitudes de libertad presentadas por los detenidos fueron examinadas en el momento del examen de oficio realizado cada los treinta días de conformidad con el artículo 108 del CPP. No se trata solo de un procedimiento de oficio, sino también de un procedimiento en el que los jueces resolvieron los recursos del demandante contra su detención. Es decir, el procedimiento de revisión de oficio y el relativo a la solicitud de puesta en libertad se fusionan y forman un único

procedimiento. Por lo tanto, el Tribunal considera que el artículo 5 § 4 del Convenio es aplicable en el presente caso a este procedimiento.

246. No se acredita en el presente caso que el fiscal mencionara en sus peticiones de revisión de la detención algún hecho nuevo que no hubiera sido puesto en conocimiento del demandante y que hubiera exigido sus observaciones (véase a este respecto Kılıç y otros c. Turquía (dec.), n.º 33162/10, § 32, de 3 de diciembre de 2013, relativa a la falta de comunicación del dictamen del Ministerio Público en un procedimiento ante el Consejo de Estado). Cabe señalar aquí que las solicitudes de revisión de la detención se referían, al menos en los primeros meses de detención, a varias docenas de detenidos, y que, por tanto, no era probable que contuvieran una argumentación individualizada respecto al caso del demandante. En cualquier caso, el demandante no alegó que habría podido aportar ninguna información nueva relevante para el examen del caso en respuesta a las peticiones del fiscal.

247. De ello se desprende que esta queja carece manifiestamente de fundamento y debe ser rechazada en virtud del artículo 35 §§ 3 a) y 4 del Convenio.

D. En cuanto a la supuesta falta de independencia e imparcialidad de los jueces de paz

1. Argumentos de las partes

a) El demandante

248. El demandante alega que los jueces de paz que decidieron ponerle y mantenerle en prisión preventiva no eran independientes, ya que, en su opinión, no fundamentaron sus decisiones en pruebas concretas de que había cometido el delito que se le imputaba y alegaron motivos irrelevantes y, por tanto, no pertinentes para la detención. Sostiene que, tras el intento de golpe de Estado, los jueces de paz decidieron mantener en prisión preventiva a 2.735 magistrados, actuando según las instrucciones del fiscal de Ankara y basándose únicamente en la decisión del HSK.

249. Además, el demandante critica a los jueces de paz y al Juzgado de lo Penal n.º 29 por haber decidido mantenerlo en prisión preventiva sobre la base de documentos policiales relativos a su utilización de la mensajería ByLock, sin verificar la fiabilidad de estos elementos. Según él, todos los jueces de paz y tribunales de Turquía, incluido el Tribunal de Casación, que basaron sus decisiones en el uso de la mensajería ByLock, y que se apoyaron en informes de la policía, los servicios de inteligencia, el BTK o la fiscalía, perdieron su independencia al no cuestionar la autenticidad de estos elementos. El demandante alega, refiriéndose a informaciones de prensa, que los jueces que consideraron que los mensajes ByLock no podían utilizarse como prueba en los procedimientos judiciales fueron destituidos de sus cargos. Según el demandante, el

poder ejecutivo había enviado así un mensaje al conjunto de la judicatura en el sentido de que esas pruebas -que el interesado califica de ilegales- debían considerarse legales, obligando al cuerpo judicial a admitir los mensajes ByLock como pruebas legales y concluyentes. Según el demandante, también se informó en la prensa de que agentes de inteligencia habían visitado los juzgados para dar explicaciones sobre ByLock a jueces y fiscales. Por último, el demandante reprocha al presidente del HSK, en un anuncio realizado el 6 de octubre de 2016, haber afirmado que ByLock era utilizado exclusivamente por los miembros de la FETÖ/PDY y que este era el elemento de prueba más importante. Según el interesado, esta declaración del presidente del HSK tuvo una influencia considerable en los jueces.

250. El demandante alega que el Tribunal Constitucional también perdió su independencia, ya que, incluso antes de la adopción por el Tribunal de Casación de su sentencia de principio de 26 de septiembre de 2017, había calificado supuestamente a la FETÖ/PDY como organización terrorista en su sentencia de principio Aydın Yavuz y otros. Según él, los miembros del Tribunal Constitucional están expuestos a la amenaza de destitución y procesos penales, y ya no tienen la seguridad de su cargo. El demandante alega que el artículo 26 A de la ley n.º 7145, que entró en vigor el 31 de julio de 2018, permite que ciertas prerrogativas relacionadas con el estado de excepción continúen vigentes durante otros tres años y autoriza a las autoridades a destituir a los jueces. Sostiene que los miembros del Tribunal de Casación tampoco gozan ya de la seguridad de su cargo. Por último, lamenta que una ley que entró en vigor el 23 de julio de 2016 pusiera fin al mandato de todos los miembros del Tribunal de Casación.

251. En apoyo de sus alegaciones, el demandante también hace referencia a informes publicados por organizaciones no gubernamentales (ONG): el informe titulado "*Turkish Criminal Peace Judgeships, A Comprehensive Analysis*", publicado en 2018 por la ONG *Platform Peace and Justice*, y el informe titulado "*The Turkish Criminal Peace Judgeships and International Law*", publicado en el mismo año por la organización CIJ (Comisión Internacional de Juristas).

252. El demandante también se refiere al contenido de un informe elaborado por la Comisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y compromisos de los Estados miembros del Consejo de Europa (Comité de Seguimiento) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE) el 8 de marzo de 2017, titulado "El funcionamiento de las instituciones democráticas en Turquía". Este informe sugiere que los magistrados fueron despedidos por el HSK tras el intento de golpe de Estado sobre la base de listas elaboradas de antemano, subraya el impacto de estos despidos colectivos en el funcionamiento y la independencia del poder judicial, y se remite a las conclusiones del dictamen de la Comisión de Venecia sobre los decretos leyes de emergencia n.º 667-676 adoptados tras el intento de golpe de Estado del 15 de julio de 2016 (párrafo 148 de dicho dictamen).

253. El demandante también hace referencia al informe de la Comisión Europea sobre Turquía 2018 (SWD (2018) 153 final), así como a la resolución del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 2018 sobre la situación actual de los derechos humanos en Turquía (2018/2527 (RSP)). En su informe, la Comisión Europea sugiere que la independencia del poder judicial turco se vio seriamente comprometida debido al despido masivo de magistrados tras el intento de golpe de Estado, que habría tenido un

efecto disuasorio sobre el poder judicial en su conjunto, y que las enmiendas constitucionales relativas al HSK vulneraron aún más la independencia del poder judicial respecto al ejecutivo. El Parlamento Europeo, en su resolución, expresó su profunda preocupación por la falta de independencia del poder judicial. El demandante también se refiere al "Memorando sobre la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación en Turquía" del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, de 15 de febrero de 2017.

254. Por último, el demandante se basa en el dictamen de la Comisión de Venecia (párrafo 108 supra).

b) El Gobierno

255. El Gobierno alega que el demandante no cuestiona específicamente la independencia e imparcialidad del juez de paz de Kocaeli que decidió su detención, sino la de todos los jueces de paz del sistema judicial turco. A este respecto, dice que los jueces de paz fueron designados por ley y nombrados, al igual que todos los demás jueces, por el HSK, de conformidad con el artículo 4 de la ley n.º 6087 sobre el HSK y el artículo 35 de la ley n.º 2802. Añade que el nombramiento de los jueces y fiscales se lleva a cabo de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal por el HSK y que el HSK es independiente de los poderes ejecutivo y legislativo.

256. En cuanto a la estructura del HSK en el momento de la detención del demandante, el Gobierno afirma que, de los veintidós miembros de dicho órgano, dieciséis fueron elegidos por sus pares. Afirma que la primera Sala es responsable del nombramiento y cese de los jueces y fiscales y señala, en este sentido, que cinco de los siete miembros de la Sala n.º 1 son nombrados por sus pares. Concluye que la estructura del HSK se ajusta a las normas internacionales.

257. En cuanto a la duración del cargo de los jueces, el Gobierno afirma que el artículo 35 de la ley n.º 2802 también se aplica a los jueces de paz. En opinión del Gobierno, en el presente caso el demandante no alega que los jueces de paz que decidieron su detención hubieran cambiado de jurisdicción antes de finalizar su cargo. En la medida en que el demandante se queja de que algunos de los jueces habían sido trasladados antes de finalizar su mandato, el Gobierno sostiene que los traslados en cuestión se produjeron en el marco de los principios establecidos en la ley n.º 2802. Añade que las disposiciones de dicha ley relativa a los traslados ofrecen suficientes garantías a las personas afectadas: los jueces y fiscales en cuestión tienen derecho a solicitar una revisión de las decisiones relativas a su nombramiento, y pueden presentar una oposición ante el pleno del HSK.

258. En cuanto a las garantías del poder judicial frente a las presiones externas, el Gobierno sostiene que la Constitución y las leyes ofrecen garantías suficientes para que los magistrados puedan desempeñar sus funciones con total independencia. Establece que los jueces de paz gozan de las mismas garantías que los demás jueces. Por lo tanto, teniendo en cuenta las garantías constitucionales de los jueces, sería imposible que el HSK diera instrucciones a los jueces y fiscales o hiciera recomendaciones sobre cualquier caso pendiente. Además, el demandante no hizo ninguna alegación al respecto.

259. Por último, el Gobierno llama la atención del Tribunal sobre la posibilidad de que cualquier juez llamado a examinar una oposición, en virtud del artículo 271 del CPP, revise la decisión recurrida y ordene la puesta en libertad en caso de que el juez concluya que no se cumplieron las condiciones establecidas por la ley. A este respecto, invita al Tribunal a tener en cuenta los datos relativos al número de puestas en libertad ordenadas a raíz de la interposición de recursos de oposición, que ha facilitado a este Tribunal (párrafos 106 a 107 supra).

260. En conclusión, el Gobierno considera que en el presente caso no hay ninguna base objetiva para dudar de la independencia e imparcialidad de los jueces de paz que ordenaron la detención del demandante. El demandante no fundamentó sus alegaciones sobre la falta de independencia e imparcialidad de los jueces de paz. Además, el Gobierno considera que, a la luz de los datos relativos a las resoluciones dictadas por los jueces de paz (párrafos 106-107 supra), el recurso de oposición y la solicitud de puesta en libertad son recursos jurídicos eficaces y ofrecen una posibilidad real de éxito.

c) El tercer interesado

261. La organización CIJ afirma que, en su informe titulado “*Justice Suspended: Access to Justice and the State of Emergency in Turkey*”, consideró que la falta de independencia institucional del poder judicial, el *chilling effect* (efecto disuasorio) de los despidos masivos y la disminución de la calidad y la experiencia de los miembros del poder judicial constituían una grave amenaza para el Estado de derecho y la independencia estructural del poder judicial. La CIJ también denuncia la nueva composición del HSK tal y como se ha constituido tras la reforma constitucional de abril de 2017. Considera que, en el marco constitucional actual, no puede considerarse que el HSK sea plenamente independiente desde el punto de vista estructural, debido a la influencia del ejecutivo en el nombramiento de sus miembros. En su opinión, el HSK no tiene las garantías institucionales para resistir la influencia política.

262. La CIJ argumenta que el sistema de los jueces de paz no cumple con las normas internacionales de independencia e imparcialidad por las siguientes tres razones.

263. En primer lugar, el HSK, como órgano responsable del nombramiento y revocación de los jueces de paz, no cumpliría las normas de independencia judicial, especialmente en su dimensión estructural. De hecho, los jueces de paz, que actúan como juez único, sucumbirían a la influencia o la presión de poderes externos. En segundo lugar, según informes fiables, incluso de organizaciones internacionales, el método de selección de los jueces de paz y las decisiones tomadas por ellos mostraría, en la práctica, una situación de falta de independencia institucional propicia a la presión del poder político. En tercer lugar, el sistema de “circuito cerrado” agravaría la falta de independencia de estos jueces.

En apoyo de estas conclusiones, la CIJ se remite principalmente al dictamen de la Comisión de Venecia sobre la misión, las competencias y el funcionamiento de las salas de jueces de paz que deciden en materia penal (párrafo 108 supra).

264. Para la CIJ, estos factores ponen en duda la independencia y la capacidad de los jueces de paz para llevar a cabo una revisión legal de las restricciones al derecho a la libertad a la luz de los artículos 5 § 3 y 4 del Convenio.

2. Evaluación del Tribunal

a) Principios relevantes

265. El Tribunal recuerda que el artículo 5 § 4 reconoce el derecho de toda persona privada de libertad a solicitar a un tribunal la revisión de los requisitos procesales y sustantivos de la ley necesarios para la legalidad, en el sentido del Convenio, de su privación de libertad (Assenov y otros c. Bulgaria, 28 de octubre de 1998, § 162, Informe 1998-VIII). El tribunal encargado de este control debe ser competente para ordenar la puesta en libertad en caso de detención ilegal (véase, entre otras, M.M. c. Bulgaria, n.º 75832/13, § 51, 8 de junio de 2017).

266. El Tribunal declaró que tanto la independencia como la imparcialidad son elementos esenciales del concepto de "tribunal" en el sentido del artículo 5 § 4 del Convenio. Del mismo modo, un "tribunal" debe estar siempre "establecido por la ley", de lo contrario carecería de la legitimidad necesaria en una sociedad democrática para conocer de los casos de los individuos (Lavents v. Latvia, n.º 58442/00, § 81, 28 de noviembre de 2002).

267. Los principios generales relativos a la independencia e imparcialidad de un tribunal, en el sentido del artículo 6 del Convenio, fueron expuestos recientemente en el asunto Ramos Nunes de Carvalho e Sá, antes citado, (§§ 144-150) de la siguiente manera:

"144. Para determinar si un tribunal puede considerarse "independiente" a efectos del artículo 6 § 1, hay que tener en cuenta, entre otras cosas, el método de nombramiento y la duración del mandato de sus miembros, la existencia de una protección contra las presiones externas y la existencia o no de una apariencia de independencia (Findlay c. Reino Unido, 25 de febrero de 1997, § 73, Informe de sentencias y decisiones 1997-I, y Tsanova-Gecheva, ya citada, § 106, 15 de septiembre de 2015). El Tribunal recuerda el papel cada vez más importante que desempeña el concepto de separación del poder ejecutivo y del poder judicial en su jurisprudencia (Stafford contra el Reino Unido [GC], n.º 46295/99, § 78, TEDH 2002-IV). Sin embargo, ni el artículo 6 ni ninguna otra disposición del Convenio obligan a los Estados a ajustarse a ninguna noción constitucional teórica concreta sobre los límites admisibles de la interacción entre ambos (véase Kley n.º n y otros contra los Países Bajos [GC], n.º 39343/98 y otros 3, § 193, TEDH 2003-VI).

145. El Tribunal recuerda que la imparcialidad suele definirse como la ausencia de prejuicios o sesgos y puede evaluarse de diversas maneras. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal, a los efectos del artículo 6 § 1, la imparcialidad debe apreciarse tanto subjetivamente, teniendo en cuenta la convicción y el comportamiento personal del juez, es decir, comprobando si ha mostrado una predisposición o un prejuicio personal en el caso en cuestión, o, bajo un enfoque objetivo, si el Tribunal ofrecía, en particular a través de su composición, garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima en cuanto a su imparcialidad (véase,

por ejemplo, el asunto *Kyprianou v. Chipre* [GC], n.º 73797/01, § 118, TEDH 2005-XIII, y *Micallef c. Malta* [GC], n.º 17056/06, § 93, TEDH 2009).

146. En la gran mayoría de los casos que plantean cuestiones de imparcialidad, el Tribunal recurrió a un enfoque objetivo (véase *Micallef*, citada anteriormente, § 95, y *Morice c. Francia* [GC], n.º 29369/10, § 75, 23 de abril de 2015). Sin embargo, la línea divisoria entre la imparcialidad subjetiva y la objetiva no es hermética, ya que no solo la propia conducta de un juez, desde el punto de vista de un observador externo, puede dar lugar a dudas objetivamente justificadas sobre su imparcialidad (enfoque objetivo), sino que también puede afectar a la cuestión de su convicción personal (enfoque subjetivo) (*Kyprianou*, citada anteriormente, § 119). Así pues, en los casos en los que puede ser difícil aportar pruebas para rebatir la presunción de imparcialidad subjetiva del juez, el requisito de imparcialidad objetiva proporciona una importante salvaguardia adicional (*Pullar c. el Reino Unido*, 10 de junio de 1996, § 32. Informe 1996-III).

147. En cuanto a la valoración objetiva, consiste en preguntarse si, independientemente de la conducta personal del juez, existen hechos comprobables que hagan sospechar de su imparcialidad. En consecuencia, para decidir si hay una razón legítima para sospechar que un juez o un tribunal no es imparcial en un caso determinado, el punto de vista de la persona afectada se tiene en cuenta, pero no desempeña un papel decisivo. El factor decisivo es si las aprehensiones de la persona afectada pueden considerarse objetivamente justificadas (véanse *Micallef*, citada anteriormente, § 96, y *Morice*, citada anteriormente, § 76).

148. La evaluación objetiva se centra en los vínculos jerárquicos o de otro tipo entre el juez y otros actores del proceso (*Micallef*, citado anteriormente, § 97). Por lo tanto, debe decidirse en cada caso individual si la naturaleza y el grado de la relación en cuestión son tales que indican una falta de imparcialidad por parte del tribunal (*Pullar*, citada anteriormente, § 38).

149. En este ámbito, incluso las apariencias pueden ser importantes o, como dice el refrán inglés, “*justice must not only be done, it must also be seen to be done*” (*De Cubber contra Bélgica*, 26 de octubre de 1984, § 26, Serie A n.º 86). Se trata de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a quienes están sometidos a ellos. Por lo tanto, cualquier juez del que se pueda temer legítimamente que carece de imparcialidad debe ser destituido (véanse *Castillo Algar c. España*, 28 de octubre de 1998, § 45, Informe 1998-VIII, y *Micallef*, citado anteriormente, § 98).

150. Los conceptos de independencia e imparcialidad objetiva están estrechamente vinculados y, según las circunstancias, pueden exigir un examen conjunto (*Sacilor-Lormines c. Francia*, n.º 65411/01, § 62, TEDH 2006-XIII).

El Tribunal considera que estos principios desarrollados en el contexto del artículo 6 § 1 del Convenio se aplican igualmente al artículo 5 § 4.

268. Por último, el Tribunal señala que, para decidir si existe una razón legítima para temer una falta de independencia o de imparcialidad por parte de un órgano jurisdiccional, entra en juego el punto de vista del interesado, pero sin llegar a desempeñar un papel decisivo. El factor decisivo es si las aprehensiones del interesado pueden considerarse objetivamente justificadas (*Ferrantelli y Santangelo c. Italia*, 7 de

agosto de 1996, § 58, Informes 1996-III, e Incal c. Turquía, 9 de junio de 1998, § 71, Informes 1998-IV).

b) Aplicación de estos principios al caso

269. El Tribunal señala que la cuestión de la independencia e imparcialidad de los jueces de paz fue sometida al Tribunal Constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto de un recurso de inconstitucionalidad como en el de recursos individuales. Sobre la base de las garantías constitucionales de las que gozan los jueces de paz, al igual que los demás jueces, el Tribunal Constitucional consideró que las alegaciones de falta de independencia e imparcialidad carecían de fundamento (párrafos 75 a 80 supra).

270. En primer lugar, el Tribunal señala que los jueces de paz fueron creados por ley, de conformidad con el artículo 142 de la Constitución (párrafo 54 supra). Sus funciones y competencias están definidas por la ley n.º 5235 sobre la organización del poder judicial, y los procedimientos ante ellos están sujetos al CPP. Según el artículo 10 de la ley n.º 5235, los jueces de paz son competentes para adoptar, en la fase de investigación, todas las decisiones sobre medidas preventivas, como la prisión preventiva. Por lo tanto, el juez de paz es el juez natural de la detención. Por lo tanto, el Tribunal considera que no puede cuestionarse la legalidad de la atribución de competencias a los jueces de paz en materia de detención.

271. Por otra parte, de los fundamentos de la ley n.º 6545, que modifica el artículo 10 de la ley n.º 5235 del poder judicial, se desprende que la creación de los jueces de paz tenía por objeto, por una parte, poner fin a la dualidad de los tribunales penales de primera instancia (Juzgado de lo Penal y tribunal correccional) y, por otra parte, permitir la especialización de las medidas cautelares. El objetivo del legislador era, a través de la especialización de los jueces, lograr una armonización en la aplicación de las medidas cautelares y alcanzar un estándar (párrafos 73 y 74 supra). El Tribunal señala a este respecto que las modificaciones introducidas por la ley n.º 6545 responden también en cierta medida a las preocupaciones que él mismo ha expresado en varios casos turcos sobre la insuficiencia de la motivación de las decisiones de detención (véase, en particular, Cahit Demirel c. Turquía, n.º 18623/03, §§ 44-48, 7 de julio de 2009, un caso en el que el Tribunal destacó la existencia de un problema estructural a este respecto).

272. A continuación, el Tribunal observa que no existe ningún indicio por parte de los jueces de paz llamados a pronunciarse sobre la detención del demandante de que tuvieran algún tipo de prejuicio o parcialidad en relación con la situación personal del demandante. Por lo tanto, el Tribunal se situará en el terreno de la imparcialidad objetiva. A este respecto, recuerda que los conceptos de independencia e imparcialidad objetiva están estrechamente vinculados y se examinarán conjuntamente (Grievés c. Reino Unido [GC], n.º 57067/00, § 69, TEDH 2003-XII (extractos)).

273. El Tribunal señala que los jueces de paz gozan de garantías constitucionales durante su mandato: son inamovibles. La Constitución postula su independencia y prohíbe que cualquier autoridad pública les dé instrucciones sobre su actividad judicial o les influya en el ejercicio de sus funciones. Estos principios constitucionales básicos de independencia se reflejan en la legislación, incluida la ley de jueces y fiscales

(párrafos 52 a 54 supra para un análisis detallado de las garantías constitucionales de los jueces).

274. Además, no se constata que el ministro de Justicia, miembro del HSK, pudiera dar instrucciones a los jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, ni que existiera un estado de subordinación de funciones y servicios (véanse, a este respecto, *İmrek c. Turquía* (dec.), n.º 57175/00, 28 de enero de 2003, y *Erol Gültekin y otros c. Turquía* (dec.), n.º 52941/99, 13 de mayo de 2004). En cuanto a la alegación del demandante de que la ley n.º 6524 de 15 de febrero de 2014 había permitido al ministro de Justicia ocupar una posición dominante en el seno del HSK, el Tribunal señala que las disposiciones de la nueva ley, que prevén la transferencia de determinadas competencias al ministro de Justicia, no autorizan de ningún modo a este último a impartir instrucciones a los jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales, ni establecen un estado de subordinación de funciones y servicios. Señala, además, que las disposiciones en cuestión fueron anuladas por el Tribunal Constitucional el 10 de abril de 2014, es decir, unos meses después de la entrada en vigor de dicha ley (párrafo 69 supra).

275. En la medida en que el demandante alega que el poder ejecutivo ejerce un control sobre la justicia en general - ya sea porque los jueces toman decisiones en consonancia con las declaraciones del poder ejecutivo, o porque son objeto de sanciones (traslados, reasignaciones) a causa de las decisiones que adoptan o de su apoyo al sindicato de jueces YARSAV - el Tribunal señala que se trata de un cuestionamiento del poder judicial en general, y no de una crítica dirigida específicamente a los jueces de paz. A este respecto, cabe señalar que, en el presente caso, el Tribunal debe examinar la cuestión de si los jueces de paz que decidieron sobre la detención y el mantenimiento en prisión del demandante y los que resolvieron sobre sus solicitudes de puesta en libertad y sus oposiciones fueron independientes e imparciales.

276. En cualquier caso, el Tribunal no puede establecer, a la luz de los elementos de que dispone, ninguna correlación entre las declaraciones del ejecutivo y las decisiones de los jueces de paz, ni tampoco entre los traslados de los jueces y dichas decisiones. El Tribunal señala a este respecto que las decisiones relativas a los traslados en cuestión fueron adoptadas por el HSK, organismo habilitado por la ley para adoptar tales decisiones. El demandante no alega que los jueces de paz que dictaminaron su detención hayan sido trasladados o reasignados antes de finalizar su mandato.

277. Por lo que se refiere a los dictámenes e informes invocados por el demandante, el Tribunal señala que estos documentos sugieren una falta de independencia e imparcialidad del poder judicial turco en general, en relación con la estructura del HSK y los despidos masivos de jueces tras el intento de golpe de Estado. Toma nota de las preocupaciones expresadas por las autoridades regionales e internacionales en estos informes y opiniones sobre el poder judicial nacional. Aunque recuerda que no está llamado en el presente caso a llegar a consideraciones generales sobre el sistema judicial turco, señala que las alegaciones relacionadas con la estructura del HSK se centran en las enmiendas constitucionales adoptadas por la Asamblea Nacional el 21 de enero de 2017 y sometidas a referéndum nacional el 16 de abril de 2017. El Tribunal reafirma aquí que su misión no consiste en hacer una valoración general de la estructura del HSK, sino en examinar en qué medida la independencia e imparcialidad de los jueces de paz, que se pronunciaron sobre la prisión preventiva del demandante, podrían haberse

visto perjudicadas. Sin embargo, como señaló el Gobierno, la institución de los jueces de paz se remonta al 18 de junio de 2014, es decir, mucho antes de la reforma constitucional que cambió la estructura del HSK. Además, casi todas las decisiones de detención de los jueces de paz se adoptaron antes de la entrada en vigor de la enmienda constitucional. En cuanto a los despidos que se produjeron tras el intento de golpe de Estado, el Tribunal señala que el HSK justificó su decisión basándose en que la presencia en el sistema judicial de jueces que habían prometido lealtad a una organización ilegal, y que actuaban de acuerdo con las instrucciones de esta, era incompatible con los principios de independencia e imparcialidad, y perjudicaba la reputación y la autoridad de la judicatura. Cuando se pronunció sobre los despidos en cuestión en el caso Çatal c. Turquía, el Tribunal señaló que los jueces que habían sido objeto de tales medidas tenían la posibilidad de recurrir directamente al Consejo de Estado, que era el encargado de pronunciarse sobre el fondo de sus recursos como tribunal de primera instancia (Çatal c. Turquía (dec.), n.º 2873/17, 7 de marzo de 2017).

278. Por lo que respecta al informe elaborado por la CIJ y al dictamen emitido por la Comisión de Venecia sobre el papel, las competencias y el funcionamiento de las salas de los jueces de paz que conocen de asuntos penales (párrafo 108 supra), que se refieren más concretamente a estos jueces, el Tribunal considera que las constataciones y consideraciones contenidas en dichos documentos, en particular en lo que respecta a la especialización de los jueces de paz y a su carga de trabajo, no pueden justificar por sí solas los recelos en cuanto a la independencia e imparcialidad de estos jueces en un caso concreto. El Tribunal considera que, a la vista de las garantías constitucionales y legales de las que gozan los jueces de paz, y en ausencia de cualquier argumento relevante que haga cuestionable su independencia e imparcialidad en el caso del demandante, procede rechazar la queja que alega la falta de independencia e imparcialidad por parte de los jueces de paz por carecer manifiestamente de fundamento, de conformidad con el artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

279. En cuanto al hecho de que las impugnaciones de las decisiones de los jueces de paz sean examinadas por otros jueces de paz (“control horizontal”), y no por un tribunal de instancia superior (“control vertical”), el Tribunal toma nota de las críticas formuladas por la Comisión de Venecia, en particular cuando expresa la opinión de que esta situación impide la armonización de la jurisprudencia y crea un sistema cerrado y que las decisiones de los jueces de paz no están suficientemente motivadas.

280. El Tribunal observa, sin embargo, que el artículo 5 § 4 del Convenio no contiene ningún requisito para el examen de una solicitud contra una detención por parte de un tribunal superior. A continuación, señala que la revisión realizada durante el examen de la oposición es capaz, como exige el artículo 5 § 4 del Convenio, de abordar la legalidad de la detención (compárese R.T. c. Grecia, n.º 5124/11, § 98, 11 de febrero de 2016) y de desembocar, en su caso, en la puesta en libertad del detenido (véase, *mutatis mutandis*, M.M. c. Bulgaria, antes citada, § 58, y, a contrario, Suso Musa c. Malta, n.º 42337/12, § 59, 23 de julio de 2013). El Tribunal no ve ninguna razón para dudar de que la oposición ante el juez de paz era lo suficientemente amplia como para constituir “un recurso” en el sentido del artículo 5 § 4 del Convenio (compárese Gavril Yossifov v. Bulgaria, n.º 74012/01, § 60, 6 de noviembre de 2008). En efecto, el juez de paz llamado a pronunciarse sobre la oposición está facultado por la ley para ordenar la puesta en libertad en ausencia de razones que justifiquen la detención en cuestión,

teniendo en cuenta el carácter “procedente”, o no, de dicha medida. El Tribunal señala que no existe ningún vínculo jerárquico o estructural entre el juez de paz que examina la oposición y el juez de paz cuya decisión se recurre. A este respecto, dado que no se ha demostrado que los jueces en cuestión hayan desarrollado relaciones personales de amistad que vayan más allá de la esfera estrictamente profesional, la existencia de contactos profesionales entre ellos no puede justificar por sí misma las aprensiones en cuanto a la independencia e imparcialidad de los jueces de paz llamados a examinar la oposición (véase, *mutatis mutandis*, Hajdučeková c. Eslovaquia (dec.), n.º 47806/99, de 8 de octubre de 2002). Por último, en vista de que el “circuito cerrado” de los jueces de paz haría ineficaz cualquier recurso de oposición, el Tribunal se remite a los datos proporcionados por el Gobierno (párrafos 106 y 107 supra) en cuanto al número de recursos de oposición que han prosperado.

281. A la luz de lo anterior, y en la medida en que su examen se centró en la cuestión de si los jueces de paz que decidieron la detención del demandante eran independientes e imparciales, el Tribunal considera que esta parte de la demanda carece manifiestamente de fundamento y debe ser desestimada en virtud del artículo 35 §§ 3 a) y 4 del Convenio. No obstante, el Tribunal subraya que esta conclusión no prejuzga en absoluto cualquier revisión futura de la cuestión de la independencia e imparcialidad de los jueces de paz.

E. En cuanto a la supuesta falta de examen de las pruebas aportadas por el demandante

282. El demandante se queja de que los jueces de paz no tuvieron en cuenta los hechos concretos y las alegaciones que presentó en sus solicitudes de puesta en libertad y oposiciones.

283. Teniendo en cuenta su conclusión sobre el artículo 5 § 4 del Convenio (párrafo 231 supra) y las consideraciones que intervienen en esa ocasión (párrafo 228 supra), el Tribunal considera que no es necesario examinar esta reclamación.

V. EN CUANTO A LAS DEMÁS PRESUNTAS VIOLACIONES

284. En sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto, el demandante alega que, durante el período comprendido entre septiembre de 2016 y febrero de 2017, la revisión de oficio de la detención se llevó a cabo más allá del plazo legal de treinta días, y alega que estuvo detenido ilegalmente durante este período. También se queja de que no se le notificaron las decisiones de su detención o de que se le notificaron tarde, y de que no se tuvieron en cuenta algunas de sus peticiones de liberación. A este respecto, denuncia una violación del artículo 5 § 4 del Convenio.

285. Como se deduce del formulario presentado por el demandante ante el Tribunal Constitucional, este no presentó estas quejas en el marco de su recurso individual; además, no alegó ante este Tribunal que el Tribunal Constitucional no hubiera examinado dichas quejas en el marco de su recurso individual. Además, algunas de las decisiones controvertidas se adoptaron después de que el demandante presentara su recurso de inconstitucionalidad. De ello se desprende que estas alegaciones deben ser desestimadas por no haber agotado los recursos internos, de conformidad con el artículo 35 §§ 1 y 4 del Convenio.

VI. EN CUANTO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

286. Según el artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Perjuicios, costas y gastos

287. El demandante alega que ha sufrido un perjuicio material correspondiente a las cantidades que habría percibido en concepto de salario como juez si no hubiera sido destituido. A este respecto, reclama 4.461 euros (EUR). También solicita 250.000 EUR por daño moral. Por último, pide 15.368 EUR en concepto de costas y gastos incurridos ante el Tribunal. En apoyo de su demanda, aporta una declaración de horas y un acuerdo de honorarios por valor de 6.000 EUR.

288. El Gobierno refuta estas solicitudes.

289. El Tribunal observa que la presente sentencia se refiere a la prisión preventiva del demandante, y no a su revocación ordenada el 4 de agosto de 2016. Por consiguiente, no ve una relación de causalidad entre la infracción y el supuesto daño material, y rechaza la reclamación correspondiente.

290. En cuanto al daño moral, el Tribunal recuerda que ya concluyó que se había producido una violación del artículo 5 § 1 del Convenio debido a la ausencia de indicios racionales para sospechar que el demandante había cometido un delito y una violación del artículo 5 § 4 del Convenio debido al tiempo que había pasado sin comparecer personalmente ante un juez. A este respecto, considera que el demandante experimentó un perjuicio moral que la mera constatación de una violación del Convenio en la presente sentencia no es suficiente para reparar el daño. Por consiguiente, concede al demandante la cantidad de 6.000 EUR en concepto de daño moral.

291. Por lo que respecta a la reclamación de gastos y costas, el Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia, un demandante solo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se demuestre que efectivamente se incurrieron en dichos gastos, que eran necesarios y que su importe era razonable. En el presente caso,

habida cuenta de los documentos que obran en poder de este Tribunal y de su jurisprudencia, considera razonable conceder al demandante la cantidad de 4.000 EUR por todos los gastos.

B. Intereses de demora

292. El Tribunal considera apropiado basar el tipo de interés de demora en el tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo incrementado de tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,

1. Declara, por unanimidad, la admisibilidad del recurso respecto a la legalidad de la detención preventiva del demandante, a la supuesta falta de indicios racionales para sospechar que cometió un delito y a la incomparecencia del demandante ante los jueces llamados a examinar su detención;
2. Declara, por unanimidad, la inadmisibilidad de las imputaciones relativas a la falta de comunicación del dictamen del fiscal y a la supuesta falta de independencia e imparcialidad de los jueces de paz, así como las nuevas alegaciones presentadas por el demandante en sus observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto;
3. Declara, por seis votos a favor y uno en contra, que se produjo una violación del artículo 5 § 1 del Convenio en lo que respecta a la denuncia de que la prisión preventiva no era legal;
4. Considera, por unanimidad, que se produjo una violación del artículo 5 § 1 del Convenio debido a la ausencia de indicios racionales, en el momento de la detención preventiva del demandante, para sospechar que había cometido un delito;
5. Sostiene por unanimidad que se violó el artículo 5 § 4 del Convenio respecto a la duración del período sin comparecencia personal ante el juez;
6. Considera, por unanimidad, que no procede examinar ni la admisibilidad ni el fondo de la reclamación formulada en virtud del artículo 5, apartados 1, letra c), y 3, del Convenio, en lo que respecta a la supuesta falta de motivación de la decisión de prisión preventiva del demandante, ni las reclamaciones formuladas en virtud del artículo 5, apartado 4, del Convenio, en lo que respecta a la restricción del acceso al expediente de investigación y a la supuesta falta de examen de las pruebas presentadas por el demandante;
7. Dice, por unanimidad,
 - a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme con arreglo al artículo 44, apartado 2, del Convenio, las siguientes cantidades, que se convertirán en liras turcas, al tipo aplicable en la fecha de la transacción:

i. 6.000 EUR (seis mil euros), más la cantidad que pueda pagar el solicitante en concepto de impuestos, por daño moral,

ii. 4.000 EUR (cuatro mil euros), más la cantidad que pueda pagar el solicitante en concepto de impuestos, en concepto de costas y gastos;

b) que, desde el vencimiento de dicho plazo hasta la fecha de pago, se devengarán intereses simples sobre estos importes a un tipo igual a la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante dicho período, incrementado de tres puntos porcentuales;

8. Desestima, por unanimidad, la solicitud de satisfacción equitativa en cuanto al resto.

Dado en inglés y francés, y notificado por escrito el 3 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento del Tribunal.

Stanley Naismith
Letrado de la Administración de Justicia

Robert Spano
Presidente

A la presente sentencia se anexan, de conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, los siguientes votos particulares:

- Voto en parte coincidente del juez Bårdsen;
- Voto en parte disconforme del juez Yüksel.

R.S.
S.H.N.

VOTOS PARTICULARES

VOTO EN PARTE COINCIDENTE DEL JUEZ BÅRDSSEN

(Traducción)

1. Coincido con la opinión de la mayoría en todos los puntos. La detención y la prisión preventiva de los jueces no pueden sino suscitar una gran preocupación sobre la independencia del poder judicial, la separación de poderes y el Estado de derecho. Esto es particularmente cierto en el presente caso, que no puede considerarse aisladamente del hecho de que, en los días y semanas siguientes al intento de golpe de Estado de la noche del 15 al 16 de julio de 2016, un gran número de jueces fueron suspendidos de sus funciones, detenidos y encarcelados provisionalmente.

2. Al concluir que se violó el artículo 5 § 1 del Convenio porque la detención preventiva del demandante no había sido legal, la mayoría subraya que la ampliación del alcance del concepto de flagrante delito regulado por el artículo 94 de la ley n.º 2802 no solo es problemática en términos del principio de seguridad jurídica, sino también manifiestamente irrazonable (véase párrafo 156 de la sentencia). También rechaza el argumento del Gobierno de que el demandante fue acusado de un delito "personal" en virtud del artículo 93 de la ley n.º 2802 y no de un delito "cometido en relación o con ocasión del desempeño de [sus] funciones" en virtud de los artículos 82 a 92 de la misma ley, y que, por tanto, la aplicación al mismo del artículo 94 de dicha ley no tuvo como efecto privarle de las garantías procesales, sino que se limitó a que la decisión de detenerle fuera dictada por un juez de paz territorialmente incompetente. En opinión de la mayoría, que comparto, la aplicación por parte del juez de paz del concepto de flagrancia fue determinante para privar al demandante de las garantías que la ley n.º 2802 otorga a cualquier juez, y la mera aplicación de dicho concepto y la referencia al artículo 94 de la ley n.º 2802 en la orden de detención no satisfacen, en las circunstancias del caso, las exigencias del artículo 5 § 1 del Convenio (véase párrafo 158 de la sentencia).

3. Si escribo esta opinión coincidente es para dejar claro que el problema que se plantea en virtud del artículo 5 § 1 del Convenio no se limita, sin embargo, al hecho de que la legislación turca amplió el alcance del concepto de flagrante delito más allá de lo razonable y que en el presente caso el juez se refirió al artículo 94 sin decir si el demandante estaba acusado de un delito personal o de un delito cometido en el ejercicio de sus funciones. De hecho, el caso revela una falta sistémica de claridad y previsibilidad jurídica en relación con las cuestiones de la detención y la prisión preventiva de los jueces en Turquía en el momento de los hechos. Esto se debió al efecto combinado de esta interpretación excesivamente amplia del concepto de flagrancia y de los tres elementos que se exponen a continuación.

4. En primer lugar, parece estar establecido que la protección contra la detención que ofrece el artículo 88 de la ley 2802 solo se aplica en el caso de un delito "cometido en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones " y no en el caso de un

delito "personal". Sin embargo, aparte de lo que puede deducirse del artículo 89, que se refiere a los "delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión del desempeño de [sus] funciones " por oposición a los "delitos personales" mencionados en el artículo 93, la ley n.º 2802 no define ningún criterio para distinguir ambos tipos de delitos. En la medida en que ambos conceptos se han desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal de Casación, el alcance de los delitos que se consideran cometidos "en el ejercicio o con ocasión del desempeño de las funciones" parece sorprendentemente limitado y no puede abarcar el delito de pertenencia a una organización ilegal acusada de infiltrarse en el poder judicial (párrafo 90). En el presente caso, sin embargo, fue el Consejo de Jueces y Fiscales ("el HSK") el que autorizó la apertura de una investigación contra el demandante (véase párrafos 15 a 22 de la sentencia), aparentemente partiendo de la base de que la presunta infracción estaba efectivamente relacionada con las funciones de juez del demandante.

5. En segundo lugar, cuando se acusa a un juez de cometer un delito "en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones", pero que no se trata de un caso de flagrante delito, la propia naturaleza de la protección otorgada por la ley n.º 2802 es - sobre la base de los elementos que tiene el Tribunal- poco clara. Hay algunos indicios que sugieren que la ley en cuestión, incluido el artículo 88, se considera que ofrece a los magistrados protección contra la detención solo en un sentido estrecho y técnico, y no contra la prisión preventiva. Por otra parte, hay otros indicios de que la ley también fue diseñada para proteger a los magistrados contra la prisión preventiva. Sin embargo, de las alegaciones del Gobierno ante el Tribunal se desprende que es esta segunda interpretación la que ha adoptado el Gobierno.

6. En tercer lugar, la inseguridad jurídica mencionada anteriormente se ve reforzada por las observaciones del Gobierno (véase párrafo 141). El Gobierno afirma que las disposiciones de la ley n.º 2802 no se aplicaban en el caso del demandante y que esto habría sido así incluso si los tribunales nacionales hubieran considerado que el delito se había cometido "en el ejercicio o con ocasión del desempeño de [sus] funciones". Dejando de lado el enfoque adoptado por los tribunales nacionales en este caso, considera que las disposiciones procesales especiales del artículo 161 § 8 del Código de Procesal Penal -que no contenía ninguna disposición para proteger a los miembros de la judicatura de la detención y encarcelamiento provisional- que se aplicaban a las investigaciones de pertenencia a una organización terrorista, tienen prioridad sobre la ley n.º 2802.

VOTO EN PARTE DISCONFORME DEL JUEZ YÜKSEL

(Traducción)

Coincido con la mayoría en que se violó el artículo 5 § 1 del Convenio debido a la ausencia de indicios racionales, en el momento de la detención preventiva del demandante, para sospechar que había cometido el delito imputado. Sin embargo, no comparto su conclusión de que la detención del demandante fue ilegal.

Considero que la cuestión de la interpretación del concepto de flagrante delito puede examinarse desde dos ángulos diferentes. En primer lugar, debe seguirse un enfoque basado en el principio de seguridad jurídica. En este sentido, respeto el enfoque adoptado en el caso *Alparslan Altan c. Turquía* (n.º 12778/17, § 104-105, 16 de abril de 2019), en la medida en que el Tribunal consideró que la ampliación del alcance del concepto de flagrancia no solo planteaba un problema en cuanto al principio de seguridad jurídica, sino que también anulaba las garantías procesales concedidas al poder judicial -y, en particular, a los miembros del Tribunal Constitucional turco- para proteger al poder judicial de las injerencias del ejecutivo. También es importante señalar que esta interpretación tiene consecuencias jurídicas que van mucho más allá del marco legal del estado de excepción. En segundo lugar, sigo creyendo, por las razones que se exponen a continuación, que nuestra jurisprudencia exige, a efectos de determinar si la detención del demandante adoleció de una irregularidad grave y manifiesta, un análisis de la interpretación que los tribunales internos han adoptado y de los errores que hayan podido cometer (véase, *mutatis mutandis*, *Mooren c. Alemania* [GC], n.º 11364/03, § 84, 9 de julio de 2009; *Hammerton c. Reino Unido*, n.º 6287/10, §§ 107-117, 17 de marzo de 2016; *Čalovskis c. Letonia*, n.º 22205/13, §§ 155-163, 24 de julio de 2014; *Marturana c. Italia*, n.º 63154/00, § 78-82, 4 de marzo de 2008; y *Riccardi c. Rumanía*, n.º 3048/04, § 54, 3 de abril de 2012).

En primer lugar, para determinar si la detención del demandante fue grave y manifiestamente irregular, es necesario examinar las circunstancias particulares del caso, es decir, si la interpretación de los tribunales nacionales del concepto de flagrante delito, el hecho de que los órganos jurisdiccionales internos no hayan precisado si la infracción imputada al demandante era una infracción personal o una infracción cometida en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones, así como la aplicación del artículo 94 de la ley n.º 2802 en las circunstancias del caso, han tenido por efecto privar al demandante de las garantías procesales aplicables.

En segundo lugar, cabe recordar que en el caso de *Alparslan Altan* (sentencia citada, § 112), el Tribunal sostuvo que la interpretación que los tribunales nacionales hicieron del derecho interno aniquiló las garantías procesales otorgadas al demandante que, en su calidad de juez del Tribunal Constitucional, tenía derecho a la protección que ofrece la ley n.º 6216, relativa al Tribunal Constitucional y las normas de procedimiento ante el mismo. Sin embargo, en el presente caso, el demandante se encontraba en una situación diferente, ya que tenía derecho a la protección otorgada por la ley n.º 2802, relativa a jueces y fiscales. Las disposiciones de la ley n.º 2802 difieren de las de la ley n.º 6216. Mientras que la ley n.º 2802 distingue entre los delitos personales (artículo 93) y los delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión del desempeño de las funciones

(artículos 82 a 92), y reserva la concesión de garantías procesales para los delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión del desempeño de las funciones, la ley n.º 6216 establece la inmunidad judicial para ambos tipos de delitos, es decir, para los delitos personales y los cometidos en el ejercicio o con ocasión del desempeño de las funciones. Además, el artículo 94 de la ley 2802 se aplica, en principio, a ambos tipos de delitos y establece que en los casos de flagrancia se aplican las normas del derecho común.

En particular, la ley n.º 2802 no contiene ninguna disposición similar al artículo 17 de la ley n.º 6216, que se aplica a los jueces del Tribunal Constitucional (véase *Alparslan Altan*, citada anteriormente, § 49). Sin entrar en la interpretación de las garantías otorgadas a los jueces en virtud de la ley n.º 2802, considero que el presente caso se distingue claramente del caso *Alparslan Altan*, en el que el demandante, antiguo juez del Tribunal Constitucional, gozaba de garantías procesales más amplias.

En tercer lugar, en este caso, el demandante estuvo en prisión preventiva por ser sospechoso de pertenecer a una organización terrorista armada. Sin embargo, el juez de paz no se pronunció sobre si la supuesta pertenencia del demandante a una organización terrorista era un delito personal o un delito cometido en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones. Cabe señalar que, en casos en los que los hechos y los tipos de delitos son diferentes, el Tribunal de Casación y el Tribunal Constitucional llegaron a conclusiones distintas, y que en cada uno de estos casos se consideró que los delitos imputados eran delitos cometidos en el ejercicio o con ocasión del desempeño de las funciones oficiales, ya que estaban relacionados con la actividad judicial del interesado. En estos casos, los jueces concluyeron que los artículos 82 a 92 de la ley n.º 2802 eran aplicables (véanse los párrafos 101 a 103 de la sentencia, que se refieren a los casos de *Süleyman Bağrıyanık* y otros y *Mustafa Başer* y *Metin Özçelik*).

Dicho esto, como se desprende de las decisiones de los tribunales nacionales (es decir, del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Casación), el delito que se imputa al demandante, a saber, la pertenencia a una organización terrorista se considera sistemáticamente en el derecho interno como un delito personal y por lo tanto ha de aplicarse el artículo 93 de la Ley 2802 (*Alparslan Altan*, citada anteriormente, § 42; véase también el párrafo 90 de esta sentencia, que cita las sentencias pertinentes del Tribunal de Casación). Además, si bien la detención del demandante se ordenó inicialmente en virtud del artículo 94 de la ley n.º 2802, el procedimiento posterior se llevó a cabo sobre la base del artículo 93, ya que los actos que se imputaron al demandante eran delitos personales.

En cuarto lugar, del expediente se desprende que, según el derecho turco, la aplicación del artículo 93 o del artículo 94 de la ley en relación con un delito personal no tiene ninguna relación con la cuestión de si el interesado puede o no ser detenido, sino con la cuestión de la competencia territorial y, más concretamente, con la cuestión de a qué fiscal general debe encomendarse la investigación del caso y qué juez de paz debe pronunciarse sobre la cuestión de la detención del interesado. En el presente caso, aunque el juez de paz que ordenó la detención y el mantenimiento de la prisión del demandante no era territorialmente competente, sus decisiones al respecto eran perfectamente válidas según el derecho interno (véase, en el mismo sentido, el asunto *Fernandes Pedroso v. Portugal*, n.º 59133/11, § 93, 12 de junio de 2018).

En conclusión, el examen del expediente y de las sentencias de los tribunales nacionales presentadas al Tribunal por las partes revela que los tribunales nacionales cometieron dos errores en este caso. En primer lugar, el juez de paz que ordenó la prisión preventiva del demandante no indicó claramente si la infracción que se le imputaba era una infracción cometida en el ejercicio o con ocasión del desempeño de sus funciones o una infracción personal. En segundo lugar, al aceptar de los alegatos de las partes que la interpretación del concepto de flagrancia era amplia en relación con el delito personal que se discute en el presente caso, considero que debió aplicarse el artículo 93 de la ley 2802 y no el artículo 94, y que debió conocer el caso un tribunal de otra jurisdicción territorial. Considero que, a la vista de las circunstancias particulares del caso y de las garantías procesales que he intentado exponer más arriba, las deficiencias constatadas no pueden equivaler a una "irregularidad grave y manifiesta" capaz de hacer ilegal la detención del demandante (véase la sentencia Mooren, ya citada, § 84). Por lo tanto, considero que el demandante fue legalmente detenido y privado de su libertad de acuerdo con las vías legales en el sentido del artículo 5 § 1 del Convenio.